



cutting through complexity™

TAX & LEGAL

KNOW

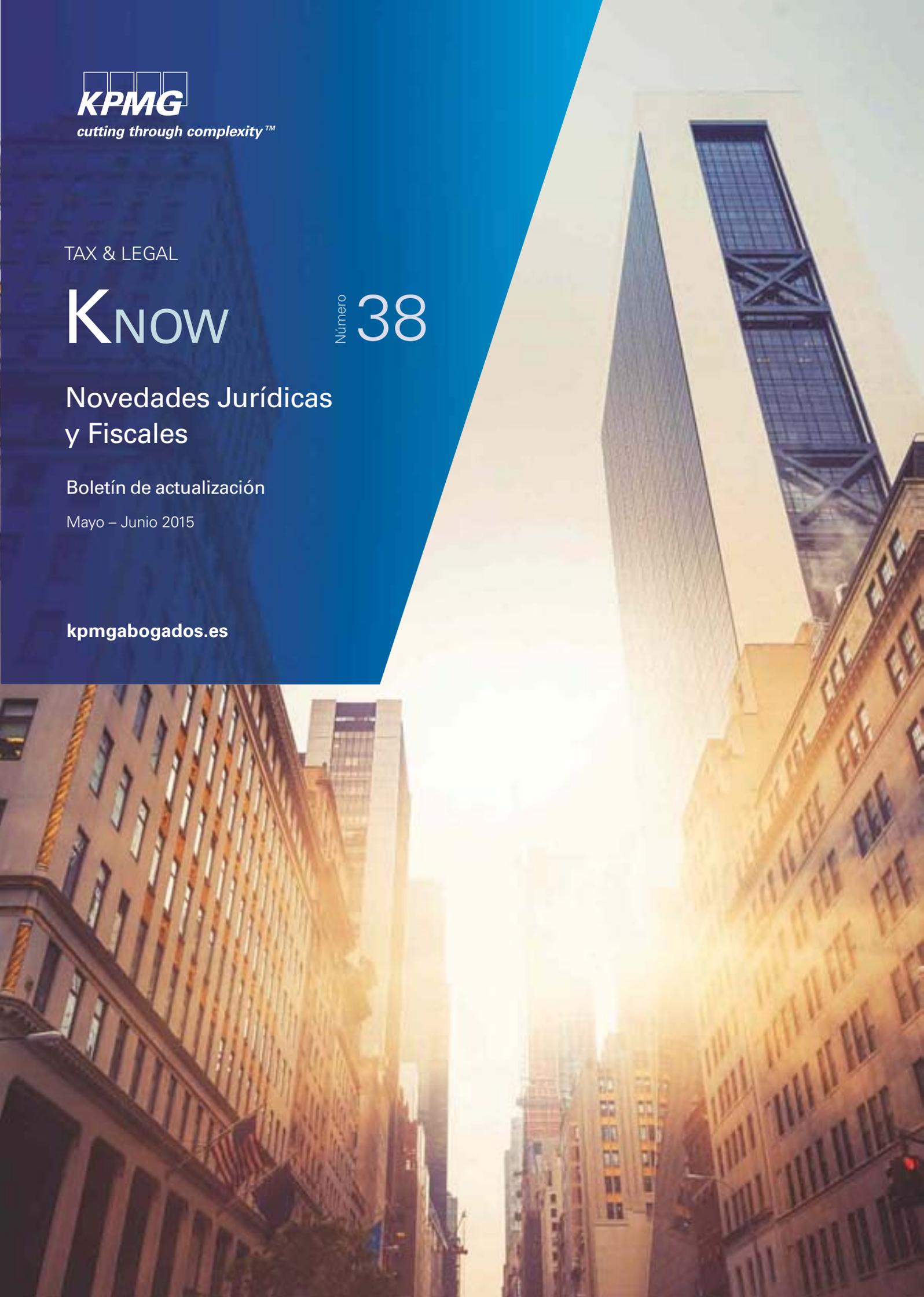
Número 38

Novedades Jurídicas
y Fiscales

Boletín de actualización

Mayo – Junio 2015

kpmgabogados.es





cutting through complexity

Creamos valor mirando al futuro

En KPMG en España, estamos orgullosos no sólo del amplio conocimiento de nuestros profesionales de la práctica fiscal, sino también de la capacidad de nuestra gente de pensar en el futuro.

Gracias a esta visión, colaboramos con nuestros clientes realizando un asesoramiento práctico y personalizado para anticiparnos a sus necesidades futuras, sin olvidar las actuales.

Por encima de todo, nuestros profesionales miran al futuro para brindar un asesoramiento en profundidad que permita a los clientes de nuestras firmas tomar e implementar decisiones de negocio con confianza.

www.kpmgabogados.es



Novedades para la gestión transfronteriza de fondos de inversión y SICAV

El 17 de junio de 2015 ha sido firmada la Contestación Vinculante CV 1949-15 de la Dirección General de Tributos (DGT) que confirma que las Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) extranjeras, armonizadas o no armonizadas, que sean gestionadas por Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva (SGIIC) españolas no tienen la consideración de residentes fiscales en España.

De esta forma el pasaporte de gestión transfronteriza de IIC previsto, tanto en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 (Directiva UCITS) para las IIC armonizadas, como en la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011 (Directiva de Gestores Alternativos) para las IIC no armonizadas (que implica que una SGIIC autorizada en cualquier Estado miembro puede gestionar IIC autorizadas en un Estado miembro distinto) podrá ponerse en práctica sin las incertidumbres fiscales que, hasta la fecha, habían impedido su utilización por parte de la industria española.

A nivel fiscal, la principal cuestión que ha planteado el pasaporte para la gestión se encuentra en que la mayor parte de las normativas fiscales europeas determinan la residencia fiscal mediante el principio de "sede de dirección y gestión efectiva", lo que, en el caso de IIC extranjeras gestionadas por una SGIIC establecida en otro Estado miembro podría originar

una atracción de la residencia fiscal de la IIC hacia la jurisdicción de la SGIIC, pudiendo provocar incluso una situación de doble imposición al tributar la IIC en ambos Estados.

El tema representa, por lo tanto, un obstáculo problemático para la implantación efectiva del pasaporte para la gestión en los Estados que no lo han solucionado, como era el caso español.

A nivel europeo, la forma de clarificar esta cuestión ha sido:

- Algunas jurisdicciones como Francia, Holanda, Irlanda, Luxemburgo y Reino Unido han confirmado -ya sea mediante modificación normativa o mediante contestación a consulta por la autoridad fiscal competente- la no atracción de la residencia fiscal.
- Alemania, Italia y Suecia han reconocido una exención a las IIC extranjeras gestionadas por SGIIC domésticas.

En el caso concreto de España, las reticencias de la industria traían causa en la posible aplicación conjunta a dichas IIC del apartado 1 del artículo 7 y de la letra c) del artículo 8.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), que establece como uno de los factores que determinan la residencia fiscal en España, la sede de dirección efectiva en territorio español, entendida como



JUAN MANUEL MORAL
Socio de KPMG Abogados

“la dirección y control del conjunto de sus actividades”.

Con estos antecedentes, se planteó la referida consulta a la DGT.

La DGT en su contestación establece que, dado que no son entidades constituidas conforme a las leyes españolas, ni tienen su domicilio social en territorio español, las IIC extranjeras que sean gestionadas por SGIIIC residentes en España, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 8.1, letras a) y b) de la LIS.

En cuanto al requisito de la letra c) de dicho artículo (el referido a la sede de dirección efectiva en territorio español), la DGT establece que dado que las IIC que tienen profesionalizada su gestión a través de una sociedad gestora, y se dedican a la mera tenencia de las aportaciones de los partícipes, en la medida en que la actividad de la IIC es diferente de la desarrollada por la SGIIIC, el hecho de que la sociedad gestora tenga su residencia en España, no implica que las IIC extranjeras tengan su sede de dirección efectiva en España.

En conclusión, la DGT en su contestación establece que las IIC extranjeras que tengan profesionalizada su gestión a través de una sociedad gestora residente en España, ya sea un

Fondo de Inversión de forma obligatoria al carecer de personalidad jurídica, ya una Sociedad de Inversión que hubiera delegado todas o algunas de sus facultades en SGIIIC, en principio, no reúnen ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 8.1 LIS por lo que no tienen la consideración de residentes fiscales en territorio español. Con este criterio sería posible la gestión desde España de una IIC extranjera sin que haya el riesgo de atracción de la residencia fiscal a España y por tanto eliminando tanto el riesgo de que la IIC extranjera tenga que tributar en el Impuesto sobre Sociedades en nuestro país, como el potencial riesgo de que las rentas obtenidas por los inversores derivadas de las acciones o participaciones de la IIC extranjera (e.g. beneficios/dividendos o plusvalías) fuesen calificadas como “rentas de fuente española” potencialmente sujetas a tributación en nuestra jurisdicción.

Este criterio administrativo, largamente esperado, es una excelente noticia para la industria de la inversión colectiva en España y su competitividad en el mercado único armonizado europeo. Se ha superado un obstáculo que en opinión de muchos impedía realizar la gestión de IIC extranjeras desde gestoras españolas, y por tanto impedía que las SGIIIC de nuestro país exportasen sus servicios en Europa

o lo hicieran asumiendo unos costes operativos significativos derivados de la contratación de gestoras extranjeras para su negocio fuera de España.

A partir de este momento, las SGIIIC españolas podrán acometer sin incertidumbres fiscales iniciativas como la gestión centralizada desde España de las IIC constituidas o registradas en otros países, o también la constitución de IIC extranjeras en lugar de españolas (beneficiándose de las ventajas competitivas de otras jurisdicciones, con diferente marco regulatorio y de supervisión) mantenidas bajo gestión en España y sin detrimento por tanto de nuestra industria patria de gestión.

No sería descartable por otro lado que la remoción de las incertidumbres fiscales gracias a la consulta comentada, impulse nuevamente las fusiones transfronterizas de IIC españolas con IIC en otros Estados miembros, como los casos de integración de fondos de inversión españoles en SICAV luxemburguesas bajo un compartimento propio, operaciones que ya han sido favorablemente resueltas por la doctrina administrativa de la DGT, o incluso la redomiciliación de IIC españolas en otros países europeos, manteniéndose la gestión en España.

¿Hacia un nuevo sistema de garantías mobiliarias en España?

Por razones que un artículo de esta extensión sólo permite apuntar, nuestro ordenamiento jurídico ha tratado la figura de las garantías mobiliarias de forma dispersa, poco efectiva y apartada de la realidad del tráfico mercantil actual. Siendo ésta una realidad constatable por sí misma (los problemas interpretativos que estas garantías generan no le serán ajenos a ningún abogado que haya trabajado en el sector), es aún más evidente si se compara su regulación con la de aquellas que deberían ser sus "hermanas mayores" y modelo: las garantías inmobiliarias (y, en particular, la hipoteca inmobiliaria).

Así, examinando la vida que ha tenido el régimen normativo de la hipoteca inmobiliaria desde sus orígenes (un Decreto de 1946), descubriremos que ha sido bastante estable y que mantiene unas líneas rectoras desde el principio de su existencia (aunque alguna pueda estar en cuestión hoy en día): necesidad de inscripción, otorgamiento en escritura pública ante notario, eficacia frente a terceros incluso en el caso de concurso, ejecución por subasta y prohibición de pacto de *lex comisorias*.

Pongamos frente a ese espejo a las garantías mobiliarias. Particularmente a aquellas más habituales en el tráfico mercantil, que no son otras que las garantías que no conllevan desplazamiento posesorio (cuya norma troncal, obviando especialidades como la hipoteca naval, se remonta a 1954) y a la más emblemática de entre las de su género: la prenda de derechos de crédito.

Pues bien, analizando la pignoración de créditos en España (al menos en el régimen común), llama la atención descubrir que no es hasta 2007 (¡cincuenta y tres años después de admitir la figura de la prenda sin

desplazamiento!) cuando se acepta por el legislador de forma expresa la figura de la prenda de derechos de crédito. Hasta entonces, dejando aparte soluciones más o menos imaginativas como la búsqueda de puntos de conexión con otros regímenes legales (dentro y fuera de España, como la prenda catalana de derechos de crédito o los tan manidos *assignments* ingleses), la posibilidad de pignorar créditos únicamente se había desarrollado jurisprudencialmente como una figura mixta entre las prendas y las cesiones de créditos.

Con el tiempo que se ha tardado en adoptar una legislación sobre una materia que es de capital importancia para cualquier tipo de financiación comercial (es francamente difícil de encontrar una financiación mínimamente compleja donde no exista una pignoración del derecho de cobro de facturas, alquileres, cánones por arrendamiento de equipos, de derechos bajo contratos de seguros, etc.), uno no puede dejar de pensar que ese habría sido un tiempo bien empleado si ha servido para desarrollar una legislación completa, adaptada a los tiempos y fácilmente interpretable. Desgraciadamente, este no ha sido el caso.

Así, las prendas de derechos de crédito tienen una forma de constitución, costes, modo de ejecución y resistencia al concurso del deudor tremendamente dispares según criterios poco comprensibles. En este sentido y a título de ejemplo, existen soluciones distintas en función de que lo pignorado sea los derechos de crédito de una cuenta u otros derechos de crédito, que el crédito garantizado vaya a nacer antes o después de la declaración del concurso o, lo que puede ser más complicado de explicar, que el derecho en cuestión se otorgue a favor de una entidad financiera o,



LUIS FERNANDEZ SANTOS
Socio de KPMG Abogados

por ejemplo, a favor de una compañía industrial.

Así, si un cliente acudiera a su abogado para preguntar cómo pignorar un derecho de crédito, podría recibir respuestas distintas de este abogado en un corto espacio de tiempo: simplificando la cuestión, en 2005 decidimos “ignorar” el Real Decreto Ley 5/2005 que permitía pignorar cuentas sin necesidad de comparecer ante notario; después, en 2007/2008, explicábamos (ayudados por la Dirección General de los Registros y del Notariado) por qué no era buena idea hacer prendas sin desplazamiento (que acaban de encontrar reconocimiento legal expreso) pese a que la ley lo permitía; en 2012, sin embargo, tras una incomprensible modificación de la ley concursal, afirmábamos claramente que las prendas sin desplazamiento sí eran una buena idea (salvo que pudiéramos aplicar aquel Real Decreto de 2005 que habíamos decidido ignorar) y, a día de hoy, viendo además lo “cómodo” que es hacer prendas sin desplazamiento... casi parece que no sabemos cuál es la respuesta adecuada. Añadamos una complicación si, en lugar de eso, lo que se plantea es cómo pignorar un contrato que se sujeta a una legislación, el deudor es de un país, el acreedor de otro, la prestación ha de hacerse en un tercer país y el pago en uno distinto (y esto, aunque parezca de laboratorio, no es tan raro). En este caso, posiblemente el abogado prefiera aconsejar la constitución de otro tipo de garantía o, directamente, hacer un assignment de derecho inglés por lo que pueda valer.

Ante este panorama caben, cuando menos, dos preguntas.

La primera es por qué esto es así. Las respuestas podrían incluir el recelo del legislador hacia los acreedores y, particularmente los profesionales; recelo que le lleva a imponer formas jurídicas estrictas que constriñen la libertad de pactos, la intervención de un fedatario público, los sistemas de ejecución tasados o incluso la determinación de cuándo estos son viables. Otros podrían apuntar a la

escasa comprensión a veces del propio objeto de garantía, sin darse cuenta de que la propia lentitud del proceso repositivo y de ejecución anula cualquier valor que el objeto garantizado pudiera tener, lo que no beneficia a nadie. Algún malpensado añadiría el deseo de mantener una tributación que puede ser más teórica que real, ya que muchas veces no logra la tributación, sino la ausencia de la garantía y el consiguiente encarecimiento del crédito no garantizado, o de mantener unos honorarios registrales no siempre justificados.

Una segunda pregunta, más interesante a nuestro parecer, es si esto no se puede hacer de otra manera. Aquí la conclusión es, en nuestra opinión, más optimista. Creemos que la respuesta es que sí, se puede hacer mejor sin vulnerar principios arraigados en nuestra legislación. Y es que, de hecho, se está haciendo ya aunque de forma limitada y, a veces, por imposición de terceros. Veamos dos ejemplos.

En el año 2005, fruto de la necesidad de adaptar una Directiva Europea, en España se promulga el Real Decreto Ley 5/2005 que permite, en determinados casos, la constitución de unas garantías con determinadas características, casi revolucionarias y de las que destacaría tres:

- tienen forma escrita, no hace falta intervención notarial o inscripción;
- permiten, en los supuestos que las partes pacten, la ejecución directa o por apropiación; y
- son resistentes al concurso del deudor, en todo caso.

Otro ejemplo: recientemente España ha ratificado el Convenio de Ciudad del Cabo relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil, un texto marco de derecho sustantivo que regula las garantías sobre determinados bienes (existiendo protocolos de desarrollo sobre equipo aeronáutico, material ferroviario, equipo espacial y bienes agrarios y mineros). Para que sea

de aplicación efectiva en España, es necesario que el Estado ratifique alguno de los protocolos mencionados, lo que parece que sucederá, respecto del de aeronaves, antes de que finalice la presente legislatura. De ratificarse el protocolo en la forma que parece, de nuevo encontraremos, para las garantías que se creen sobre aeronaves o motores, los mismos elementos diferenciadores:

- libertad de forma, con necesidad aquí de inscripción en un registro internacional, pero una inscripción que es casi automática. En el caso de España, se hará a través del Registro Mercantil, pero creemos que esto no evitará que se mantenga la libertad de forma (no se exigirá notario) e inmediatez;
- posibilidad de ejecución rápida acaecidos los supuestos que se pacten. De nuevo, posiblemente se introduzca un matiz, en este caso que la ejecución exija intervención judicial, pero permitirá recuperar el activo en plazos cortos y realizar el bien según el proceso pactado; y
- resistencia al concurso, quizás no absoluta, pero sí muy superior a la que existe para otras garantías.

A falta de concretar la extensión de los puntos anteriores hasta que conozcamos cómo se ratifica el protocolo por España, no cabe duda de que dicha ratificación supone un paso (podríamos decir que enorme) en la dirección de articular un régimen más favorable a estas garantías (a día de hoy con escaso uso, dado su coste).

No pretendemos sin embargo describir en este artículo una época oscura para las garantías mobiliarias que, gracias a esfuerzos de terceros (la Unión Europea en el caso de las garantías financieras, UNCITRAL en el caso de las aeronaves) va poniendo a España al nivel de otros ordenamientos. Esa conclusión sería simplista y poco real. Toda opción legislativa tiene ventajas e inconvenientes. No es necesariamente mejor (o al menos puede ser opinable) optar por obligar a otorgar las garantías

Enfoque

ante fedatario o permitir las por escrito, limitar la libertad de las partes en beneficio de la parte más débil o sus acreedores no garantizados o, por el contrario, dar más amplitud a que las partes pacten cómo regular sus relaciones (permitiendo, por ejemplo, que se acuerde la dación en pago, tan en boga hoy en día). Lo que sí creemos que es una buena opción es

intentar tratar lo igual de forma igual (no imponiendo formas distintas a una prenda de cuentas, a otro tipo de prendas, a una hipoteca de buques y a una hipoteca de aeronaves, por poner unos ejemplos) y clarificar qué eficacia en un concurso (situación clave que las garantías pretenden cubrir) tiene cada garantía concreta. Si, además, de las experiencias concretas se puede

concluir que determinadas líneas rojas no lo deberían ser tanto, quizás esas experiencias, junto con el concurso de los actores implicados, puedan servir para hacer un sistema más homogéneo, sencillo y, sobre todo, que consiga su objetivo fundamental, que el crédito a la empresa española fluya y sea más barato, lo que redundará en beneficio de todos.



ÁMBITO FISCAL

Leyes

LEY 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

En el BOE del 22 de mayo de 2015 se ha publicado la **Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos**, y por la que se regulan **determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos**.

La presente Ley entró en vigor el 23 de mayo de 2015. No obstante las **medidas tributarias** -salvo el canon de superficie- entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

Por su interés a continuación comentamos las principales medidas tributarias introducidas por esta Ley relacionadas con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

• **Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados**

Los yacimientos de hidrocarburos existentes en el subsuelo español tienen la consideración de bienes de dominio público cuyo aprovechamiento puede generar unas rentabilidades por encima de la media de otros sectores industriales.

Por este motivo, la presente Ley introduce el **Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados** como instrumento que persigue que parte de la riqueza derivada del aprovechamiento de los bienes de dominio público revierta a la sociedad.

Con carácter resumido los principales elementos definitorios de este nuevo tributo son:

- ✓ **Naturaleza:** tributo de carácter directo y naturaleza real que grava el valor de los productos del dominio público gas, petróleo y condensados extraídos en territorio español.
- ✓ **Ámbito objetivo:** hidrocarburos líquidos y gaseosos regulados en la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos.
- ✓ **Hecho imponible:** extracción en el territorio español de gas, petróleo y condensados, en las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos.
- ✓ **Contribuyentes:** personas jurídicas y entidades que realicen el hecho imponible del impuesto.
- ✓ **Base imponible:** valor de la extracción del gas, petróleo y condensados.
- ✓ **Período impositivo y devengo:** año natural, no obstante en el supuesto de cese del ejercicio de la actividad de la concesión de explotación, finalizará el día en que se entienda producido dicho cese. El impuesto se devengará el último día del período impositivo.
- ✓ **Escala de gravamen:** Entre 1% y 7%, progresiva en función del volumen de producción y de ciertas características técnicas de los proyectos que tienen influencia en la rentabilidad económica del mismo.
- ✓ **Cuota íntegra:** cantidad resultante de aplicar a la base imponible la escala de gravamen establecida en el apartado anterior.
- ✓ **Liquidación y pago:**
 - **autoliquidación e ingreso** los 20 días naturales del mes de abril del año posterior al del devengo del impuesto.
 - **pago fraccionado:** 20 primeros días naturales del mes de octubre del año del devengo del impuesto, a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo en curso.
- ✓ **Infracciones y sanciones:** remisión a la Ley 58/2003, General Tributaria.

• **Canon de superficie**

Se modifica el canon de superficie relativo al dominio público sobre yacimientos de hidrocarburos para adecuar su estructura a la de la regulación de cualquier tributo y ordenar sus tarifas que pasan a ser cuatro.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Leyes

LEY 14/2015, de 24 de junio, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

Se ha publicado en Boletín Oficial del Estado del 25 de junio la **Ley 14/2015, de 24 de junio, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.**

Con entrada en vigor a partir del 26 de junio de 2015 los aspectos principales de la modificación son:

- Se **incorporan** al Convenio los siguientes **tributos**: Impuesto sobre Actividades de Juego, Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, Impuesto sobre la Producción de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos Resultantes de la Generación de Energía Nucleoeléctrica, Impuesto sobre el Almacenamiento de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos en Instalaciones Centralizadas, Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito y el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Respecto a los mismos señalar que, en virtud de lo dispuesto en la Disposición final única, gran parte de las modificaciones se entienden aplicables con efectos desde 1 de enero de 2013.
- Se precisa la **competencia para exigir las retenciones del gravamen especial sobre premios de determinadas loterías y apuestas**: se exigirán por la Comunidad Foral de Navarra cuando el perceptor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en su territorio, debiendo aplicar la misma el mismo tipo de retención que en territorio común.
- Se adapta el Convenio a la sustitución del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos por un **tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos y a la modificación de la configuración del Impuesto sobre la Electricidad.**
- Se adaptan los **puntos de conexión del Impuesto sobre la Renta de No Residentes** y se introduce en este impuesto -a través de la incorporación en el texto del Convenio del artículo 30 bis- una regla de competencia en la **gestión e inspección de este impuesto en relación con las rentas obtenidas a través de establecimiento permanente.**
- Se modifica la regla sobre normativa aplicable a los **grupos fiscales**, de forma que tendrán que estar integrados por **sociedades sometidas a la misma normativa**, común o foral si bien se establece un régimen transitorio.
- Se prevé, en relación con el **régimen especial de fusiones, escisiones y otras operaciones de reorganización empresarial**, que **la normativa aprobada por la Comunidad Foral** tenga el **mismo contenido que la normativa de territorio común.**
- Se establece -a través de la incorporación en el texto del Convenio de la disposición adicional undécima- un **procedimiento complementario** para la **resolución de conflictos entre Administraciones en relación con las deudas tributarias correspondientes a una Administración y que son ingresadas en otra.**

Real Decreto-ley

REAL DECRETO-LEY 6/2015, de 14 de mayo, por el que se modifica la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, se conceden varios créditos extraordinarios y suplementos de créditos en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas de carácter tributario.

El 15 de mayo de 2015 se publicó en el BOE, el **Real Decreto-ley 6/2015, de 14 de mayo, por el que se modifica la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, se conceden varios créditos extraordinarios y suplementos de créditos en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas de carácter tributario** (en adelante, el Real Decreto-ley). Este Real Decreto-ley entró en vigor el mismo día de su publicación en el BOE.

Se trata de una norma omnibus con medidas muy diferentes, que resumiremos a continuación, dejando al margen la concesión de varios créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el Presupuesto del Estado, de diversa índole en relación al presupuesto de los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas, del Interior, de Fomento, de Educación, Cultura y Deporte, de Industria, Energía y Turismo, de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y de Economía y Competitividad y en la Sección relativa a "Otras Relaciones Financieras con Entes Territoriales":

MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL CINE

Las principales novedades de este Real Decreto-ley son las siguientes:

- **En primer lugar, se modifica el régimen de ayudas aplicables a la producción**

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Real Decreto-ley

de largometrajes para empresas productoras, denominadas “a la amortización” en la producción de cine, previstas en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

Estas medidas van a ser sustituidas paulatinamente por una **nueva línea de ayudas anticipadas a la producción de largometrajes sobre proyecto**, que convivirán con las tradicionales ayudas selectivas a proyectos.

Estas nuevas ayudas permitirán **la financiación progresiva de las producciones cinematográficas durante su desarrollo**, eliminando así las ayudas a la amortización, que se convocan dos años después del estreno de la película y dependen del número de espectadores y la recaudación obtenida, habiendo generado importantes incertidumbres en el sector en cuanto a las posibilidades de financiación de la producción de largometrajes en función de las dotaciones presupuestarias anuales, transformando un mecanismo de fomento en una garantía para la financiación.

Al contrario de las anteriores ayudas que operaban casi de un modo automático, la concesión de estas nuevas ayudas se realizará por **aplicación de criterios objetivos** en cuya determinación se atenderá, entre otros aspectos, a la solvencia técnica del beneficiario, a la viabilidad económica y financiera del proyecto, a su difusión, su relevancia cultural española y europea, su carácter innovador, así como al impacto socioeconómico de la inversión esperada en España. En la convocatoria de las ayudas se determinará el porcentaje de pago que corresponderá a cada una de las fases de ejecución de la película, por ejemplo, ante la presentación del proyecto, el inicio del rodaje y la obtención de la calificación.

Las ayudas anticipadas se concederán de forma automática mediante la aplicación de criterios objetivos de valoración, los cuales serán objeto de desarrollo normativo.

Resulta destacable que estas nuevas ayudas pueden ser reembolsables, cuando las actuaciones financiadas hayan obtenido resultados positivos.

No obstante se prevé **un período transitorio de tres años para dar seguridad financiera al sector, en el que coincidirán las convocatorias de las ayudas nuevas y las anteriores**, destinadas a la amortización. La primera convocatoria de estas ayudas automáticas a la producción de largometrajes sobre proyecto será en 2016. De este modo, las ayudas generales para la producción de largometrajes sobre proyecto irán sustituyendo progresivamente a las ayudas a la amortización de largometrajes en la dotación de las diferentes líneas de ayuda financiadas por el Fondo de Protección a la Cinematografía y al Audiovisual.

- Se amplía **la obligación de informar sobre la calificación** que corresponde a las obras a las empresas que presten servicios de vídeo bajo demanda y a los titulares de sitios web que ofrecen listados ordenados y clasificados de enlaces a otras web o servidores donde se alojen las obras cinematográficas o audiovisuales.
- Por otra parte, a efectos del control de la intensidad máxima de las ayudas percibidas por cada producción en relación a la compatibilidad de las ayudas con la normativa de la UE, se establece que el importe de las deducciones aplicadas por incentivos fiscales (deducciones para las inversiones en producciones cinematográficas) junto con las ayudas recibidas, no podrá superar el porcentaje de intensidad máxima establecido en esta ley para cada una de las líneas de ayuda.

MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL IRPF

En materia tributaria, se añade una nueva **Disposición Adicional cuadragésima cuarta** en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (DA 44 LIRPF): **“Reglas especiales de cuantificación de rentas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes”**.

La citada DA establece, **con efectos retroactivos desde 1 de enero de 2013**, dos reglas especiales destinadas a evitar posibles perjuicios a efectos fiscales para los contribuyentes afectados por los acuerdos o por las sentencias que resuelven las controversias sobre la **comercialización de deuda subordinada y de participaciones preferentes**, que como es bien sabido supone en la actualidad un frente de conflictividad entre las entidades financieras y de crédito que emitieron y comercializaron estos productos y miles de clientes que reclaman indemnizaciones por las pérdidas derivadas de los mismos. En esta situación, el tratamiento fiscal resulta especialmente complejo para los particulares afectados, y este Real Decreto-ley incorpora reglas fiscales especiales que los simplifica y beneficia.

1. Reglas especiales de cuantificación de la renta.

Los contribuyentes que perciban compensaciones a partir de **1 de enero de 2013** como consecuencia de acuerdos celebrados con las entidades emisoras de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes bajo la aplicación de la Ley 13/1985, **podrán optar por aplicar** a dichas compensaciones y a las rentas positivas o negativas que se hubieran generado con anterioridad derivadas de la recompra y suscripción o canje por

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Real Decreto-ley

otros valores, así como a las rentas obtenidas en la transmisión de estos últimos (casos en los que la entidad emisora sustituyó aquellos activos por otros, como por ejemplo acciones u obligaciones convertibles), el siguiente tratamiento fiscal:

- **Tratamiento especial:**
 - o Computar **un único rendimiento de capital mobiliario** en la fecha en que se perciba la compensación, por la diferencia entre la suma de la compensación percibida y la inversión inicialmente realizada. La citada compensación se incrementará en la valoración de los valores recibidos en el canje previo tenida en cuenta para la cuantificación de la compensación cuando éstos no se hubieran transmitido previamente o no se entreguen por motivo del acuerdo (o en su caso en las cantidades obtenidas previamente por la transmisión de los valores recibidos en canje). Este rendimiento único será generalmente de signo negativo.
 - o **Dejar sin efectos fiscales las operaciones intermedias** de recompra y suscripción o canje de otros valores (generalmente constitutivas de rendimientos negativos) y, en su caso, la transmisión de estos valores recibidos previamente al acuerdo, por la vía de **practicar autoliquidaciones complementarias** sin sanción, intereses o recargos.
 - o Lo anterior no cuestiona las retenciones que hubieran podido practicarse sobre las compensaciones, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley.
- **Tratamiento común:** Aplicar **las reglas generales del impuesto**, dando a cada una de las operaciones realizadas el tratamiento que proceda, es decir, computando por separado la operación previa de canje o recompra, las operaciones de transmisión de los nuevos valores adquiridos por estas operaciones (si hubieran existido), y las compensaciones derivadas de los acuerdos.

Como particularidad a este tratamiento común, resulta que quienes perciban en 2013 ó 2014 las compensaciones podrán minorar el rendimiento positivo del capital mobiliario derivado de las mismas en las pérdidas patrimoniales que pudieran estar sin compensar en la base imponible general como resultado de transmisiones de acciones recibidas en operaciones de recompra o canje (las que no superan un año de antigüedad).

Es reseñable que este tratamiento especial aplica exclusivamente en los casos en que previamente al acuerdo, haya existido una operación de canje o recompra con inmediata suscripción en otros valores. No es el caso por tanto de quienes mantuviesen los activos inicialmente comprados y acuerden con el emisor una compensación.

2. **Rectificación de autoliquidaciones del IRPF y devolución de ingresos indebidos.**

Se regula la posibilidad de solicitar la **rectificación de la autoliquidación correspondiente al IRPF** y consiguiente **devolución de ingresos indebidos** correspondientes **exclusivamente** a los **rendimientos declarados derivados de inversiones en deuda subordinada o de participaciones preferentes** que han sido **declaradas nulas mediante sentencia judicial, aunque hubiese prescrito el derecho a solicitar la devolución.**

Existiendo prescripción, la rectificación habrá de limitarse a los rendimientos de la deuda subordinada o las participaciones preferentes, así como a las retenciones derivadas de los mismos.

REAL DECRETO 380/2015, de 14 de mayo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del “Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (Pive-8)”:

El día 14 de mayo de 2015 se publicó en el BOE el **Real Decreto 380/2015, de 14 de mayo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del “Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (Pive-8)”** (en adelante, el “Real Decreto”). Este Real Decreto **entra en vigor al día siguiente** al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”:

Con este Real Decreto se aprueba una **nueva y última convocatoria de concesión directa de subvenciones, con un presupuesto de 225 millones de euros**, con el objetivo de continuar con el apoyo al sector hasta la fecha límite de vigencia de la presente convocatoria (31 de diciembre 2015), o bien, si ocurriera antes, hasta agotarse el presupuesto disponible del programa.

En este nuevo programa se mantienen la mayoría de los criterios que ya figuraban en la precedente convocatoria del Programa PIVE 7 aprobado por el Real Decreto 124/2015, de 27 de febrero. La principal novedad del Programa PIVE 8 respecto del programa anterior aprobado este mismo año es la relativa a **la disminución de la cuantía de la ayuda pública, que ahora es de 750 euros por vehículo (anteriormente ascendía a 1.000 euros)**, a los que se **sumará el descuento que ha de aplicar el fabricante o punto de**

Real Decreto

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Real Decreto

venta del nuevo vehículo incentivable en la factura de compraventa y que será de otros 750 euros (anteriormente era de 1.000 euros como mínimo), por lo que el total de la ayuda a percibir será de 1.500 euros.

No obstante lo anterior, para el caso de **familias numerosas** que adquieran vehículos de más de cinco plazas y **discapacitados** de movilidad reducida que necesiten un vehículo adaptado, se les **mantiene la ayuda en 1.500 euros más un descuento análogo por parte del fabricante o punto de venta**, por lo que el total de la ayuda a percibir por estos beneficiarios asciende a de 3.000 euros.

El resto de la regulación del Programa PIVE 8 mantiene los criterios de los Programas anteriores, entre otros, la obligatoriedad de que el beneficiario tenga la titularidad del vehículo a achatarrar al menos durante el año anterior a la fecha de solicitud de la ayuda. Asimismo, el vehículo a achatarrar deberá contar con la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) vigente a la entrada en vigor del Real Decreto.

Convenio

CONVENIO entre el Reino de España y el Principado de Andorra para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal y de su Protocolo, hecho en Andorra la Vella el 8 de enero de 2015.

PROTOCOLO entre el Reino de España y Canadá que modifica el Convenio entre España y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Ottawa el 23 de noviembre de 1976, hecho en Madrid el 18 de noviembre de 2014.

Órdenes Ministeriales

ORDEN HAP/861/2015, de 7 de mayo, por la que se modifica la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan lugar, forma, plazos y procedimientos de presentación.

El 12 de mayo de 2015 se publicó en el BOE, la **Orden HAP/861/2015, de 7 de mayo, por la que se modifica la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan lugar, forma, plazos y procedimientos de presentación** (en adelante, la Orden).

Esta Orden se ha publicado con el fin de adaptar la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, a lo dispuesto en el **artículo 11 del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social** que introduce modificaciones en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Las modificaciones introducidas suponen la **exención del pago de la tasa por parte de las personas físicas**. Con motivo de esta necesaria modificación se introducen **ciertas actualizaciones de carácter eminentemente técnico** relacionadas con la forma, condiciones generales y procedimientos para la presentación electrónica de los modelo 696 de autoliquidación y 695 de solicitud de devolución de las tasas judiciales aprobadas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Esta Orden **entró en vigor el día 1 de junio de 2015**, aplicándose a los hechos imposables que tengan lugar a partir del día 1 de marzo de 2015.

ORDEN HAP/1067/2015, de 5 de junio, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

La aprobación de distintas disposiciones normativas en los años 2013 y 2014 -con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014- introducen modificaciones que afectan a la declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, de los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2014, por lo que resulta necesario aprobar nuevos modelos de declaración.

En virtud de lo anterior, en el Boletín Oficial del Estado de 8 de junio de 2015 se ha publicado la Orden HAP/1067/2015 de 5 de junio, por la que se **aprueban los modelos**

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Real Decreto

de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, **para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014**, se dictan instrucciones relativas al **procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.**

ORDEN HAP/1230/2015, de 17 de junio, por la que se aprueba el modelo 411 "Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Autoliquidación" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación y se modifica la Orden HAP/2178/2014, de 18 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 410 de pago a cuenta del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación; y se modifican otras normas tributarias.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 26 de mayo de 2015, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2015 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.

En el Boletín Oficial del Estado de 4 de junio de 2015 se publicó la Resolución de 26 de mayo de 2015 en virtud de la cual el **plazo de ingreso en periodo voluntario de las cuotas nacionales y provinciales del IAE 2015** será del **15/09/2015 al 20/11/2015**, ambos inclusive. Su cobro se realizará a través de las Entidades de crédito colaboradoras en la recaudación con el documento de ingreso que a tal efecto se hará llegar al contribuyente.

RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 2015, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 6/2015, de 14 de mayo, por el que se modifica la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, se conceden varios créditos extraordinarios y suplementos de créditos en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas de carácter tributario.

Proyectos de Ley

PROYECTO DE LEY por la que se modifica la Ley 30/1998, de 29 de julio, del Régimen Especial de las Illes Balears.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA por la que se regula el acceso y publicidad de determinada información contenida en las sentencias dictadas en materia de fraude fiscal.

ÁMBITO LEGAL

LABORAL/SEGURIDAD SOCIAL

Reglamento de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/983 de la Comisión de 24 de junio de 2015, sobre el procedimiento de expedición de la tarjeta profesional europea y la aplicación del mecanismo de alerta con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

Reales Decretos

REAL DECRETO 379/2015, de 14 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a la financiación de la acción "Tu trabajo EURES-FSE".

REAL DECRETO 417/2015, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de trabajo temporal.

El 20 de junio de 2015 se ha publicado en el BOE el **Real Decreto 417/2015, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de trabajo temporal**, con la finalidad de **adecuar en primer lugar su contenido a los recientes cambios introducidos en la Ley 14/1994, de 1 de junio**, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal que desarrolla, fundamentalmente en lo que respecta al régimen de autorización administrativa para el desarrollo de la actividad constitutiva de empresa de trabajo temporal; en segundo lugar, **implantar la administración electrónica** en todo el procedimiento administrativo en materia de empresas de trabajo temporal; y en tercer lugar, **actualizar la norma reglamentaria a fin de adaptarla a los diferentes cambios normativos producidos durante la vigencia del anterior Real Decreto** que han afectado a la regulación de la actividad de las empresas de trabajo temporal.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Reales Decretos

Este Real Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE.

Las principales novedades de este nuevo reglamento son las siguientes:

- El **objeto de este Reglamento** es regular el régimen de la actividad constitutiva de las empresas de trabajo temporal, excluyendo el resto de actividades que puedan llevar a cabo las empresas de trabajo temporal, tales como agencias de colocación, para el desarrollo de actividades de formación para la cualificación profesional o de asesoramiento y de consultoría de recursos humanos, las cuales se regirán por la normativa específica que en su caso les resulte de aplicación.
- La **autorización administrativa previa de la autoridad laboral competente** es necesaria para realizar la actividad constitutiva de empresa de trabajo temporal. Dicha autorización será **única, sin límite de duración y para todo el territorio nacional**. La solicitud será por medios electrónicos a través de la dirección electrónica que a tal efecto se establezca, utilizando los formularios específicamente previstos para ello. Asimismo, se detalla el modo en que se determina la autoridad laboral competente, así como los procedimientos administrativos que han de seguirse, tanto para la solicitud de autorización, incluido el supuesto de reanudación de actividades, como para la extinción de la misma; **procedimientos en los que obligatoriamente han de utilizarse medios electrónicos**.
- Se mantiene la obligación de las empresas de trabajo temporal de **constituir una garantía financiera**, consistente en el primer año de ejercicio un importe igual a veinticinco veces el salario mínimo interprofesional vigente, en cómputo anual y en los ejercicios subsiguientes un importe igual al 10% de la masa salarial del ejercicio económico inmediato anterior y como mínimo veinticinco veces el salario mínimo interprofesional vigente, en cómputo anual. La empresa debe **acreditar y presentar**, respectivamente, ante la autoridad laboral **dentro de los tres primeros meses de cada año natural**, tanto la actualización de la garantía como una declaración formal de la cuantía de la masa salarial. A tales efectos se considera **masa salarial** el conjunto de retribuciones salariales y extrasalariales devengadas por todos los trabajadores contratados por la empresa de trabajo temporal para ser cedidos a las empresas usuarias, exceptuándose las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social; las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones y extinciones de contratos y las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubieran realizado los trabajadores como consecuencia de su actividad laboral.
- En cuanto al Registro de Empresas de Trabajo Temporal se establece que su **funcionamiento será por medios electrónicos**, aunque no tienen la naturaleza de registro electrónico a que se refiere la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. Asimismo, se crea **una base de datos central** a la que se incorporará la información existente en los Registros de Empresas de Trabajo Temporal y será gestionado por la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
- Respecto del **contrato de puesta a disposición**, así como el **contrato de trabajo** entre la empresa de trabajo temporal y el trabajador mantienen la misma regulación anterior salvo la incorporación de algún nuevo dato.
- Finalmente, la **obligación de información a la Administración** será por medios electrónicos y las **obligaciones de información a la empresa usuaria** se cumplimentarán mediante el suministro de la copia de trabajo o de la orden de servicio documentación acreditativa de haber cumplido con las obligaciones salariales y de Seguridad Social respecto del trabajador cedido.

REAL DECRETO 416/2015, de 29 de mayo, sobre depósito de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales.

- Este Real Decreto **regula el depósito de los estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales**, integradas por empresarios con trabajadores a su cargo, así como de los demás actos incluidos en su ámbito de aplicación, gestionado por medios electrónicos. No obstante, queda excluido del ámbito de aplicación de este Real Decreto 416/2015 el depósito de los estatutos de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, que se regirá por su legislación específica.
- Este Real Decreto 416/2015 **entra en vigor a partir del 20 de septiembre de 2015** y deroga el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los Estatutos de las organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, reguladora del derecho de Asociación Sindical.
- Una de las principales novedades es que **la adquisición de la personalidad jurídica y plena capacidad de obrar las organizaciones sindicales y**

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Órdenes

empresariales estará condicionada a la presentación de los estatutos ante la oficina pública competente

ORDEN ESS/1068/2015, de 3 de junio, por la que se prorrogan los plazos para la presentación de las solicitudes y de remisión de los informes-propuesta de los incentivos correspondientes al ejercicio 2014, al amparo del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral.

ORDEN ESS/1187/2015, de 15 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración.

El 20 de junio de 2015 se ha publicado en el BOE esta Orden que entrará **en vigor el 1 de diciembre de 2015, que desarrolla el Real Decreto 625/2014** y, por tanto, deroga las Órdenes de 19 de junio de 1997, que desarrolla el Real Decreto 575/1997; la de 6 de abril de 1983, por la que se dicta normas a efectos de control de la situación de incapacidad laboral transitoria en el sistema de la Seguridad Social; la Orden de 19 de junio de 1997, por la que se desarrolla el Real Decreto 575/1997, de 18 de abril, y la Orden TAS/399/2004, de 12 de febrero, sobre presentación en soporte informático de los partes médicos de baja, confirmación de la baja y alta correspondientes a procesos de incapacidad temporal.

Así, se introducen **nuevos modelos de partes médicos de baja/alta y de confirmación de la incapacidad temporal**, como anexos a la norma, que se utilizarán a partir de los procesos de incapacidad temporal que estén en curso en la fecha indicada de entrada en vigor y no hayan superado los 365 días, aunque la periodicidad y los datos obligatorios sean los exigidos por la normativa anterior.

ORDEN ESS/1249/2015, de 19 de junio, por la que se amplía el plazo previsto en la disposición transitoria octava de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, relativa a los contratos para la formación y el aprendizaje.

ORDEN ESS/1222/2015, de 22 de junio, por la que se regula el tablón de anuncios de la Seguridad Social.

ORDEN ESS/1250/2015, de 25 de junio, por la que se regula la disposición transitoria, por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social, de los fondos depositados en la cuenta especial del Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social.

RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 2015, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica la de 16 de julio de 2004, sobre determinación de funciones en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social.

RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2015, de la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas, por la que se convocan subvenciones a las actividades de promoción del trabajo autónomo, de la economía social y de la responsabilidad social de las empresas y para sufragar los gastos de funcionamiento de las asociaciones de trabajadores autónomos, de cooperativas, de sociedades laborales, de empresas de inserción y de otros entes representativos de la economía social de ámbito estatal, para el año 2015.

RESOLUCIÓN de 27 de mayo de 2015, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se modifica la de 20 de marzo de 2012, sobre delegación de competencias.

RESOLUCIÓN de 15 de junio de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el III Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva 2015, 2016 y 2017.

El 20 de junio de 2015 se ha publicado en el BOE esta Resolución en virtud de la cual se **registra y publica el III Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva 2015, 2016 y 2017**, (Código de convenio n.º 99100015092012), que fue suscrito con fecha 8 de junio de 2015, de una parte, por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME) y de otra por las Confederaciones Sindicales de Comisiones Obreras (CC.OO) y de la Unión General de Trabajadores (UGT), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.2 en relación con el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.

Resoluciones

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Otros

MERCANTIL

Reglamentos de la UE

Dicho Acuerdo dispone una serie de criterios en materia salarial en los que se establecen directrices para los incrementos salariales negociados en los convenios colectivos durante los próximos tres años. Asimismo, el citado Acuerdo hace referencia, entre otras, a las siguientes materias: contratación de jóvenes, formación y cualificación profesional, procesos de reestructuración, derechos de información y consulta, igualdad de trato y de oportunidades, seguridad y salud en el trabajo, previsión social complementaria, clasificación profesional y movilidad funcional, ordenación del tiempo de trabajo, inaplicación de determinadas condiciones de trabajo en los convenios, ultraactividad, comisiones paritarias y sistemas autónomos de solución de conflictos.

INTERCAMBIO DE NOTAS VERBALES en relación con la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre España y Japón, hecho en Tokio el 12 de noviembre de 2008.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/761 de la Comisión de 17 de diciembre de 2014 por el que se completa la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a determinadas normas técnicas de regulación sobre participaciones importantes (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/850 de la Comisión de 30 de enero de 2015 que modifica el Reglamento Delegado (UE) n° 241/2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades. (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/942 de la Comisión de 4 de marzo de 2015 que modifica el Reglamento Delegado (UE) n° 529/2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para evaluar la importancia de las ampliaciones y modificaciones de los métodos internos al calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado. (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/923 de la Comisión de 11 de marzo de 2015 que modifica el Reglamento Delegado (UE) n° 241/2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO (UE) 2015/730 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2015, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1011/2012 relativo a las estadísticas sobre carteras de valores (BCE/2012/24) (BCE/2015/18).

REGLAMENTO (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2015 sobre las tasas de intercambio aplicadas a las operaciones de pago con tarjeta (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1781/2006 (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/880 de la Comisión de 4 de junio de 2015 relativo a la prórroga de los períodos transitorios relacionados con los requisitos de fondos propios por las exposiciones frente a entidades de contrapartida central indicadas en los Reglamentos (UE) n° 575/2013 y (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

DIRECTIVA (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (Texto pertinente a efectos del EEE).

DECISIÓN (UE) 2015/774 del Banco Central Europeo de 4 de marzo de 2015 sobre un programa de compras de valores públicos en mercados secundarios (BCE/2015/10)

Directiva de la UE

Decisiones de la UE

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Decisiones de la UE

Orientaciones de la UE

Ley

DECISIÓN (UE) 2015/727 del Banco Central Europeo de 10 de abril de 2015 sobre el importe total de las tasas anuales de supervisión para el primer período de la tasa y para 2015 (BCE/2015/17)

DECISIÓN (UE) 2015/929 del Banco Central Europeo de 26 de mayo de 2015 por la que se modifica la Decisión BCE/2007/7 relativa a las condiciones de TARGET2-ECB (BCE/2015/22).

ORIENTACIÓN (UE) 2015/855 del Banco Central Europeo de 12 de marzo de 2015 por la que se establecen los principios de un Régimen Deontológico del Eurosistema y por la que se deroga la Orientación BCE/2002/6 sobre las normas mínimas que deben observar el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales al realizar operaciones de política monetaria y operaciones de cambio de divisas con las reservas exteriores del BCE y al gestionar los activos exteriores de reserva del BCE (BCE/2015/11).

ORIENTACIÓN (UE) 2015/930 del Banco Central Europeo de 2 de abril de 2015 por la que se modifica la Orientación BCE/2012/27 sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2) (BCE/2015/15).

ORIENTACIÓN (UE) 2015/948 del Banco Central Europeo de 16 de abril de 2015 por la que se modifica la Orientación BCE/2013/7 relativa a las estadísticas sobre carteras de valores (BCE/2015/19)

LEY 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

En el BOE del 19 de junio de 2015 se ha publicado la **Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión** (en adelante la Ley). Esta Ley entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, salvo (i) las normas sobre **recapitalización interna** que entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

Esta nueva Ley supone la transposición en España de la normativa europea formada por la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 relativa los sistemas de garantía de depósitos, y lo hace con un espíritu continuista de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. En los próximos días se aprobará el Real Decreto que desarrolla esta normativa.

Asimismo, al ser España miembro de la Eurozona, **esta normativa introduce previsiones que permiten la correcta articulación y coordinación del sistema español de resolución y el europeo, que habrá de estar plenamente operativo a partir del año 2016, y que debe encuadrarse dentro del Mecanismo Único de Resolución**, creado mediante el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución (segundo pilar de la Unión Bancaria Europea).

Esta normativa tiene su razón de ser en un contexto donde confluye la complejidad del sector financiero y la interconexión de los poderes públicos y la intervención administrativa en los casos de crisis bancarias. La experiencia de los últimos años ha derivado a que el Derecho Concursal general no puede dar respuesta a la problemática de los bancos en dificultades financieras o de solvencia, donde por ejemplo deben protegerse los depósitos garantizados o los intereses públicos. De ahí el origen de este procedimiento especial de "resolución" de entidades, procedimiento administrativo alternativo al judicial de liquidación, donde se produce una separación entre el órgano administrativo de resolución (FROB) y el supervisor.

Los **aspectos más novedosos de la Ley son los siguientes:** (i) se refuerza la fase preventiva de la resolución al hacerla extensiva a todas las entidades, quienes deberán contar con los planes de recuperación y resolución; (ii) se amplía la absorción de las pérdidas a todo tipo de acreedores, estableciendo al efecto un nuevo régimen de protección a los depositantes; y (iii) se constituye un fondo específico de resolución que estará financiado por medio de contribuciones del sector privado.

A continuación se describen los principales aspectos regulados por la Ley que mantiene el esquema previsto en la Ley 9/2012, de 14 noviembre, la cual queda derogada por la presente Ley salvo sus disposiciones modificativas de otras normas y determinadas disposiciones adicionales.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Ley

✓ **ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES**

La principal novedad de esta Ley es que es de aplicación no solo a las entidades de crédito sino también a las empresas de servicios de inversión establecidas en España. Así, se establece que el objeto de esta Ley es regular los procesos de actuación temprana y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión establecidas en España, así como establecer el régimen jurídico del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) como autoridad de resolución ejecutiva y su marco general de actuación, con la finalidad de proteger la estabilidad del sistema financiero minimizando el uso de recursos públicos.

No obstante lo anterior, **no será de aplicación lo previsto en esta Ley a las empresas de servicios de inversión cuyo capital social mínimo legalmente exigido sea inferior a 730.000 euros, o cuya actividad reúna una serie de características.**

Como consecuencia de la extensión del ámbito de aplicación de la Ley, las referencias al supervisor competente y autoridad de resolución preventiva, respectivamente, deben ser entendidas hechas al **Banco de España** y al **Banco Central Europeo**, dentro del Mecanismo Único de Supervisión, como autoridades responsables de la supervisión y fase preventiva de resolución de las entidades de crédito; mientras que la **Comisión Nacional del Mercado de Valores**, se entenderá como autoridad responsable de la supervisión y de la fase preventiva de resolución de las empresas de servicios de inversión. Todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión a nivel comunitario.

Por otro lado, se distingue entre las funciones de resolución en fase preventiva y ejecutiva, correspondiendo las primeras al Banco de España y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a través de los órganos operativamente independientes que determinen, y las segundas al FROB.

✓ **LA ACTUACIÓN TEMPRANA**

La regulación se divide en tres secciones, en primer lugar la **Planificación de la actuación temprana**, donde se establece que con carácter preventivo, **todas las entidades elaborarán y mantendrán actualizado un plan de recuperación** que contemple las medidas y acciones a adoptar por la entidad con el objeto de restablecer su posición financiera en el caso de que se produjera un deterioro significativo. Bajo la anterior normativa estos planes solamente debían ser elaborados por aquellas entidades que estaban atravesando dificultades, ahora esa obligación se extiende a todas las entidades, pues tiene un carácter eminentemente preventivo. Corresponde al **supervisor competente revisar el plan y sus actualizaciones** anuales o siempre que se considere pertinente o se produzca un cambio jurídico o en la situación financiera que requiera una actualización del plan. No obstante, el supervisor competente **remitirá el plan de recuperación a las autoridades de resolución competentes**, quienes podrán formular propuestas de modificación en la medida en la que el plan pudiera afectar negativamente a la resolubilidad de la entidad.

En segundo lugar se recoge la regulación de la **ayuda financiera intragrupo**, en particular se permite que las **entidades y sus filiales integradas en la supervisión consolidada puedan suscribir acuerdos para prestarse ayuda financiera, para el caso de que alguna incurriera en los supuestos de actuación temprana.**

Finalmente en tercer lugar, se regulan las **condiciones, medidas y seguimiento de la actuación temprana**. Las **condiciones para la actuación temprana** se producen cuando una entidad, o una matriz de un grupo consolidable de entidades, incumpla o existan elementos objetivos conforme a los que resulte razonablemente previsible que no pueda cumplir en un futuro próximo con la normativa de solvencia, ordenación y disciplina, pero se encuentre en disposición de retornar al cumplimiento por sus propios medios. En estos casos, el supervisor competente declarará iniciada la situación de actuación temprana y podrá adoptar todas o algunas de las medidas establecidas en esta Ley, y de ello se informará con carácter inmediato al supervisor competente.

Desde el momento en que el supervisor competente tenga conocimiento de que una entidad o un grupo o subgrupo consolidable de entidades se encuentren en alguna de las situaciones de actuación temprana podrá adoptar una serie de **medidas de actuación temprana** previstas en la Ley.

✓ **FASE PREVENTIVA DE LA RESOLUCIÓN**

La Ley recoge la definición y el proceso de elaboración de los **planes de resolución**, que elaborará la autoridad de resolución preventiva y aprobará el FROB. Estos planes de resolución contendrán las medidas que el FROB, en principio, aplicará en caso de que la entidad resulte finalmente inviable y no proceda su liquidación concursal. En estos planes se excluye por completo la existencia de apoyo financiero público.

Se recoge también la capacidad que tendrá la autoridad de resolución preventiva para evaluar la resolubilidad de entidades o grupos, así como una de las grandes peculiaridades de esta regulación, que es que se podrá llegar a solicitar a entidades perfectamente

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Ley

solventes que lleven a cabo la eliminación de los llamados “**obstáculos a la resolución**”, pudiendo implicar modificaciones estructurales, organizativas o incluso en sus propias líneas de negocio.

✓ **RESOLUCIÓN**

La creación de un esquema de resolución en el que se asegure la protección de los depósitos y que la asunción de costes no supere los límites de la propia industria financiera. Para ello otra de las grandes peculiaridades consiste en que se han diseñado unos mecanismos internos de absorción de pérdidas por parte de accionista y acreedores (el llamado “*bail-in*”, que en la antigua ley 9/2012 alcanzaba únicamente hasta la denominada deuda subordinada, mientras que ahora afectará a todo tipo de acreedores) y se va a constituir un nuevo Fondo específico de resolución (cuya parte relativa a Entidades de Crédito se integrará el 1 de enero de 2016 en el Fondo Europeo de Resolución) financiado ex ante por la propia industria, debiendo alcanzar al menos el 1% de los depósitos garantizados de todas las entidades.

✓ **INSTRUMENTOS DE RESOLUCIÓN**

A excepción de la recapitalización interna al que, por sus particularidades, se regula de modo específico, el resto de instrumentos ya estaban recogidos en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Esta Ley, no obstante, complementa y perfecciona la regulación de acuerdo con la normativa europea.

Los instrumentos de resolución son (i) La venta del negocio de la entidad, (ii) La transmisión de activos o pasivos a una entidad puente, (iii) La transmisión de activos o pasivos a una sociedad de gestión de activos y (iv) la recapitalización interna. El FROB podrá adoptar cualquiera de estos instrumentos anteriores individual o conjuntamente, excepto la transmisión de activos o pasivos a una sociedad de gestión de activos, que deberá aplicarse en conjunción con otro de los instrumentos.

✓ **AMORTIZACIÓN Y CONVERSIÓN DE INSTRUMENTOS DE CAPITAL Y RECAPITALIZACIÓN INTERNA**

La Ley regula estos dos instrumentos de resolución bajo el carácter de actos administrativos. Se establece con carácter general que cuando el FROB utilice cualquiera de estos instrumentos, la reducción del importe principal o pendiente adeudado, la conversión o la cancelación de los pasivos, serán inmediatamente ejecutivos.

1. Amortización y conversión de instrumentos de capital

Se determinan las condiciones en las cuales el FROB procederá a la aplicación de este instrumento de resolución en las circunstancias previstas en la Ley, siendo independiente de cualquier medida de resolución incluida la recapitalización interna.

2. Recapitalización interna (*bail-in*)

Esta es una de las principales novedades entre los instrumentos de resolución, en la que el FROB podrá ejercer las competencias que sean necesarias, con el objeto de recapitalizar internamente la entidad objeto de resolución cuyo objetivo último es minimizar el impacto de la resolución sobre los contribuyentes, asegurando una adecuada distribución de los costes entre accionistas y acreedores.

La gran novedad de este instrumento, tal y como se regula en la Ley, es que permite imponer pérdidas a todos los niveles de acreedor de la entidad, y no solo hasta el nivel de acreedores subordinados, como recogía la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. En los términos previstos en la Ley, se podrá acudir al Fondo de Resolución para completar o sustituir la absorción de pérdidas por parte de los acreedores. No obstante se prevé como régimen transitorio que las normas sobre recapitalización interna contenidas en el Capítulo VII de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015.

✓ **FROB**

Se establece el régimen jurídico del FROB como autoridad de resolución en España, introduciendo ligeras novedades respecto a la normativa anterior en la composición del FROB, ampliando el número de miembros de la Comisión Rectora y creando la figura del Presidente como su máximo representante, encargado de la dirección y gestión ordinaria, con un mandato de cinco años no renovables y con unas causas de cese tasadas.

Otra de las grandes novedades, consecuencia de la transposición de la Directiva, es la creación de un **Fondo de Resolución Nacional**. Este Fondo tendrá como finalidad financiar las medidas de resolución que ejecute el FROB, quien ejercerá su gestión y administración.

En la parte final de la norma, entre las **disposiciones adicionales**, se recoge entre otros aspectos, **el régimen aplicable a los depósitos en caso de que una entidad de crédito entre en concurso**. Dicho régimen otorga un tratamiento preferente máximo en la jerarquía de acreedores a los depósitos garantizados por el Fondo de Garantía de

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Ley

Depósitos de Entidades de Crédito, y un privilegio general a todos los depósitos de pymes y personas físicas hasta 100.000 Euros. Esta es una novedad muy relevante en la regulación concursal española que viene a afianzar el nivel de máxima protección de los depósitos bancarios.

La norma también incorpora una amplia reforma de la Ley del Mercado de Valores en materia de emisión, compensación, liquidación y registro de valores, así como de la Ley Concursal, Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, Ley de Sociedades de Capital, Ley 3/2012 de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, Ley de Entidades de Capital-Riesgo o la Ley de Ordenación y Supervisión de Entidades de Crédito.

Entre las **disposiciones finales** se incluye, entre otros aspectos, una modificación del régimen jurídico del **Fondo de Garantía de Depósitos**, consecuencia de la transposición de la Directiva 2014/49/UE, de 16 de abril de 2014, que armoniza el funcionamiento de estos fondos a escala europea.

Reales Decretos

REAL DECRETO 321/2015, de 24 de abril, por el que se modifican el Real Decreto 677/1993, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para la concesión de apoyo oficial al crédito a la exportación mediante convenios de ajuste recíproco de intereses y el Real Decreto 1226/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las actividades y el funcionamiento del fondo para inversiones en el exterior y el fondo para operaciones de inversión en el exterior de la pequeña y mediana empresa.

REAL DECRETO 358/2015, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

El 9 de mayo de 2015 se ha publicado en el BOE, **el Real Decreto 358/2015, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre** (en adelante, el Real Decreto).

Dicha disposición normativa entró en **vigor al día siguiente** de su publicación. No obstante, las empresas de servicios de inversión contarán con el plazo de tres meses, esto es, hasta el 10 de agosto de 2015, para la sustitución de los consejeros, directores generales o asimilados y otros empleados que no posean los requisitos de idoneidad establecidos en este Real Decreto.

El **objetivo** de esta disposición normativa, como recoge la propia Exposición de motivos, consiste en:

- (i) **incorporar al derecho español la Directiva 2013/36/UE, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión** (en adelante la Directiva), que opera conjuntamente con el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, estableciendo un marco prudencial común para entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (requisitos de capital, liquidez y organización interna). De esta forma se culmina **la incorporación al ordenamiento jurídico español de la normativa de solvencia** que se inició en primer lugar con la aprobación del Real Decreto-ley 14/2013, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras, y en segundo lugar con la aprobación de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito; de este modo se extiende a las empresas de servicios de inversión la normativa de las entidades de crédito de los acuerdos de Basilea III; y
- (ii) **convertir** este Real Decreto en la principal normativa con rango reglamentario en materia de ordenación, supervisión y solvencia de empresas de servicios de inversión.

Detallamos a continuación las principales modificaciones introducidas por el mismo:

✓ **HONORABILIDAD**

Se determinan los requisitos de idoneidad que deben cumplir por todos los miembros del **Consejo de Administración, directores generales y otras personas que desempeñen puestos claves** en las empresas de servicios de inversión.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Reales Decretos

Esos requisitos se agrupan en las siguientes categorías:

- **Los requisitos de honorabilidad comercial y profesional;** en este Real Decreto se especifica la información que se debe valorar para determinar la concurrencia del mismo que incluye, entre otros, la trayectoria del cargo en relación con autoridades de regulación y supervisión, las razones por las que hubiera sido despedido o cesado en cargos anteriores, el historial de solvencia personal y de cumplimiento de sus obligaciones, la actuación profesional si hubiera ostentado cargos de responsabilidad en empresas de servicios de inversión sometidas a procesos de actuación temprana o resolución, o hubiera estado inhabilitado conforme a dispuesto en la Ley Concursal, así como la condena por comisión de delitos o faltas y sanciones por infracciones administrativas teniendo en cuenta si se tratase de delitos societarios, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, delitos de blanqueo de capitales o receptación o si supusiesen infracción de las normas reguladoras del ejercicio de la actividad bancaria, de seguros o del mercado de valores, o de protección de los consumidores, y existencia de investigaciones relevantes fundamentadas en indicios racionales, tanto en el ámbito penal como administrativo, sobre alguno de los tipos penales y de infracción mencionados. En el caso de concurrir alguna de estas circunstancias en la persona evaluada y esta resultase relevante para su honorabilidad, la empresa de servicios de inversión deberá comunicarlo a la CNMV en el plazo de 15 días desde su conocimiento.
- **Los requisitos de conocimientos y experiencia;** se especifica que se tendrán en cuenta, tanto los conocimientos adquiridos en un entorno académico, como la experiencia en el desarrollo profesional de funciones similares. Asimismo, se establece que el Consejo de Administración debe contar con miembros que, considerados en su conjunto, reúnan suficiente experiencia profesional en el gobierno de empresas de servicios de inversión para asegurar la capacidad efectiva del Consejo de Administración de tomar decisiones de forma independiente y autónoma en beneficio de la entidad.
- **La capacidad para ejercer un buen gobierno** de la empresa de servicios de inversión debe tener en cuenta (i) la presencia de potenciales conflictos de interés que generen influencias indebidas y (ii) la capacidad de dedicar el tiempo suficiente para llevar a cabo las funciones correspondientes.

La **valoración de estos requisitos** se realizará de forma continua tanto por la **CNMV** como por la propia **empresa de servicios de inversión**, así como por el **adquirente de una participación significativa**, cuando de la adquisición de dicha participación se deriven nuevos nombramientos, sin perjuicio de la valoración posterior realizada por la entidad, todo ello en las condiciones y plazos previstos en el Real Decreto.

Las empresas de servicios de inversión deberán contar, en condiciones proporcionadas al carácter, escala y complejidad de sus actividades, con **unidades y procedimientos internos adecuados para llevar a cabo la selección y evaluación continua** de los miembros de su Consejo de Administración y de sus directores generales o asimilados, y de los responsables de las funciones de control interno u otros puestos clave en la empresa de servicios de inversión, y comunicar a la CNMV la propuesta de nombramiento de nuevos miembros del Consejo de Administración y de directores generales o asimilados, tanto de la propia empresa de servicios de inversión como, en su caso, de su sociedad dominante.

✓ **CAPITAL SOCIAL MÍNIMO**

Se **adaptan** los requisitos de capital mínimo de las empresas de servicios de inversión **a los mínimos que establece la Directiva para fomentar la competencia en el sector de prestación de servicios de inversión**. Así el capital inicial para las empresas de inversión es el siguiente:

- Las sociedades de valores 730.000 euros
- Las agencias de valores 125.000 euros.
- Las agencias de valores no autorizadas a tener en depósito fondos o valores mobiliarios de sus clientes 50.000 euros.
- Las sociedades gestoras de carteras deberán tener:
 - o Un capital inicial de 50.000 euros; o
 - o Un seguro de responsabilidad civil profesional, un aval u otra garantía equivalente que permita hacer frente a la responsabilidad por negligencia en el ejercicio de su actividad profesional en todo el territorio de la UE, con una cobertura mínima de 1.000.000 euros por reclamación de daños, y un total de 1.500.000 euros anuales para todas las reclamaciones.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Reales Decretos

- o Una combinación de capital inicial y de seguro de responsabilidad civil profesional que dé lugar a un nivel de cobertura equivalente al capital y garantía que permita hacer frente a la responsabilidad prevista en el apartado anterior.

✓ **OBLIGACIONES EN MATERIA DE GOBIERNO CORPORATIVO**

Las empresas de servicios de inversión **contarán con una página web en la que ofrecerán una información completa, clara, comprensible y comparable de la información en materia de gobierno corporativo** prevista en los artículos 70 ter a 70 ter. Tres de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y de la manera en que cumplen con sus obligaciones de gobierno corporativo y remuneraciones. La información sobre la remuneración total devengada en cada ejercicio económico por los miembros del Consejo de Administración, incluyendo la retribución por su pertenencia a empresas del grupo o empresas participadas, deberá reflejar **la cifra total de la remuneración devengada y un desglose individualizado** por conceptos retributivos con referencia al importe de los componentes fijos y dietas, así como a los conceptos retributivos de carácter variable. Esta información contendrá cualquier concepto retributivo devengado, cualquiera que sea su naturaleza o la entidad del grupo que lo satisfaga. No obstante esta obligación de información no se aplica en determinadas supuestas previstos en el Real Decreto.

El Real Decreto regula expresamente que las empresas de servicios de inversión **contarán con un plazo de tres meses desde la fecha en que la CNMV publique los desarrollos necesarios al efecto para publicar la información mencionada en el párrafo anterior.**

Asimismo, se especifican las funciones de los **tres comités con los que deben contar las empresas de servicios de inversión**: (i) el comité de nombramientos, (ii) el comité de remuneraciones y (iii) el comité de riesgos. Entre las funciones del primero de estos comités cabe destacar la de fijar un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

✓ **SOLVENCIA DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN**

El primer nuevo Título que se añade al Real Decreto 217/2008 denominado **“Título VI Solvencia de la empresas de servicios de inversión”** contiene la parte más relevante del Real Decreto, las disposiciones sobre solvencia de las empresas de servicios de inversión adicionales a las previstas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013, y se desarrollan los elementos que deben considerar las empresas de servicios de inversión en el **proceso de autoevaluación del capital interno** y de diseño de sus mecanismos para la **gestión de riesgos** (riesgo de crédito y contraparte, riesgo de liquidez, riesgo de tipo de interés, riesgo de titulización, riesgo operacional, ...) salvo en los supuestos expresamente previstos. Asimismo, se prevé la posibilidad de establecer requisitos de capital adicional (Pilar II de Basilea).

En el capítulo II de dicho Título se desarrolla **el régimen de colchones de capital** de nivel 1 ordinario adicionales a los establecidos con carácter ordinario en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013, que son esencialmente los mismos que los que se pueden imponer a las entidades de crédito.

En la DA Única se prevé que el cómputo de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional y de capital de nivel 2 de las empresas de servicios de inversión estará condicionado a su aprobación previa por la CNMV conforme a los criterios establecidos por el Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013.

✓ **SUPERVISIÓN DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN**

El segundo nuevo título que se añade al Real Decreto 217/2008 denominado **“Título VII Supervisión”** desarrolla el ámbito de la función supervisora de la CNMV y el marco de colaboración con otros supervisores. Este título se divide en cuatro capítulos.

En primer lugar, se establece **el ámbito objetivo** del contenido de la revisión y evaluación supervisora de la CNMV. Esta supervisión deberá prestar especial atención al uso de métodos internos para el cálculo de los requisitos de solvencia. A partir de esta revisión y evaluación, la CNMV determinará si los sistemas, estrategias, procedimientos y mecanismos empleados por las entidades y los fondos propios y la liquidez mantenidos por ellas garantizan una gestión y cobertura sólida de sus riesgos. Asimismo, la CNMV informará a la Autoridad Bancaria Europea del funcionamiento de su proceso de revisión y evaluación supervisora, así como de la metodología empleada para hacer uso de las facultades supervisoras.

En segundo lugar se regula el **ámbito subjetivo de la función supervisora**. En particular, se fijan una serie de normas para determinar a qué autoridad competente corresponderá la supervisión en base consolidada cuando el ente a supervisar es un grupo consolidable de empresas de servicios de inversión que opera en varios Estados.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Reales Decretos

En tercer lugar, se recoge el **marco de colaboración de la CNMV con otras autoridades competentes en terceros países**. Destacan en este capítulo los artículos relativos al funcionamiento de los colegios de supervisores, a la adopción de decisiones conjuntas en materia de supervisión prudencial o el procedimiento de declaración de sucursales significativas.

Finalmente recoge **una serie de obligaciones de publicidad de la CNMV y de las empresas de servicios de inversión**. La CNMV deberá publicar, entre otros, los criterios y la metodología que utiliza para revisar los procedimientos aplicados por las empresas de servicios de inversión para dar cumplimiento a la normativa de solvencia. Por su parte, las empresas de servicios de inversión deberán publicar un informe denominado **«Información sobre solvencia»** que contenga información concreta sobre aquellos datos de su situación financiera y actividad en los que el mercado y otras partes interesadas puedan tener interés con el fin de evaluar los riesgos a los que se enfrentan, su estrategia de mercado, su control de riesgos, su organización interna y su situación al objeto de dar cumplimiento a las exigencias mínimas de recursos propios previstas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013, y en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

La CNMV informará a la Autoridad Bancaria Europea de las sanciones impuestas a las empresas de servicios de inversión así como de los recursos interpuestos contra las mismas y sus resultados, salvo en los supuestos expresamente previstos.

Este Real Decreto **deroga expresamente** las disposiciones relativas a empresas de servicios de inversión del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras.

REAL DECRETO 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva.

En el BOE del 13 de junio de 2015 se ha publicado el **Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva** (en adelante el Real Decreto). Este Real Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, donde se prevé respectivamente **la constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública y estatutos-tipo o la constitución de sociedades de responsabilidad limitada sin estatutos tipo, mediante el llamado Documento Único Electrónico (DUE) y a través del sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE)**, con la finalidad de facilitar la creación de empresas en tiempos más cortos mediante el uso de la constitución telemática, este Real Decreto regula las especificaciones y condiciones de la escritura de constitución y de los estatutos-tipo con formato estandarizado y con campos codificados, así como la Bolsa de denominaciones sociales con reserva y la Agenda Electrónica Notarial. Se aprueba igualmente un modelo de estatutos-tipo en formato estandarizado.

La **redacción de los estatutos-tipo** recogidos en el Anexo I del Real Decreto se realizará directamente en la plataforma telemática del CIRCE mediante la cumplimentación de los campos configurados como variables. Una vez cumplimentados éstos, tal documento compondrá el documento de los estatutos sociales, que deberá ser incorporado a la escritura; dicho documento deberá incluir el código ID-CIRCE establecido en la Orden ECO/1371/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el procedimiento de asignación del código ID-CIRCE que permite la identificación de la sociedad limitada Nueva Empresa y su solicitud en los procesos de tramitación no telemática.

La identificación del **objeto social** en los estatutos-tipo se realizará mediante la selección de alguna o algunas de las actividades económicas y de sus códigos previamente establecidos por Orden del Ministerio de Justicia. Entre las actividades que conformen el objeto social, se señalará una, a efectos de ser considerada como actividad principal. En este caso se especificará con el código CNAE a cuatro dígitos.

El **modelo de escritura pública** en formato estandarizado con campos codificados para la constitución de sociedades a que se refiere la Ley de Emprendedores será aprobado por Orden del Ministro de Justicia, este modelo se utilizará para la constitución de sociedades limitadas con y sin estatutos-tipo.

La **remisión al Registro Mercantil** de la copia autorizada de la escritura de constitución de sociedades limitadas se realizará mediante un documento electrónico en formato

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Reales Decretos

xml, firmado por el notario con su certificado reconocido de firma electrónica, de forma que permita el tratamiento electrónico de todos los campos codificados contenidos en aquella. El documento electrónico incluirá, en el caso de optarse por estatutos-tipo, los estatutos sociales en formato *xml*.

Asimismo, se prevé que el Consejo General del Notariado será la entidad encargada de desarrollar y gestionar en el plazo de tres meses desde la publicación de este Real Decreto la denominada **Agenda Electrónica Notarial**, que contendrá el calendario de disponibilidad de los notarios para la firma de escrituras de constitución de sociedades. Dicha agenda deberá permitir en cualquier momento, en el ámbito de la creación de sociedades a las que les sea de aplicación, la reserva de cita con el notario para el otorgamiento de la escritura correspondiente, siendo dicha cita vinculante para el Notario.

Por último, se establece una **Bolsa de denominaciones sociales con reserva** la cual será gestionada por el Registro Mercantil Central, la cual podrá ser consultada electrónicamente de forma gratuita. Esta Bolsa contendrá al menos 1.500 denominaciones sociales. El Registro Mercantil Central expedirá certificación electrónica negativa, dotada de Código Seguro de Verificación, de cada una de las denominaciones sociales de la bolsa. Cualquier interesado podrá dirigirse a cualquier oficina del Registro Mercantil para obtener documento en papel acreditativo de la selección de una denominación de las incluidas en la Bolsa de denominaciones.

En cuanto a los costes de constitución se prevé que cuando el capital social de las sociedades constituidas conforme a este Real Decreto no sea superior a 3.100 euros y sus estatutos se ajusten a los estatutos tipos se aplicaran como **aranceles notariales y registrales** la cantidad fija de 60 euros para el Notario y 40 para el Registrador, y en los demás casos de constitución de sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme a este Real Decreto, se establece como aranceles notariales y registrales, la cantidad de 150 euros para el Notario y 100 euros para el Registrador.

Circulares

CIRCULAR 2/2015, de 22 de mayo, del Banco de España, sobre normas para el envío al Banco de España de las estadísticas de pagos y sistemas de pagos recogidas en el Reglamento (UE) 1409/2013, del Banco Central Europeo, de 28 de noviembre de 2013, sobre estadísticas de pagos por parte de los proveedores de servicios de pago y los operadores de sistemas de pago.

CIRCULAR 1/2015, de 23 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre datos e información estadística de las infraestructuras de mercado.

En el BOE del 29 de junio de 2015 se ha publicado la Circular 1/2015, de 23 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre datos e información estadística de las infraestructuras de mercado (en adelante, la Circular), la cual entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE.

Esta Circular tiene por objeto establecer y regular los **registros, bases de datos internos o estadísticos y documentos que reflejen y hayan de contener informaciones relativas a la estructura, operativa y actividades sobre instrumentos financieros** realizadas por las siguientes entidades: **(i)** las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales, las entidades rectoras de los sistemas multilaterales de negociación, las entidades de contrapartida central y los depositarios centrales de valores, y **(ii)** la Sociedad de Bolsas y las sociedades que tengan la titularidad de la totalidad de las acciones o de una participación que atribuya el control, directo o indirecto, sobre las entidades prevista en el apartado (i) anterior. Dichas bases de datos internos o estadísticos y documentos han de ser capturadas y guardadas por las entidades anteriormente mencionadas para ser puestas a disposición de la CNMV a efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión.

No obstante, **quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Circular** los registros e informaciones de naturaleza contable o financiera de las sociedades rectoras, gestoras o administradoras de las referidas infraestructuras de mercados, aun cuando estén asociados o sean resultantes de la estructura, de la operativa o de las actividades que se realicen en estas sociedades. Asimismo, queda expresamente excluido del ámbito de aplicación de la Circular el Banco de España.

En el Anexo de la Circular se determina **los conjuntos de datos considerados como información estadística** que debe ser capturada, guardada y puesta a disposición de la CNMV por parte de las entidades comprendidas en su ámbito de aplicación, con el fin de ser utilizada en tareas recurrentes de supervisión atribuidas a la CNMV en relación con la estructura y operativa de esas entidades, así como con las actividades que sobre instrumentos financieros se realizan, en su caso, en las mismas.

Esta Circular **deroga expresamente (i) la norma 4.ª de la Circular 2/1992** sobre normas contables, modelos reservados y públicos de los estados financieros, información

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Circulares

Resoluciones

estadística y cuentas anuales de carácter público de las sociedades rectoras de los mercados oficiales de futuros y opciones; **(ii) la norma 4.ª de la Circular 4/1992** sobre normas contables, modelos reservados y públicos de los estados financieros, modelos de estados complementarios y cuentas anuales de carácter público del servicio de compensación y liquidación de valores; **(iii) la Circular 4/1990** sobre información estadística de las sociedades rectoras de las bolsas de valores; **(iv) la norma 4.ª de la Circular 3/1990** sobre normas contables, modelos reservados y públicos de los estados financieros, modelos de estados complementarios, cuentas anuales de carácter público y auditoría de la sociedad de bolsas; y **(v) la disposición adicional de la Circular 1/2003** por la que se desarrollan los requisitos especiales exigibles a los miembros industriales de los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones sobre el aceite de oliva y se regula la información contable y estadística exigible a las sociedades rectoras de estos mercados.

RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2015, de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2015 de ayudas para acciones de dinamización de la comunicación de resultados científico-técnicos o de la innovación en congresos internacionales de alto nivel, contempladas en el Programa Estatal de I+D+I Orientada a los Retos de la Sociedad, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.

RESOLUCIÓN de 6 de mayo de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 5 de febrero de 2015, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las entidades locales, y de las comunidades autónomas que se acojan al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas.

RESOLUCIÓN de 14 de mayo de 2015, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se convocan ayudas para la realización de proyectos en el marco de la Acción Estratégica de Economía y Sociedad Digital, dentro del Plan de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.

RESOLUCIÓN de 26 de mayo de 2015, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión.

RESOLUCIÓN de 5 de junio de 2015, de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, por la que se aprueba la convocatoria, correspondiente al año 2015, de las ayudas para contratos predoctorales para la formación de doctores contemplada en el Subprograma Estatal de Formación del Programa Estatal de Promoción del Talento y su Empleabilidad, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.

RESOLUCIÓN de 11 de junio de 2015, de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, de modificación de la de 20 de julio de 2007, por la que se aprueban las cláusulas generales relativas a las condiciones uniformes de participación en TARGET2-Banco de España.

RESOLUCIÓN de 11 de junio de 2015, de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, por la que se aprueban las cláusulas generales relativas a las condiciones uniformes para la apertura y el funcionamiento de una cuenta dedicada de efectivo en TARGET2-Banco de España.

RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se establecen las condiciones generales aplicables a las operaciones de colocación de saldos en cuentas tesoreras remuneradas en entidades distintas del Banco de España y por la que se regula el procedimiento para su concertación.

ADMINISTRATIVO

Ley Orgánica

Real Decreto-ley

LEY ORGÁNICA 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

REAL DECRETO-LEY 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Reales Decretos

Órdenes

REAL DECRETO 381/2015, de 14 de mayo, por el que se establecen medidas contra el tráfico no permitido y el tráfico irregular con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas.

REAL DECRETO 414/2015, de 29 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica.

ORDEN IET/931/2015, de 20 de mayo, por la que se modifica la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia

ORDEN ECC/1087/2015, de 5 de junio, por la que se regula la obtención del sello de Pequeña y Mediana Empresa Innovadora y se crea y regula el Registro de la Pequeña y Mediana Empresa Innovadora.

ORDEN JUS/1126/2015, de 10 de junio, por la que se crea la sede judicial electrónica correspondiente al ámbito territorial del Ministerio de Justicia.

En el BOE del 16 de junio de 2015 se ha publicado la **Orden JUS/1126/2015, de 10 de junio, por la que se crea la Sede Judicial Electrónica correspondiente al ámbito territorial del Ministerio de Justicia** (en adelante la Orden), con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. La Orden entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE. No obstante, la Sede Judicial Electrónica entrará en funcionamiento dentro del plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Orden, esto es, el 17 de diciembre de 2015.

A través de la Sede Judicial Electrónica se podrán realizar todas las actuaciones, procedimientos y servicios que requieran la autenticación de la Administración de Justicia o de los ciudadanos y profesionales en sus relaciones con ésta por medios electrónicos, así como aquellas otras actuaciones respecto a las que se decida su inclusión en la sede.

La dirección electrónica de referencia de la Sede Judicial Electrónica será la siguiente:

<https://sedejudicial.justicia.es>

El acceso a los servicios, actuaciones y procedimientos disponibles en la Sede Judicial Electrónica, se habilitarán los siguientes canales:

- Para el acceso electrónico, a través de Internet.
- Para los servicios que se ofrezcan mediante atención telefónica, los números de teléfono serán debidamente publicados en la propia sede.

Asimismo, en la Sede Judicial Electrónica se creará un acceso a través del denominado Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, desde donde se podrá acceder a todas las sedes y subsedes judiciales electrónicas creadas dentro del territorio nacional, con independencia de la posibilidad de acceso directo a las mismas, dicho Punto contendrá el directorio de las sedes judiciales electrónicas que faciliten el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles correspondientes a la Administración de Justicia, al Consejo General del Poder Judicial, a la Fiscalía General del Estado y a los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, así como a las Administraciones con competencias en materia de Justicia.

ORDEN IET/1178/2015, de 16 de junio, por la que se regula el proceso de extinción de la Comisión Liquidadora de la Oficina de Compensaciones de Energía Eléctrica.

ORDEN IET/1186/2015, de 16 de junio, por la que se establecen los precios públicos de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

RESOLUCIÓN de 14 de mayo de 2015, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2015, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban determinados procedimientos de operación para el tratamiento de los datos procedentes de los equipos de medida tipo 5 a efectos de facturación y de liquidación de la energía.

RESOLUCIÓN de 10 de junio de 2015, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba modelo de comunicación previa y declaración responsable

Órdenes

Resoluciones

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Resoluciones

CIVIL

Ley

específico relativo al desarrollo de la actividad de comercialización en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

RESOLUCIÓN de 22 de junio de 2015, de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, por la que se aprueba la convocatoria, correspondiente al año 2015, de las ayudas a la movilidad predoctoral para la realización de estancias breves en centros de I+D, en el Subprograma Estatal de Movilidad, del Programa Estatal de Promoción del Talento y su Empleabilidad, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.

LEY 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

En el BOE del 25 de junio de 2015 se ha publicado la **LEY 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo** (en adelante la Ley).

Esta Ley entrará en vigor el día **1 de noviembre de 2015**, salvo: **(i)** la regulación prevista en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria referente a **la inmatriculación de las fincas de las Administraciones Públicas y las entidades de Derecho público**, donde se destaca la desaparición de la posibilidad que la legislación anterior otorgó a la Iglesia Católica de utilizar este procedimiento especial para inscribir los bienes sin título de dominio y **(ii)** la modificación del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que **entran en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE**.

Esta Ley tiene como **objetivo** principal conseguir una mayor coordinación Catastro-Registro y dotar de un mayor grado de acierto en la representación gráfica de los inmuebles, incrementando la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario y simplificando la tramitación administrativa.

La norma se estructura en dos artículos, referido el primero de ellos a la reforma precisa en la Ley Hipotecaria y el segundo a la necesaria en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Para ello se modifican los artículos 9 y 10 de la Ley Hipotecaria que regula el marco general de las relaciones entre ambas instituciones y los artículos 198 a 210 de la Ley Hipotecaria en los que se establecen cada uno de los procedimientos registrales particulares.

✓ **PRINCIPALES NOVEDADES EN LA MODIFICACIÓN DE LA LEY HIPOTECARIA**

La coordinación entre el Catastro y el Registro de la Propiedad se manifiesta en las siguientes novedades en la Ley Hipotecaria.

- La obligatoriedad, entre otras, de presentación para la inscripción de una finca de una **representación gráfica de la finca** siempre que se **inmatricule**, o se realicen operaciones de **parcelación, reparcelación, concentración parcelaria, segregación, división, agrupación o agregación, expropiación forzosa o deslinde** que determinen una reordenación de los terrenos, anteriormente era potestativa.
- La **base de representación gráfica** de las fincas registrales será la cartografía catastral, que estará a disposición de los Registradores de la Propiedad.
- Los Registradores de la Propiedad **no expedirán más publicidad gráfica que la que resulte de la representación gráfica catastral**, sin que pueda ser objeto de tal publicidad la información gráfica contenida en la referida aplicación, en cuanto elemento auxiliar de calificación. Solo en los supuestos en los que la ley admita otra representación gráfica georreferenciada alternativa, se hará constar en esta publicidad el hecho de que se encuentra pendiente de validación la representación gráfica por el Catastro.
- En toda forma de publicidad registral habrá de expresarse, además de la referencia catastral que corresponda a la finca, si está o no coordinada gráficamente con el Catastro a una fecha determinada.
- Alcanzada la **coordinación gráfica** con el Catastro e inscrita la representación gráfica de la finca en el Registro, se presumirá, que la finca objeto de los derechos inscritos tiene la ubicación y delimitación geográfica expresada en la representación gráfica catastral que ha quedado incorporada al folio real.
- El Catastro podrá **rectificar de oficio** la información contenida en la **base de datos catastral** cuando se aprecien discrepancias entre la realidad física y la representación gráfica catastral.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Ley

- Se modifican los **procedimientos registrales** que puedan afectar a las realidades físicas de las fincas, como los de inmatriculación -tanto de los particulares como de las Administraciones-, deslindes, excesos o rectificaciones de cabida, a los que se refieren los artículos 198 y siguientes de la Ley Hipotecaria. Así, la inmatriculación de las fincas se llevará a cabo mediante el **expediente de dominio** que se regula de forma minuciosa **sin intervención judicial**. Los Notarios y Registradores de la Propiedad serán los responsables de los expedientes de inmatriculación de fincas y otras operaciones registrales.

✓ **MODIFICACION DE LA LEY DEL CATASTRO**

En segundo lugar, en esta reforma se modifican determinados preceptos del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLRJI), además de los derivados del nuevo sistema de coordinación con el Registro de la Propiedad.

Así, las principales novedades introducidas por la Ley de Reforma son:

- **Artículo 7.2.b TRLRJI y Disposición Transitoria Séptima:**

Se modifica la delimitación del suelo de naturaleza urbana para adaptarse al criterio jurisprudencial sentado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20/05/2015, recurso número 2363/2013 de casación en interés de ley, que establece que los **suelos urbanizables** solo pueden calificarse y valorarse a efectos catastrales como **suelos de naturaleza urbana "a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo"** por lo que entre tanto deberán tener la consideración de suelos de naturaleza rústica.

Asimismo, se incluye como requisito para que el suelo urbanizable se califique de urbano, que se **encuentre en sectores o ámbitos espaciales delimitados** y, que cuente con las **"determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable"**.

Finalmente se modifica la Disposición Transitoria Séptima (régimen transitorio para la aplicación del artículo 7.2.b del TRLRJI) estableciendo la obligación a cargo del Ayuntamiento de comunicar al Catastro el cambio de naturaleza de los bienes inmuebles urbanos cuya clasificación no se corresponda con la letra b) del apartado 2 del artículo 7 comentado.

- **Artículo 14 TRLRJI**

Con el objetivo de aligerar cargas administrativas a los contribuyentes y mejorar la actualización de los datos catastrales se simplifican algunos procedimientos y se **amplía el ámbito del procedimiento de comunicación** a determinadas alteraciones en los bienes inmuebles por fedatarios y administraciones públicas.

En este sentido, se modifican las letras a) y d) del art.14 y se añade una nueva letra e) en los siguientes términos:

De la información que remiten **notarios y registradores** también **será comunicación la correspondiente a la adquisición o constitución de los derechos de usufructo, superficie o de una concesión administrativa, ya se refieran a la totalidad del inmueble o a una cuota indivisa del mismo** previamente incorporada en el Catastro.

Se podrán **completar los datos de cotitularidad de bienes inmuebles** y datos identificativos, domicilio fiscal y lugar declarado de residencia habitual de los titulares catastrales mediante la información de la que tenga conocimiento **la Agencia Estatal de Administración Tributaria**. Todo ello con independencia de la fecha en la que se realizaron los actos en virtud de los cuales tuvieron lugar los cambios de titularidad en los inmuebles.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente comunicará los **cambios de cultivo o de aprovechamiento de los bienes inmuebles rústicos** de los que tenga conocimiento en la gestión de las ayudas de la Política Agrícola Común.

- **Artículo 26 y 29 TRLRJI**

Se prevé la posibilidad de aprobar **ponencias parciales** para inmuebles que por sus características constructivas requieren de una valoración singularizada (aeródromos, helipuertos, puertos no comerciales, campings, campos de golf, embalses de riego, centrales hidroeléctricas, etc.). Estas ponencias fijarán los criterios de valoración, agilizando así su valoración pero garantizando la uniformidad de criterio en todo el país.

- **Artículo 30.2 y disposición transitoria séptima TRLRJI**

La Ley de Reforma modifica la regulación del procedimiento simplificado de valoración colectiva a los distintos supuestos de modificación de las circunstancias urbanísticas de los inmuebles.

La nueva valoración catastral surtirá efecto el 1 de enero del año siguiente a la aprobación, modificación o anulación del planeamiento.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Ley

Real Decreto

Resolución

CONCURSAL

Reglamento de la UE

Ley

- **Disposición Transitoria Segunda**

La Ley de Reforma modifica la regulación de la valoración catastral de bienes inmuebles rústicos para permitir que en el caso de inmuebles rústicos cuyo suelo haya sido calificado como urbanizable la valoración catastral tenga en cuenta su localización mediante la aplicación de unos módulos establecidos por Orden Ministerial.

En tanto se dicta dicha orden, se aplicarán los módulos de la orden EHA/3188/2006 de 11 de octubre. Estos criterios de valoración solo serán de aplicación a los procedimientos de valoración que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma legal.

REAL DECRETO 384/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de matriculación de aeronaves civiles

RESOLUCIÓN de 14 de mayo de 2015, de la Secretaría General de Transporte, por la que se aprueba la actualización de la parte pública del Programa Nacional de Seguridad para la Aviación Civil.

REGLAMENTO (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia

El 5 de junio de 2015 se ha publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el **REGLAMENTO (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia** (en adelante el "Reglamento sobre procedimientos de insolvencia" o "el Reglamento"), por el que se **deroga el anterior Reglamento (CE) nº 1346/2000, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia**, pues tras las sucesivas modificaciones se ha considerado conveniente refundir el texto legal en aras de la claridad. No obstante, se prevé que las referencias al Reglamento (CE) nº 1346/2000 derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo D del propio Reglamento.

La **entrada en vigor** del Reglamento será a los **veinte días de su publicación en el DOUE** y será **aplicable a partir del 26 de junio de 2017**, salvo (i) la obligación de los Estados miembros de facilitar información sobre los procedimientos nacionales de insolvencia en el marco de la Red judicial Europea en materia civil y mercantil que se aplicará a partir de 26 de junio del 2016; (ii) la creación y gestión de los registros por los Estados miembros en los que se publique información relativa a los procedimientos de insolvencia que se aplicará a partir de 26 de junio de 2018; y (iii) la interconexión de los registros de insolvencia que se aplicará a partir del 26 de junio de 2019.

El objeto de este Reglamento es **aumentar la eficacia de los procedimientos de insolvencia transfronterizos**, con el fin de reforzar la eficaz administración de los mismos y así aumentar la capacidad de resistencia frente a las crisis económicas.

No obstante, lo dispuesto en el Reglamento se aplicará únicamente a los **procedimientos de insolvencia que se abran después del 26 de junio de 2017**. Los actos que el deudor haya celebrado antes de esa fecha continuarán sujetos a la ley que les fuese aplicable en el momento de su celebración.

En términos generales el presente Reglamento incluye disposiciones que **regulan la competencia** para la apertura de procedimientos de insolvencia y de acciones que se deriven directamente de dichos procedimientos y guarden una estrecha vinculación con ellos. Asimismo, contiene disposiciones relativas al **reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales** dictadas en dichos procedimientos, así como disposiciones relativas a la ley aplicable a los procedimientos de insolvencia. Adicionalmente, establece normas **sobre la coordinación de los procedimientos de insolvencia relativos a un mismo deudor** o a varios miembros de un **mismo grupo de sociedades**.

LEY 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.

En el BOE del 26 de mayo de 2015 se ha publicado la **Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal** (en adelante, la Ley). La Ley entró en vigor al día siguiente de su publicación -esto es, el 27 de mayo de 2015- con las particularidades contenidas en las disposiciones transitorias que determinan la aplicación o no de ciertos artículos según el estado de tramitación de cada procedimiento concursal.

Sin perjuicio de la novedades en materia concursal que recogemos a continuación, en esta Ley se introducen una serie de modificaciones de otras disposiciones normativas, como son la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, o la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social. De todas ellas destacamos, a continuación, las siguientes:

➤ **Modificaciones sobre medidas de saneamiento y procedimientos de insolvencia en situaciones preconcursales.**

En la Disposición Adicional 1.^a se aclara que las actuaciones que se deriven de la aplicación del artículo 5 bis y de la Disposición Adicional 4.^a de la Ley Concursal tendrán la consideración de medidas de saneamiento a los efectos del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo.

➤ **Negociación en sistemas multilaterales de negociación de los fondos de titulización de activos dirigidos a inversores institucionales.**

En la Disposición Adicional 4.^a se aclara que cuando **los valores emitidos por un fondo de titulización de activos se dirijan exclusivamente a inversores institucionales**, la transmisión de los mismos sólo se podrá realizar entre inversores pertenecientes a dicha categoría, y solo podrán ser objeto de negociación en un sistema multilateral de negociación en el que la suscripción y negociación de valores esté restringida a inversores cualificados.

➤ **Modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital.**

En la Disposición Final 1.^a se establece que el órgano de administración de las sociedades mercantiles sea competente para **cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional** salvo previsión estatutaria en contrario; y se amplía hasta el 31 de diciembre de 2016, ante su inminente finalización, la *vacatio legis* respecto al derecho de separación en caso de ausencia de distribución de dividendos.

➤ **Modificaciones en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.**

En la Disposición Final 2.^a se matiza, con el objeto de evitar interpretaciones restrictivas, que los créditos transmitidos a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB) se tendrán en consideración a efectos del cómputo de las mayorías necesarias para adoptar los acuerdos regulados en la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal.

➤ **Modificaciones en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de 2004.**

La Disposición Final 5.^a modifica, a su vez, la Disposición Final segunda de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial " *Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo*" (TRLIS 2004).

En efecto, la Disposición Final segunda de la Ley 17/2014, modificó los artículos 15 y 19 del TRLIS 2004 dedicados a las reglas de valoración y a la imputación temporal respectivamente, adoptando -para **los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014**- las siguientes medidas: **i)** ausencia de tributación en los supuestos de capitalización de deudas, salvo que la misma hubiera sido objeto de una adquisición derivativa por el acreedor, por un valor distinto al nominal de la misma; **ii)** en relación con el tratamiento fiscal de las rentas derivadas de quitas y esperas derivadas de la aplicación de la Ley Concursal se establece un sistema de imputación del ingreso generado en la base imponible, en función de los gastos financieros que posteriormente se vayan registrando.

Ahora, la Disposición Final 5.^a de esta Ley de medidas urgentes en materia concursal matiza la **entrada en vigor** de dichas medidas señalando que desplegaran sus efectos "para **los períodos impositivos que concluyan a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial**," es decir, **a partir del 9 de marzo de 2014**.

Entrando ya en el análisis de la Ley 9/2015, la misma procede del **Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal** (en lo sucesivo, "RD-Ley 11/2014") que modificó el régimen de los convenios concursales favoreciendo la adopción de los mismos, al tiempo que introdujo reformas en materia de liquidación concursal.

Con esta Ley culminan las reformas introducidas en materia concursal en los últimos dos años. En efecto, a través del RD-Ley 4/2014 que se tramitó como Ley 17/2014, de 30 de septiembre, se introdujeron importantes novedades en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial en un escenario preconcursal. Posteriormente, mediante el RD-Ley 11/2014 se trasladaron las premisas de la reforma del ámbito preconcursal al escenario concursal, modificaciones que ahora cristalizan en la Ley objeto de análisis. Y todavía está pendiente de aprobación por las Cortes Generales la última reforma introducida por el RD-Ley 1/2015, de 27 de febrero que incorpora novedades principalmente en relación con la "segunda oportunidad". No obstante, en la Disposición

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Ley

Final octava se **habilita al Gobierno para elaborar y aprobar en el plazo de doce meses un texto refundido de la Ley 22/2003 Concursal.**

A continuación recogemos las principales novedades que han sido introducidas por esta Ley, respecto de las novedades incorporadas por el RD-Ley 11/2014 y el RD-Ley 1/2015:

1. Ampliación de los privilegios especiales asociados a los contratos de arrendamiento financiero y compraventa con precio aplazado:

Frente a la redacción hasta ahora vigente del artículo 90.1.4.º de la Ley Concursal que calificaba como privilegiados especiales los “créditos por cuotas” de arrendamiento financiero o plazo de compraventa con precio aplazado, la nueva literalidad del precepto elimina la referencia a “créditos por cuotas” y amplía el privilegio especial a todos los créditos derivados de los contratos de arrendamiento financiero y compraventa con precio aplazado.

2. Ampliación de los créditos privilegiados de carácter laboral a prestaciones de autónomos:

La Ley incluye dentro de la categoría de créditos privilegiados laborales los derivados de prestaciones de servicios por trabajadores autónomos económicamente dependientes en cuantía que no exceda de la estipulada en el artículo 91.1.º de la Ley Concursal que regula esta clase de privilegios.

3. Delimitación del catálogo de personas especialmente relacionadas con el concursado:

En la Ley se regula de una forma más detallada la posibilidad de considerar como administradores de hecho –y, por tanto, posibles personas especialmente relacionadas con el concursado- a los acreedores que hayan suscrito determinados acuerdos de refinanciación o convenios distinguiéndose dos supuestos:

- En primer lugar, se estipula que no tendrán en ningún caso –es decir, sin admitir prueba en contra- la consideración de personas especialmente relacionadas los acreedores que hayan capitalizado sus créditos en cumplimiento de: (i) un acuerdo de refinanciación adoptado de conformidad con el artículo 71 bis; (ii) un acuerdo de refinanciación de los regulados en la disposición adicional cuarta; (iii) un acuerdo extrajudicial de pagos o (iv) un convenio concursal, y ello aunque hayan asumido cargos en la administración del deudor por razón de la capitalización, como consecuencia de la refinanciación que le hubiesen otorgado en virtud de dicho acuerdo o convenio.
- En segundo lugar, la nueva redacción de la norma establece que no tendrán la consideración de administradores de hecho los acreedores que hayan suscrito un acuerdo de refinanciación, convenio concursal o acuerdo extrajudicial de pagos por las obligaciones que asuma el deudor en relación con el plan de viabilidad, esta vez sí, previendo la posibilidad de probar la existencia de alguna circunstancia que justifique la consideración de estos acreedores como personas especialmente relacionadas.

4. Ampliación de la publicidad y comunicación a los acreedores del Informe de la Administración Concursal:

Esta Ley amplía la relación de documentos que deben publicarse en el Registro Público Concursal y que deben comunicarse a los acreedores por vía telemática. Dicha regulación se realiza de manera dispersa en el articulado de la Ley Concursal.

Así, en primer lugar, la norma prevé que se publiquen en el Registro Público Concursal, y a la vez, que se comuniquen a los acreedores por vía telemática los siguientes documentos:

- El Proyecto de Inventario y Lista de Acreedores.
- La relación de solicitudes de rectificación y complemento del Proyecto de Inventario y Lista de Acreedores recibida por la Administración Concursal.
- El informe de la Administración Concursal y documentación complementaria presentada al Juzgado.
- La relación de las impugnaciones del Inventario y Lista de Acreedores presentadas al Juzgado y sus pretensiones.

Asimismo se prevé la comunicación telemática (si bien no la publicación en el Registro Público Concursal) de los siguientes documentos:

- Relación de diferencias entre el Inventario y Lista de Acreedores inicialmente presentados y los Textos Definitivos.
- Los Textos Definitivos presentados en el Juzgado.
- Relación de las comunicaciones posteriores presentadas y las modificaciones incluidas.
- Relación de créditos contra la masa devengados, pagados y pendientes de pago con expresión de los vencimientos respectivos.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Ley

- En su caso, el informe desfavorable o con reservas elaborado tras la evaluación del contenido de la propuesta anticipada de convenio.
- Escrito de evaluación de la propuesta de convenio ordinaria.
- Informe de rendición de cuentas de la Administración Concursal.
- Informes trimestrales de liquidación.

Por último, se prevé que se publique en el Registro Público Concursal (y no que se comunique de forma telemática), la información que resulte necesaria para facilitar la enajenación de bienes y derechos que integran la masa activa en sede de liquidación concursal. La Administración Concursal deberá publicar dicha información en el portal de liquidaciones concursales del Registro Público Concursal.

5. Posibilidad de modificar propuestas de convenio no aprobadas:

Con anterioridad a esta Ley, las únicas posibilidades que tenía el deudor que no conseguía aprobar una propuesta anticipada de convenio, era la de mantener dicha propuesta como convenio ordinario, o solicitar la liquidación.

Con esta norma se introduce la posibilidad de que el deudor modifique la propuesta anticipada de convenio, e incluso que formule una propuesta completamente nueva.

6. Modificaciones en materia de liquidación concursal:

La Ley modifica determinados preceptos de la Ley Concursal con el objetivo de facilitar el desarrollo de la fase de liquidación y de fomentar la continuación de la actividad empresarial:

- a. Cambio en la regulación de las normas de liquidación:

Frente a la regulación anterior del artículo 149 de la Ley Concursal que preveía una serie de reglas legales de liquidación, todas ellas de carácter supletorio, tras la reforma se reduce el catálogo de normas supletorias a las contempladas en el apartado 1 del citado precepto, elevándose el resto a la categoría de normas imperativas que prevalecen sobre lo dispuesto en el Plan de Liquidación.

Así, se convierte en imperativa la regulación de la enajenación de bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial, la relativa a los procesos de venta directa y subasta y las normas relativas a la cancelación de cargas anteriores al concurso constituida a favor de créditos concursales.

Adicionalmente, se amplía del 10% al 15% el margen de discrecionalidad que, en defecto de previsión expresa en el Plan de Liquidación, se concede al Juez para decantarse por una oferta con un precio inferior pero que garantice mejor la continuidad de la empresa.

Finalmente, se introduce una matización en virtud de la cual se excluye la posibilidad de que el adquirente se subrogue en la posición del deudor con subsistencia del gravamen y sin consentimiento del acreedor, cuando se trate de créditos tributarios o de la Seguridad Social.

- b. Consignación para hacer frente a los posibles pronunciamientos judiciales en apelación.

La Ley incrementa del 10 al 15% el porcentaje de efectivo a consignar tras las enajenaciones de bienes y derechos de la masa activa y de los pagos que se realicen con cargo a la misma, cuya retención podrá acordar el Juez con el objetivo de hacer frente a los créditos que puedan surgir a favor de determinados acreedores a la vista de las resoluciones dictadas en apelación.

7. Modificaciones relacionadas con la sección de calificación:

Se introducen modificaciones en materia de calificación del concurso. En tal sentido, resulta particularmente destacable la inclusión de los socios como personas susceptibles de verse afectadas por la calificación culpable del concurso en determinados casos.

En concreto, los socios se verán afectados por la calificación culpable del concurso cuando se hubiesen negado sin causa razonable a la capitalización de créditos o a una emisión de valores y ello hubiera frustrado la consecución de un acuerdo de refinanciación de los previstos en el artículo 71 bis, en la Disposición Adicional Cuarta, o un acuerdo extrajudicial de pagos.

Este supuesto de culpabilidad también se prevé para los administradores, salvo que éstos hubieran recomendado la recapitalización basada en causa razonable, aun cuando ésta fuera rechazada por los socios.

8. Modificaciones relativas a la comunicación de pre-concurso (artículo 5 bis de la Ley Concursal):

La nueva regulación del artículo 5 bis exige al deudor que indique las ejecuciones que se siguen contra su patrimonio y cuáles de ellas recaen sobre bienes afectos a su actividad empresarial.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Ley

Asimismo se establece que en caso de que exista controversia sobre el carácter necesario de los bienes, conocerá la cuestión el Juez competente para conocer del concurso.

9. Modificaciones relativas a los acuerdos de refinanciación regulados por el artículo 71 bis de la Ley Concursal:

Se introduce para los acuerdos de refinanciación regulados en el artículo 71 bis de la Ley Concursal, la misma previsión que se establece para los convenios concursales y para los acuerdos de refinanciación de la Disposición Adicional Cuarta, en relación con el voto de acreedores sometidos a un acuerdo de refinanciación.

Así, según la Ley, se entenderá que suscriben el acuerdo de refinanciación, la totalidad de los créditos sometidos al acuerdo de sindicación, si al menos el 75% de los acreedores sindicados votan favorablemente al mismo, salvo que las normas que regulan la sindicación establezcan una mayoría inferior, en cuyo caso será de aplicación esta última.

10. Modificaciones relativas a la determinación del valor razonable de las garantías constituidas en aseguramiento de los créditos que gocen de garantía real:

En este punto se convalida la modificación introducida por el RD-Ley 1/2015, de 27 de febrero en el artículo 94.5 de la Ley Concursal, relativa a las reglas de determinación del "valor razonable" de las garantías reales. Por tanto, de conformidad con la redacción dada ya al artículo 94.5, se ha ampliado el periodo de validez de las tasaciones realizadas en los doce -y no seis- meses anteriores a la fecha de declaración de concurso, contemplándose asimismo -y exclusivamente para el caso de viviendas construidas- la posibilidad de eludir una nueva tasación y sustituirla por una "valoración actualizada", siempre y cuando el informe de tasación tenga una antigüedad inferior a seis años.

En cuanto a esta "valoración actualizada", debe obtenerse como resultado de aplicar al último valor de tasación disponible realizado por una sociedad de tasación homologada, la variación acumulada observada en el valor razonable de los inmuebles situados en la misma zona, con similares características desde la emisión de la última tasación a la fecha de valoración. De no disponerse de esta información, podrá actualizarse el último valor disponible con la variación acumulada del precio de la vivienda establecido por el Instituto Nacional de Estadística para la Comunidad Autónoma en la que se sitúe el inmueble, diferenciando entre si es vivienda nueva o de segunda mano, y siempre que entre la última valoración disponible y la valoración actualizada no hayan transcurrido más de tres años.

11. Reformas técnicas en materia de procedimientos de modificación sustancial de las condiciones de trabajo:

Se introducen reformas de carácter técnico en los artículos 33 y 64 de la Ley Concursal, para adaptar la literalidad de dichos preceptos a la actual regulación de los procedimientos de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, previstos por la normativa laboral vigente.

12. Creación de una comisión de seguimiento en materia concursal:

Finalmente, en la Disposición Adicional 3.ª de esta Ley, se prevé la creación de una Comisión de seguimiento de prácticas de refinanciación y reducción del sobreendeudamiento integrada por miembros de distintos Ministerios, del Banco de España, y del Consejo General del Poder Judicial.

Entre las principales funciones de esta Comisión se encuentran el seguimiento de la efectividad de las medidas adoptadas por la presente Ley, así como evaluar su aplicación y, en su caso, proponer al Gobierno las reformas que estime conveniente acometer para facilitar la reestructuración pre-concursal y concursal.

ÁMBITO FISCAL

DOCTRINA

Consultas a la Administración

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

Planes de pensiones y reducción del impuesto.

Consulta Vinculante a la DGT V0680-15, de 27/02/2015

Parte el supuesto de dos planes de pensiones, en los que participa el interesado, que está desempleado; uno, de la modalidad individual y otro, del sistema de empleo, con aportaciones realizadas antes de 2007.

Ante las dudas de si es posible aplicar la reducción del 40% a la cantidad que perciba en 2015 del plan de pensiones individual, por la parte correspondiente a las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, y de si tiene derecho a aplicar dicha reducción a las prestaciones que perciba en forma de capital del otro plan de pensiones en un ejercicio futuro, a partir del acceso a la jubilación, la DGT señala que **tales cantidades se consideran, en todo caso, rendimientos del trabajo**, y deben ser objeto de **integración en la base imponible general del IRPF del percceptor**. Si los derechos se percibieran en forma de capital podrá aplicarse la reducción del 40% en los términos establecidos en la disposición transitoria duodécima LIRPF.

Una vez aplicada la reducción del 40% en un año determinado, el resto de las cantidades percibidas en otros años tributará en su totalidad sin aplicación de la reducción del 40%.

No obstante, advierte la DGT que la **jubilación** es una **contingencia distinta a los supuestos excepcionales de disposición de derechos consolidados en los planes de pensiones**. Si posteriormente se percibiera la prestación por jubilación del plan de pensiones de empleo en forma de capital, resultaría aplicable la reducción del 40% por la parte que corresponda a las aportaciones realizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2006.

Tributación de la distribución de reservas por emisión a los accionistas de acuerdo con la normativa vigente en 2014.

Consulta Vinculante a la DGT V0728-15, de 06/03/2015

La sociedad británica -matriz de la consultante- ha transmitido su negocio en EEUU a una sociedad de esa nacionalidad. Con la finalidad de que parte de los retornos procedentes de la transmisión reviertan a sus accionistas **va a realizar una ampliación de capital con cargo a reservas por prima de emisión y otras reservas distintas a beneficios no distribuidos**. Las acciones liberadas que se emitan como consecuencia de la ampliación de capital serán inmediatamente amortizadas, mediante **reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios**, entregando el dinero y las acciones de la sociedad estadounidense.

Partiendo de la consideración unitaria de las anteriores operaciones como una **operación de distribución de reservas por prima de emisión a los accionistas de la sociedad británica**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25.1 e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) y 75.3 h) del Reglamento del Impuesto, el importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las participaciones del socio, tributando el exceso (diferencia entre el importe obtenido y el valor de adquisición de las participaciones), como rendimiento del capital mobiliario, no estando sujeto a retención o ingreso a cuenta, y sin derecho a la exención del artículo 7 y) LIRPF. En caso de que la distribución de la reserva por prima de emisión se realice en parte en especie el importe obtenido por el socio, en la parte que corresponde a dichas acciones, será el valor de mercado de las participaciones entregada.

La inexistencia de una relación laboral impide la aplicación de la exención por trabajos realizados en el extranjero.

Consulta Vinculante a la DGT V0816-15, de 13/03/2015

La **exención por trabajos realizados en el extranjero**, debe entenderse referida a los rendimientos del trabajo definidos en el artículo 17.1 LIRPF, es decir, los **rendimientos del trabajo derivados de una relación laboral o estatutaria**, así como a determinados supuestos contemplados en el artículo 17.2 LIRPF (como sería el caso de las relaciones laborales de carácter especial).

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Consultas a la
Administración

Se excluye de su aplicación a quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, **cuando posean el control efectivo**, directo o indirecto de aquélla, entendiéndose que existe control efectivo cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, **la mitad del capital social**.

Remuneración de los socios. Tributación.**Consulta Vinculante a la DGT V1147-15, de 13/04/2015**

Se consulta la tributación que corresponde al socio de una entidad de responsabilidad limitada que percibe rendimientos de la sociedad en régimen laboral, no es administrador y no está dado de alta en el RETA o en mutualidad de previsión social.

A. IRPF: Para la calificación de los servicios prestados por el socio a la sociedad distintos de los que derivasen de su condición de administrador, debe tenerse en cuenta, tanto lo establecido en el párr. primero del artículo 17.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF (*“Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”*) como lo señalado en el párr. primero del artículo 27.1 LIRPF, en la nueva redacción dada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, con vigencia a partir de 1 de enero de 2015 (*“Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. No obstante tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el RD Leg. 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la disp. adic. decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados”*).

Teniendo en cuenta lo anterior, con independencia de la naturaleza laboral o no que una a los socios con la sociedad, y del régimen de afiliación a la Seguridad Social que corresponda a los socios, debe considerarse que los rendimientos satisfechos a éstos por el desarrollo de las actividades empresariales que constituyen el objeto de la sociedad tienen la naturaleza de **rendimientos de trabajo** al no concurrir en aquéllos los requisitos establecidos en los dos primeros párrafos del artículo 27.1 LIRPF transcritos en el párrafo anterior. A efectos de valorar la retribución correspondiente a dichos servicios distintos de los correspondientes al cargo de administrador, debe tenerse en cuenta que *“la valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades”*.

B. IVA: La DGT, siguiendo los artículos 4.uno, 5 y 11 ap. 2.1.º LIVA, determina que para que una prestación de servicios realizada por una persona física se encuentre sujeta al IVA es necesario que sea prestada por cuenta propia; por ello, no estarán sujetos *“los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones administrativas o laborales, incluidas en estas últimas las de carácter especial”*.

En consecuencia con todo lo anteriormente expuesto, tratándose de una sociedad en la que la titularidad o el derecho de uso de los activos principales para el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social recae en la propia entidad, el socio que presta servicios a la misma queda excluido del ámbito de aplicación del IVA en la medida en que no concurre un elemento fundamental cual es la ordenación de medios propios.

C. IAE: Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 79 y 83 TRLHL y en línea con lo señalado anteriormente en relación con el IVA, cabe concluir que el consultante, por los servicios que presta a la sociedad en cuyo capital participa, no realiza una actividad económica sujeta al IAE, dado que no se cumple el requisito de la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y/o recursos humanos, por lo que en este caso no tendrá que darse de alta en epígrafe alguno de las Tarifas del Impuesto.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)**Valoración y liquidación en el ISD de la adquisición de la nuda propiedad de participaciones.****Consulta Vinculante a la DGT V0428-15, de 03/02/2015**

Parten los hechos consultados de la donación de la nuda propiedad de participaciones en entidades holding hecha por un padre a sus hijos, reservándose, el donante y el

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Consultas a la Administración

usufructuario, tanto los derechos económicos como los políticos de las participaciones percibiendo, además, remuneraciones por el desempeño de funciones representativas y ejecutivas en entidades filiales.

Afirma la DGT que como consecuencia de la donación de la nuda propiedad los **donatarios habrán de presentar la correspondiente autoliquidación por el ISD**, siendo el **valor** de aquélla la diferencia entre el valor real de las participaciones y el del usufructo, calculado de acuerdo con el artículo 26 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre (LISD), del que resulta también la aplicación del tipo medio efectivo de gravamen correspondiente al valor íntegro de los bienes.

En cuanto al régimen aplicable a la **extinción del usufructo**, dado que los adquirentes recibieron por donación del padre la nuda propiedad, cuando se consolide el dominio al fallecer el usufructuario, **deberán tributar por el concepto donación** tomando en cuenta **el valor que tenían las participaciones en el momento de desmembramiento del dominio, no en el de la fecha de la consolidación por fallecimiento del usufructuario**. El impuesto se aplicará **sobre el porcentaje que no se liquidó en el momento de adquirirse la nuda propiedad**, de acuerdo con la normativa existente en el momento de la desmembración del dominio en lo que respecta a la tarifa (tipo medio de gravamen), reducciones y bonificaciones aplicables.

TASAS JUDICIALES

Exención de su pago aplicable a las Entidades de Conservación Urbanística.

Consulta Vinculante a la DGT V0531-15, de 10/02/2015

La Entidad Urbanística de Conservación, es un ente de **naturaleza mixta**, ya que en su regulación coexisten normas reguladoras de Derecho Público derivadas del desempeño de funciones de interés general y normativa privada.

En cuanto Entidades de Derecho Público, la DGT considera que la Entidad Urbanística tendrá derecho a la **exención en la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social**.

Exención de las comunidades de propietarios.

Consulta Vinculante a la DGT V0790-15, de 05/03/2015

Determina la DGT que procede la **exención en la tasa de los propietarios personas físicas** en tanto en cuanto actúen a través de la Junta Directiva de la Comunidad y, en particular, de su Presidente. Tras la entrada en vigor, el 1 de marzo, del RD-Ley 1/2015, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de carácter social, la letra a) del artículo 4.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, deja **exentas a las personas físicas en la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social**, suprimiendo el ap. 3 del artículo 7 de dicha Ley en cuanto preveía, hasta la citada fecha, un tipo adicional para la fijación de la cuota variable de la tasa en cuanto el sujeto pasivo fuera persona física.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS NO RESIDENTES (IRNR)

Tributación de los intereses remuneratorios originados por un contrato de préstamo otorgado a una persona física residente en España.

Consulta Vinculante a la DGT V0593-15, de 16/02/2015

En el caso planteado una sociedad española tiene como **actividad principal** la denominada *crowdfunding* que, básicamente, consiste en poner en contacto a personas físicas que necesitan un préstamo para adquirir bienes y servicios de uso privado, con inversores dispuestos a concederlos. Las **partes intervinientes** en esta operación son: **i) el Inversor:** persona interesada en invertir sus fondos mediante la compra de préstamos, concedidos por la Sociedad. Puede ser residente en España o en otro Estado miembro (EM) de la Unión Europea (UE); **ii) el Prestatario:** persona física residente en España que solicita los fondos a la Sociedad; **iii) la Sociedad:** pone en contacto al inversor y el prestatario, de modo que en un primer momento otorga el préstamo al prestatario, que posteriormente cede al inversor.

Con carácter general **la Sociedad cede el préstamo** al inversor a cambio de la entrega del principal del mismo, dejando de ser prestamista. No obstante, si se trata de un **inversor residente en la UE la Sociedad no cede el préstamo sino únicamente los derechos económicos derivados del préstamo**.

A efectos tributarios los **intereses remuneratorios que obtengan los Inversores cesionarios** tienen la consideración de **rendimientos del capital mobiliario** derivados de la cesión a terceros de capitales propios y al venir originados por un contrato de préstamo otorgado a una persona física residente en España, han de considerarse rentas obtenidas en territorio español conforme a lo señalado en el artículo 13.1 f) 2.º RD Leg. 5/2004 (TRLIRNR).

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Consultas a la Administración

Por otra parte, suponiendo que los Inversores cesionarios no residentes no actúan mediante establecimiento permanente en España, en la medida en que sean residentes en un Estado miembro de la UE los intereses percibidos por los mismos **estarán exentos** conforme al artículo 14.1 c) TRLIRN **no procediendo la práctica de retención** sobre los mismos, sin perjuicio de que pueda resultar aplicable la obligación de declaración negativa.

Por lo que tiene que ver con la **entidad intermediaria**, los **requisitos exigidos** por la doctrina administrativa (contestación de la DGT de 30/12/1992) para entender que estamos ante una **mediación de pago** son los siguientes: i) que el tercero sea el obligado al pago, ii) que identifique al perceptor, iii) que cuantifique el rendimiento y iv) que disponga a disposición del mediador los fondos necesarios.

En este sentido si **actúa como simple mediadora en el pago** al ser el prestatario una persona física no empresario ni profesional **no estaría incluida entre los sujetos obligados a practicar retención** previstos en el artículo 31.1.

En otro caso, si **no actúa como simple mediadora en el pago**, habrá que considerar que **satisface rentas** resultando obligada a practicar retención o ingreso a cuenta y, en consecuencia, debería cumplir con las obligaciones de presentación de declaración y resumen anual aunque se trate, según lo expuesto en el párrafo anterior, de intereses exentos excluidos de retención. También deberá disponer de los certificados acreditativos de la condición de no residentes de los Inversores.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

Aplicación del régimen fiscal establecido en el Capítulo VIII del Título VII del TRLIS a las transmisiones de negocios realizadas a partir del 1 de enero de 2015.

Consulta Vinculante a la DGT V0696-15, de 03/03/2015

Una **entidad de crédito** se plantea realizar **operaciones de transmisión de negocio** correspondientes a varios grupos de agencias o sucursales bancarias que serían adquiridas por otra entidad de crédito en cumplimiento del Plan de Resolución aprobado por el FROB, el Banco de España y la Comisión Europea.

De acuerdo con la disposición adicional decimoctava del TRLIS, el régimen fiscal establecido en el Capítulo VIII del Título VII del TRLIS, para las operaciones mencionadas en su artículo 83, incluidos sus efectos en los demás tributos, **será de aplicación a la transmisión del negocio descrito**, aun cuando no se corresponda con las operaciones mencionadas en los artículos 83 y 94 TRLIS. Esto sería **igualmente aplicable** en el supuesto de que las operaciones planteadas se efectúen **una vez entrada en vigor la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS)**, aprobada por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, es decir, para los **períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015**.

En tanto dichas operaciones se consideren como operaciones de reestructuración en los términos establecidos en el Capítulo VIII del Título VII del TRLIS **no estarán sujetas a la modalidad de operaciones societarias** del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD) **estando**, además, **exentas de las otras modalidades de dicho Impuesto**.

A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) siempre que los elementos transmitidos **constituyan una unidad económica autónoma** capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, **su transmisión no se sujetará al Impuesto**. En la medida en que lo que se transmitan sean los activos, pasivos, derechos y obligaciones que cada oficina o unidad posea, se puede considerar que los mismos forman una universalidad de bienes capaz de desarrollar de manera autónoma una actividad empresarial.

Base de la retención en supuestos de transmisión de participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva.

Consulta Vinculante a la DGT V0763-15, de 09/03/2015

Se practicará retención, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al perceptor, **sobre las rentas obtenidas como consecuencia de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva**. Frente a la pretensión del consultante de tomar como valor de adquisición el último contabilizado con efectos fiscales en su cartera de negociación, la DGT interpreta literalmente que ha de tomarse como **base** para su cálculo la **diferencia entre el valor de transmisión o reembolso y el valor de adquisición de las acciones o participaciones**. No obstante, dichas retenciones serán deducibles de la cuota íntegra, conforme lo señalado por el artículo 41 de la **Ley 27/2014, de 27 de noviembre (LIS)** independientemente de las rentas que proceda integrar en la base imponible de dicho ejercicio de enajenación.

Tratamiento fiscal de las fusiones transfronterizas entre Instituciones de Inversión Colectiva (IIC).

Consulta Vinculante a la DGT V0773-15, de 10/03/2015

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Consultas a la Administración

En el caso que se analiza se pretende efectuar la **cesión en bloque del patrimonio de varios fondos de inversión españoles, en el momento de su disolución sin liquidación, en favor de una SICAV residente en Luxemburgo** que se asignarían a distintos compartimentos de la misma. **Los partícipes de los Fondos fusionados se convertirán en accionistas de la SICAV luxemburguesa recibiendo acciones representativas del correspondiente subfondo o compartimento**, pero no recibirán pago en metálico alguno como consecuencia de la fusión, con independencia de cuál sea el tipo de canje, ya que se permite el fraccionamiento en decimales de las acciones del correspondiente compartimento absorbente.

Se analizan a continuación las distintas cuestiones planteadas a este Centro Directivo:

- Acogimiento al régimen fiscal especial del Capítulo VIII del Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS): esta operación de fusión **no está amparada por la Directiva 2009/133/CE del Consejo**, de 19 de octubre, por cuanto las entidades absorbidas no revisten ninguna de las formas jurídicas enumeradas en la letra j) de la parte A del anexo I de la citada Directiva. Por otra parte, si se realiza en el ámbito mercantil, al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, y conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva y en su Reglamento de desarrollo, en relación con los fondos de inversión que intervienen en la fusión, y se cumple lo dispuesto en el artículo 76.1 LIS, **dicha operación podría acogerse al régimen fiscal establecido en el Capítulo VII del Título VII de la LIS en las condiciones y requisitos exigidos en el mismo.**

En consecuencia las rentas derivadas de la transmisión de los elementos patrimoniales de las entidades absorbidas a la entidad absorbente, por ser esta no residente, se integrarán en la base imponible de las primeras. En cuanto a la tributación de los partícipes de los fondos de inversión absorbidos, no se integrarán en su base imponible, las rentas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la atribución de las acciones de las SICAV recibidas en contraprestación. No obstante, dichas rentas se integrarán en el momento en el que los partícipes de los fondos de inversión, residentes en territorio español o en algún otro Estado miembro de la Unión Europea, transmitan las acciones de las SICAV beneficiarias, o bien el socio pierda la cualidad de residente en territorio español.

- Requisitos formales para aplicar el régimen fiscal especial: siendo las entidades transmitentes residentes en España, el artículo 89.1 LIS exige que la opción por el régimen se **incluya en el proyecto** y en el **acuerdo de fusión de los fondos de inversión fusionados**. Asimismo, la entidad gestora de dichos fondos resulta obligada a presentar la comunicación de la misma ante el órgano competente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.5 del Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS).

- Obligaciones de presentar declaración del Impuesto sobre Sociedades: jurídicamente, la extinción de las entidades fusionadas viene dada por la cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil, ese instante determina la pérdida de la personalidad jurídica y, de acuerdo con el artículo 7.1 a) LIS, a partir de ese momento, dejaría de ser sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades. La declaración deberá presentarse dentro de los **25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión de dicho período impositivo.**

- Implicaciones en el ámbito del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD): si la operación planteada tiene la consideración de **operación de reestructuración**, la operación estará **no sujeta a operaciones societarias** del ITPAJD y **exenta de las modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados** de dicho impuesto, en virtud de lo dispuesto en el número 10 del artículo 45.I B del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, (TRLITPAJD). Si, por el contrario, **la operación no tuviera la consideración de operación de reestructuración**, la operación societaria quedaría fuera del ámbito de aplicación del Impuesto aunque sí resultará procedente la tributación por la cuota variable del documento notarial, siempre que concurran los requisitos exigidos en el artículo 31.2 TRLITPAJD.

Motivos válidos que determinan la deducibilidad de los gastos financieros derivados de deudas con entidades del grupo.

Consulta Vinculante a la DGT V0775-15, de 10/03/2015

En este caso se plantea una operación de reestructuración llevada a cabo por un grupo, en virtud de la cual la entidad interesada adquiriría una participación del 24,26% en la sociedad A, financiada mediante una ampliación de capital de la entidad interesada por un importe aproximado del 66% del valor total de transmisión y mediante un préstamo concedido por la sociedad francesa F por un importe aproximado del 33% restante del valor total de transmisión; importe equiparable a la deuda suscrita por la entidad francesa F. Esta participación del 24,26% en la sociedad A fue adquirida previamente por la entidad francesa M, matriz del grupo, a una sociedad X independiente del grupo.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Consultas a la Administración

La operación descrita responde **a las siguientes motivaciones económicas y empresariales**: *“simplificación de la estructura accionarial de la sociedad A; unificar en una única entidad todas las acciones de la sociedad A, a fin y efecto de simplificar y agilizar la toma de decisiones; facilitar el control y gestión de la participación en la sociedad A; dotar al negocio en España de una mayor flexibilidad estratégica y financiera; facilitar y simplificar la reinversión del beneficio del grupo en nuevas inversiones, optimizando los flujos de tesorería; y reforzar la posición de la entidad consultante como sociedad dominante del grupo fiscal, facilitando la incorporación al mismo de sociedades que hasta la fecha, como consecuencia de la participación de la sociedad X en la sociedad A, quedaban excluidas a pesar del control y la posición dominante de la entidad consultante en su capital social”*.

Los motivos alegados permiten determinar la deducibilidad fiscal de los gastos financieros, relativos a gastos intragrupo, de la participación en la sociedad A. En el caso de que la operación se realizara en un período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2015, esto resultaría igualmente aplicable, tomando como referencia el artículo 15 h) LIS.

En conclusión, **los motivos económicos válidos que habrían de concurrir para la realización de las operaciones que determinarían la deducibilidad fiscal de los gastos financieros devengados derivados de deudas con entidades del grupo, requieren que las operaciones sean razonables desde la perspectiva económica**, como pueden ser supuestos de reestructuración dentro del grupo, consecuencia directa de una adquisición a terceros, o bien aquellos supuestos en que se produce una auténtica gestión de las entidades participadas desde el territorio español.

Régimen fiscal de los grupos de sociedades en el periodo impositivo 2015.

Consulta Vinculante a la DGT V0876-15, de 23/03/2015

Hasta el **31 de diciembre de 2014**, la sociedad A2 y sus dos **sociedades participadas** al 100%, **S1 y S2**, tributaban en el **régimen especial de consolidación fiscal** formando parte de un grupo fiscal como sociedades dependientes, siendo **la sociedad dominante** del grupo la sociedad **A** la cual participa al 100% en la sociedad A2.

Dado que un potencial socio inversor adquiriría la **participación en la sociedad A2 (más del 25% de su capital social)** en algún momento del **periodo impositivo 2015**, tampoco poseería la participación durante todo el período impositivo, de manera que la sociedad A2 en dicho período, **no sería entidad dependiente directa, de ninguna otra que reuniera los requisitos para ser considerada como dominante**. Por tanto, la sociedad **A2 sería en el período 2015 la entidad dominante de un nuevo grupo fiscal**, conformando un grupo de consolidación fiscal en 2015 junto con sus entidades **dependientes S1 y S2**, en las que participa al 100%.

Una agrupación de interés económico puede tener la consideración de productor a los efectos de la deducción por producciones cinematográficas del Impuesto sobre Sociedades.

Consulta Vinculante a la DGT V0894-15, de 23/03/2015

El supuesto analizado parte de **una agrupación de interés económico cuyos socios**, personas físicas o jurídicas que realizan una actividad económica, se plantean **participar e invertir en una producción cinematográfica española** a través de una agrupación de interés económico. Se plantean las siguientes cuestiones: **(i)** si puede considerarse a la AIE como productor a los efectos de la deducción por producciones cinematográficas establecida en el apartado segundo del artículo 38 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el RD Leg. 4/2004, de 5 de marzo (TRLIS); **(ii)** imputación de las bases imponibles negativas generadas por la AIE así como de las bases de la deducción.

En relación con la consideración de productor, por aplicación del artículo 27.2 del RD 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine resulta que **una agrupación de interés económico** que se incorpore como coproductora a una película en un momento indeterminado del desarrollo de la misma, siempre que sea con anterioridad a la finalización de los procesos de producción, **tendrá la consideración de productor a los efectos de poder aplicar la deducción prevista en el artículo 38.2 TRLIS**, siempre que cumpla los restantes requisitos establecidos para ello.

Por su parte, la imputación de gastos financieros, bases imponibles, bases de deducciones y bonificaciones, retenciones e ingresos a cuenta generados en sede de la agrupación de interés económico a favor de sus socios **deberá realizarse “en la proporción que resulte de la escritura de constitución de la entidad”**, entendiéndose como tal **el porcentaje de participación que corresponde a cada socio en el capital social y en los intereses de la entidad a tenor de la aportación realizada**.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Consultas a la Administración

Resoluciones Económico-Administrativas

Aplicación del régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII al amparo de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre en vigor para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015.

Consulta Vinculante a la DGT V0995-15, de 27/03/2015

Un matrimonio y sus dos hijos, que participan íntegramente en las sociedades A y B se plantean aportar las acciones y participaciones de dichas sociedades, a una entidad holding de nueva constitución (New).

En la medida en que la entidad New adquiera participaciones en el capital social de otras (A y B) que le permitan obtener **la mayoría de los derechos de voto** de las mismas (100% en ambos casos), que los **socios** que realizan el canje **residan en territorio español** o en el de algún otro **Estado miembro de la Unión Europea** o en el de **cualquier otro Estado** siempre que, en este último caso, New sea residente en España, y en la medida en que la entidad New, beneficiaria de la aportación, sea residente en territorio español o esté comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/133/CE, **se podrá aplicar** a la aportación de las participaciones en las entidades A y B, el **régimen especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (LIS)** en las condiciones y con los requisitos establecidos en los artículos 76.5 y 80.1 de este texto legal.

La operación se pretende realizar con la finalidad de **aprovechar la estructura empresarial forjada en torno a la sociedad holding** ya en funcionamiento para acometer futuras inversiones mediante una política de gestión única; buscar **ventajas de la concentración empresarial** como son el aumento de la solvencia, el mejor aprovechamiento de los capitales o la mejor coordinación y complemento de las actividades; lograr una **interrelación entre las sociedades del grupo más sencilla** al encontrarse las mismas dirigidas y coordinadas bajo un mismo centro de decisión estable (la sociedad holding) optimizando así la estructura organizativa; aprovechar los servicios que viene prestando la sociedad holding a otras sociedades del grupo empresarial (publicidad, marketing, asesoramiento técnico o comercial...); **unificar en una única sociedad la dirección de todas las sociedades del grupo familiar**, simplificando y agilizando la toma de decisiones empresariales, así como facilitar la financiación; incrementar la percepción externa de las entidades mediante el aprovechamiento de sinergias empresariales; **obtener una estructura reforzada patrimonialmente**, válida para acometer una política que resulte eficaz de cara a la planificación de futuras inversiones y la inversión en nuevas sociedades que puedan crearse en un futuro (filiales extranjeras, desarrollo de nuevos segmentos de mercado, etc.); **integrar en una única unidad de decisión patrimonios separados**, consiguiendo una dirección y gestión unificada, simplificada y centralizada de la sociedad holding; centralizar la totalidad de los recursos disponibles para financiar la actividad de las sociedades y sus proyectos empresariales futuros; conseguir **simplificar las obligaciones contables, mercantiles y fiscales** de las entidades con la consiguiente disminución de los costes administrativos al ser gestionados de manera centralizada por la sociedad holding, evitando así la duplicidad de gastos en distintas entidades; **aplicar el régimen especial de consolidación fiscal**; y **evitar los problemas de sucesión** y consecuente dispersión de los socios, así como conseguir que los movimientos accionariales dentro del grupo familiar sean más sencillos y flexibles. Estos motivos **se pueden considerar como económicamente válidos** a los efectos del artículo 89.2 LIS.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

Condonación de las sanciones, recargos e intereses liquidados por regularizar la deuda tributaria derivada de pensiones procedentes en el extranjero.

Resolución del TEAC, de 07/05/2015, Rec. 6249/2014

En el presente caso, se impugna una liquidación de intereses de demora, correspondiente a una cuota (no impugnada), liquidada incluyendo ingresos procedentes de pensiones en el extranjero.

El ap. 2 de la disp. adic. única de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, sobre la "Regularización de deudas tributarias correspondientes a pensiones procedentes del extranjero y condonación de las sanciones, recargos e intereses liquidados por este concepto", dispone que "los recargos e intereses y sanciones derivados de la presentación fuera de plazo de declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en las que se hubieran incluido los rendimientos correspondientes a las pensiones procedentes del exterior sujetas al Impuesto, liquidados o impuestas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición, así como los intereses y las sanciones tributarias derivados de liquidaciones en las que se hubieran regularizado dichos rendimientos, liquidados o impuestas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición con independencia de que hayan adquirido o no firmeza, quedarán condonados en virtud de lo dispuesto en esta norma, siempre que se cumplan los requisitos de este apartado."

Dado que los intereses recurridos en el presente caso derivan de una liquidación que fue exigida antes de la entrada en vigor de la citada disp. adic. única de la Ley 26/2014 al cumplirse los requisitos establecidos en el ap. 2 de la misma, **la parte de la liquidación correspondiente a intereses de demora ha quedado automáticamente condonada por dicha Ley.**

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Resoluciones Económico- Administrativas

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

La caducidad de los derechos de importación no resulta aplicable a efectos del IVA.

Resolución del TEAC, de 22/04/2015. Rec. 3627/2014 (establece doctrina)

La cuestión controvertida consiste en determinar si es posible, o no, realizar procesos de liquidación relacionados con un derecho arancelario caducado -por el transcurso de los 3 años que fija la normativa aduanera- con la única finalidad de determinar el valor en aduana cuando este valor en aduana afecta a la liquidación de otro concepto, en este caso el IVA que tiene un plazo de prescripción de 4 años.

Esta cuestión ha sido ya resuelta por el TS en Sentencia de 04/03/2013 en la que confirma el criterio que ya había manifestado también la AN señalando con claridad que *"el plazo de 3 años es aplicable solo a los derechos de importación pero no al IVA que se rige por el plazo de prescripción común de la LGT española de cuatro años que no habían transcurrido, cuando las importaciones liquidadas tuvieron lugar."*

Siguiendo el mismo criterio el TEAC resuelve la cuestión -estimando el recurso de alzada para unificación de criterio promovido por la Directora del Departamento de Aduanas e IIEE de la AEAT- **fijando como criterio que el plazo de 3 años determinado en el Código Aduanero a efectos de considerar caducados los derechos de importación no resulta aplicable a efectos de poder determinar el valor en aduana que constituye la base imponible del IVA a la importación, impuesto que se rige por el plazo de prescripción de cuatro años fijado en el artículo 66 de la Ley 58/2003, General Tributaria.**

La Administración Tributaria no puede exigir el IVA repercutido no devengado basándose en la aplicación de una Directiva comunitaria no transpuesta a nuestro ordenamiento interno.

Resolución del TEAC, de 22/04/2015. Rec. 7547/2012

En el caso que se analiza, entiende la Inspección que la actuación de un determinado contribuyente, que no ingresa una cuota de IVA expresamente repercutida en factura -en la medida en que no ha llevado a cabo la rectificación de esta cuota repercutida- no se ajusta a derecho, estando obligado a su ingreso en la Hacienda Pública.

Sin embargo este Tribunal considera que la Administración Tributaria no puede exigir el ingreso del IVA repercutido no devengado basándose en el artículo 203 de la Directiva 2006/112/CE, que se refiere a ser deudor en función del IVA repercutido, puesto que nuestra normativa exige declarar e ingresar el IVA devengado, sin hacer mención al IVA repercutido. Resulta de aplicación a este supuesto la prohibición del efecto directo vertical descendente de la normativa de la UE. **Es admisible exclusivamente, en el ámbito comunitario, el llamado efecto directo vertical ascendente pero en ningún caso el descendente o inverso.** En otras palabras, sólo el particular puede invocar la aplicación directa de las Directivas comunitarias frente a los incumplimientos del Estado, pero no a la inversa. El Derecho Comunitario y la doctrina del Tribunal de Justicia prohíben el efecto vertical inverso o descendente, es decir, la posibilidad de que un Estado invoque los preceptos de una Directiva, no transpuesta al ordenamiento interno o bien indebidamente transpuesta.

Además de lo anterior, si bien la entidad no ha expedido factura rectificativa, **ha comunicado que no estaba de acuerdo con la repercusión**, y en el mismo momento de presentación de la declaración-liquidación en la que se incluye sólo una parte del IVA repercutido, **ha presentado a la AEAT un escrito en el que explica todo lo sucedido**, de forma que queda claro que su intención no es ocultar esta menor declaración e ingreso a la Administración, sino que se pone a su disposición para las oportunas comprobaciones en sede del emisor de la factura y en sede del destinatario de la factura.

Para deducir las cuotas de IVA soportadas antes del inicio de la actividad resulta determinante que en el momento en que se adquieren los bienes, el sujeto pasivo esté en condiciones de probar su afectación a la actividad.

Resolución del TEAC, de 27/04/2015, Rec. 1242/2013

La cuestión de fondo planteada en el presente recurso de alzada ordinario consiste en **determinar si debe, o no, admitirse la deducibilidad de las cuotas soportadas por adquisiciones realizadas con anterioridad al inicio de la actividad económica por parte de una comunidad de bienes.**

A este respecto, el TEAC concluye que tratándose de cuotas soportadas con anterioridad al inicio de la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyan la actividad del sujeto, su calificación como deducibles dependerá de las **circunstancias concurrentes en el momento en que se soportaron** y, más concretamente, de si en dicho momento la reclamante se encontraba en situación de probar la intención de afectar los citados bienes o servicios a una futura actividad empresarial o profesional. De este modo y **si dicha prueba era posible, las cuotas serán deducibles antes o después del inicio de la actividad** -siempre con el límite de cuatro años desde que le fueron repercutidas- y, **si**

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Resoluciones Económico- Administrativas

no lo era, no serán deducibles en ningún momento. Debe atenderse a si en el momento de soportarse las cuotas, **el sujeto pasivo está en condiciones de probar la afectación de los bienes y servicios.** De esta forma, **si en el citado momento se estima que se cumplían los requisitos para la deducción** exigibles a las cuotas soportadas antes del inicio de la actividad empresarial, los avatares posteriores que pudieran conllevar que dicha actividad económica finalmente no se produjera no pueden determinar de acuerdo con la normativa y jurisprudencia que, con efecto retroactivo, se pretenda despojar a dichos bienes y servicios de su condición de afectos a la actividad, salvo que concurriesen circunstancias fraudulentas o abusivas.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

Imposible aplicación de la deducción por doble imposición de dividendos si éstos provienen de una entidad no residente en España.

Resolución del TEAC, de 05/03/2015. Rec. 864/2014

La controversia central radica en si se ha producido una vulneración de la normativa comunitaria, relativa al principio de no discriminación, ya que **no se reconoce la deducción por doble imposición interna** del artículo 30.1 TRLIS **a los dividendos satisfechos por entidades no residentes**, pero sí se reconoce a los satisfechos por entidades residentes en España. Concretamente, el obligado tributario no pudo acogerse a tal deducción por dividendos percibidos en el ejercicio 2009 de una sociedad francesa en la que la participación es inferior al 5%.

Considera el TEAC ajustada a derecho la denegación de tal deducción, al no cumplir el obligado tributario los requisitos exigidos legalmente; en particular, no proceder de una entidad residente en España.

No obstante lo anterior, la Comisión Europea solicitó a España, en Dictamen motivado n.º 2010/4111, que modificara la normativa fiscal que aplicaba a los dividendos extranjeros. Dicho Dictamen motivó la modificación del tratamiento de la doble imposición mediante la Ley 27/2014 (LIS) con dos objetivos fundamentales: i) equiparar el tratamiento de las rentas derivadas de participaciones en entidades residentes y no residentes, tanto en materia de dividendos como de transmisión de las mismas, y ii) establecer un régimen de exención general en el ámbito de las participaciones significativas en entidades residentes.

En este sentido, la citada Ley 27/2014 prevé un nuevo régimen pero con efectos desde el 1 de enero de 2015 y establece un régimen transitorio según el cual *“las deducciones por doble imposición establecidas en los artículos 30, 31 y 32 TRLIS (RD Leg. 4/2004), según redacción vigente en los períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, pendientes de aplicar a la entrada en vigor de esta Ley, así como aquellas deducciones generadas por aplicación de esta Disposición no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra, podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes.”*

Límite para aplicar en el grupo fiscal la deducción por doble imposición interna generada a nivel individual en un ejercicio anterior a su incorporación al grupo.

Resolución del TEAC, de 09/04/2015. Rec. 7076/2013

Se interpone reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) planteándose como cuestión principal a resolver la **procedencia en la aplicación de la deducción por doble imposición interna generada por una sociedad, con anterioridad a su incorporación a un grupo fiscal, y que se aplicó por este último.**

El legislador ha incorporado en el artículo 74.2 del RD Leg. 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) -que regula la compensación de bases imponibles negativas generadas antes de la incorporación al grupo fiscal- una limitación expresa consistente en que en el cálculo de la base imponible individual de la sociedad generada ya en los ejercicios en que se encuentra integrada en el grupo fiscal, y que constituirá el límite de la compensación de bases imponibles negativas generadas en ejercicios anteriores a su incorporación al mismo, **no se tenga en cuenta la parte de dicha base imponible que genere en sede del grupo el derecho a la deducción por doble imposición de dividendos del artículo 30.2 TRLIS.**

La Inspección propugna una interpretación finalista del límite establecido en el artículo 74.2 TRLIS aplicándolo no solo a la compensación de bases imponibles negativas generadas por una sociedad antes de su incorporación al grupo, sino también a las deducciones por doble imposición interna pendientes de aplicación. **Al excluirse, a través de esta limitación adicional, los dividendos que generan derecho a deducción por doble imposición se pretende que el grupo fiscal no pueda beneficiarse de esos créditos fiscales generados fuera del mismo, cuando la sociedad individual que los generó no aporta tributación efectiva en sede del grupo en cuantía suficiente para absorberlos.** Frente a esta interpretación, **el obligado tributario alega la literalidad del artículo 78.2 TRLIS**, que se limita a su juicio a una remisión a los límites que hubieran operado en régimen de tributación individual.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Resoluciones Económico- Administrativas

El TEAC comparte el criterio seguido por la Inspección y por la Dirección General de Tributos (Consulta V3229-14, de 01/12/2014) considerando ajustada a derecho la regularización correspondiente a las deducciones por doble imposición generadas por una entidad en régimen de tributación individual en el ejercicio que no formaba parte del grupo de consolidación fiscal, que confirma el saldo de deducción, considerándolo saldo pendiente de aplicación.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (ITP Y AJD)

Transmisión de una rama de actividad susceptible de funcionamiento autónomo: sujeción al ITP y AJD y no al IVA.

Resolución del TEAC, de 19/02/2015. Rec. 6307/2011

Lo que pretende, sin éxito, la entidad recurrente es no sujetar la transmisión de los inmuebles que forman parte de la unidad económica autónoma transmitida al concepto transmisiones patrimoniales onerosas, de modo que la transmisión no quede sujeta ni al IVA, ni tampoco al ITP.

El IVA y el concepto transmisiones patrimoniales onerosas del ITP y AJD son **impuestos que gravan una manifestación indirecta de la capacidad económica**. Así, **con carácter general**, las operaciones propias del tráfico empresarial o mercantil quedan sujetas al IVA, mientras que las operaciones propias del tráfico no empresarial o civil quedan sujetas a la modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, por lo que existe una **relación de incompatibilidad entre una y otra sujeción**.

Sin embargo, **existen operaciones que, a pesar de realizarse por transmitentes empresarios o profesionales actuando en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional** y, por lo tanto, de incardinarse en el tráfico empresarial, cuyo gravamen natural correspondería al IVA, quedan **sujetas a la modalidad transmisiones patrimoniales onerosas del ITP y AJD**.

Siguiendo la **doctrina jurisprudencial consolidada sobre la interpretación del artículo 71 de la Ley 37/1992 (Ley IVA)** el TEAC considera que lo importante para admitir la no sujeción de la operación es que los **bienes transmitidos sean susceptibles de constituir una explotación económica independiente**. No hay que interpretar el **artículo 75 del RD Legislativo 1/1993 (TR Ley ITP y AJD)** de modo literal, sino que debe ser entendido de acuerdo con **el espíritu de la norma**, que busca la coordinación necesaria entre el IVA y la modalidad transmisiones patrimoniales onerosas del ITP y AJD, para evitar situaciones no deseadas tanto de doble imposición como de no imposición.

La referencia del artículo 75 TR Ley ITP y AJD a la *“transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial”* debe comprender la *“transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente”*; a la que alude el artículo 71 Ley IVA para declarar la no sujeción al Impuesto, y que en términos tanto de la jurisprudencia comunitaria como nacional se sintetiza en que constituya una *“unidad económica autónoma”*.

Finaliza el TEAC declarando que la operación controvertida constituye **hecho imponible en el ITP y AJD, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas**, ya que lo que se transmitió fueron los elementos afectos a una rama de la actividad empresarial de la entidad vendedora susceptible de funcionamiento autónomo.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)

Posible consideración de las cuentas corrientes como elementos patrimoniales afectos a una actividad económica.

Resolución del TEAC, de 12/02/2015. Rec. 2155/2012

La cuestión debatida gira en torno a si dos **cuentas corrientes** pueden considerarse como **bienes afectos a la actividad económica** que venía desarrollando el causante y, en consecuencia, beneficiarse de la **reducción fiscal** del artículo 20.2 c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD)

Señala el TEAC que no puede afirmarse de modo categórico que todas las cuentas corrientes bancarias no puedan considerarse *“elementos patrimoniales afectos a una actividad económica”*; ya que pueden darse supuestos en que se trate de bienes *“necesarios”* para el desarrollo de la misma (por ejemplo, cuentas a través de las cuales se realicen funciones de tesorería, como sucede en el caso analizado), pues no pueden ser tratadas como *“activos representativos de la cesión de capitales a terceros”*; al tratarse de cuentas de las que se puede disponer en cualquier momento.

También desde el punto de vista contable, es diferente el tratamiento y la valoración dada al efectivo y otros activos líquidos equivalentes -como las cuentas corrientes- y a los valores representativos de la cesión de capitales a terceros.

En palabras del TEAC *“sólo en la medida que el saldo medio bancario supere las*

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Resoluciones Económico- Administrativas

necesidades de circulante cabe hablar de la existencia de una tesorería ociosa o no necesaria para dicha actividad y por tanto, excluible a efectos del cálculo del beneficio fiscal". Es decir, hay una necesidad de analizar la **proporcionalidad entre el saldo medio de la cuenta con las necesidades de circulante**.

Como no consta que la Inspección haya hecho cálculo alguno sobre dicha circunstancia, limitándose a rechazar la cuenta en su totalidad por considerar que no puede ser elemento afecto a la actividad empresarial, el TEAC resuelve **anular** la liquidación tributaria girada y la sanción derivada.

En las sustituciones fideicomisarias el hecho imponible del ISD se produce con el fallecimiento del fiduciario.

Resolución del TEAC, de 16/04/2015. Rec. 1340/2012

El caso es el de un fideicomiso de residuo de Derecho catalán, instituido por los padres (fideicomitentes) del causante (fiduciario), a favor de los herederos fideicomisarios. Al fallecimiento del fiduciario, la Administración tributaria liquida el impuesto como si fuese una transmisión del fideicomitente a los herederos fideicomisarios, que no puede beneficiarse de las reducciones por empresa familiar al no concurrir las condiciones en aquel momento inicial.

El tratamiento fiscal de la sustitución fideicomisaria es coherente con su naturaleza jurídica, por lo que la tributación en pleno dominio no es sino el reflejo, a efectos tributarios, de la condición de propietario que le corresponde al heredero fiduciario, si bien con las facultades dispositivas limitadas, tal y como se dispuso en este caso por los fideicomitentes; por ello, en modo alguno, a efectos del gravamen del ISD devengado con el fallecimiento, podían ser considerados "causantes" quienes fueron los fideicomitentes.

No hay que olvidar que para los herederos fideicomisarios el ofrecimiento de la herencia para su aceptación o renuncia se produce en el momento del fallecimiento del fiduciario. Será ese momento en el que se produce el desplazamiento patrimonial *mortis causa*.

Por todo ello, a efectos fiscales, el elemento temporal a considerar es el del fallecimiento del fiduciario; es en ese momento en el que se produce el hecho imponible del Impuesto, y será en ese momento cuando debe determinarse la base a computar -residuo-, importe que deberá agregarse al resto de los bienes adquiridos del fiduciario, cuando, como ocurre en este caso, coincide en la misma persona la condición de heredero ordinario y fideicomisario. Asimismo, será en ese momento donde deban examinarse si se cumplen respecto al fiduciario los requisitos para aplicar la reducción del 95% establecida en el artículo 20.2 c) LISD.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI)

Cambio de criterio en la determinación de la naturaleza del suelo a efectos catastrales.

Resolución del TEAC, de 13/05/2015. Rec. 6847/2011

Este Tribunal ha venido considerando que «de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por RD Leg. 1/2004, de 5 de marzo, "El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo" y según el ap. 2 de ese mismo artículo se consideran bienes inmuebles urbanos los asentados sobre terrenos clasificados como urbanizables por el planeamiento urbanístico, siempre que estén incluidos en sectores y aun cuando su ordenación no se haya desarrollado. No obstante, a la vista de la nueva línea jurisprudencial que interpreta que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.2 b) del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, para considerar un bien inmueble urbano a efectos catastrales es necesaria la aprobación del instrumento de ordenación detallada del suelo, este Tribunal procede a modificar su anterior criterio en el sentido de **"exigir, para clasificar como urbanos, al amparo de lo previsto en el artículo 7.2.b) del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los bienes inmuebles cuyo suelo sea urbanizable sectorizado o delimitado según el planeamiento urbanístico, que se haya aprobado el instrumento de ordenación que establezca las determinaciones para su desarrollo"**».

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Estando una sociedad en situación concursal el plazo de pago en periodo voluntario de las deudas de la masa queda suspendido.

Resolución del TEAC, de 24/03/2015. Rec. 883/2014

Se debe decidir si habiendo entrado una sociedad en situación concursal puede considerarse que, respecto de las deudas de la masa, puede comenzar a correr el período voluntario de pago regulado en el art. 62.2 de la Ley 58/2003 General Tributaria (LGT). Tratándose de deudas de la masa **el plazo de pago en período voluntario no puede computar mientras la sociedad está en situación concursal**, por varios motivos: (i) En primer lugar, porque tratándose de deudas de la masa, la entidad concursada está legalmente impedida a su pago

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Resoluciones Económico- Administrativas

hasta la firmeza de la sentencia que aprueba el convenio. Por tanto, estando legalmente impedido el deudor de pagar las deudas con la AEAT que sean de la masa, carecería de sentido interpretar que durante la situación concursal puede no obstante correr el plazo de pago el período voluntario fijado en el art. 62.2 LGT; (ii) Por otro lado, estando la sociedad en concurso no puede iniciarse el período ejecutivo ni pueden devengarse los recargos de período ejecutivo respecto de las deudas de la masa, y tales recargos se devengan tras la conclusión del plazo voluntario de pago regulado en el reiterado art. 62.2 LGT.

Con base en lo anterior, la única interpretación compatible de los artículos 28, 161 y 164.2 LGT pasa por entender que, **estando la sociedad en situación concursal, el plazo de pago en periodo voluntario de las deudas tributarias calificadas como deudas de la masa queda suspendido o paralizado, debiendo concederse nuevamente el plazo voluntario de pago tras el cese de los efectos de la declaración de concurso.**

La infracción tributaria por consignar cuotas a compensar procedentes de periodos anteriores se debe sancionar en el ejercicio origen en que se autoliquidó de modo improcedente.

Resolución del TEAC, de 22/04/2015. Rec. 3831/2012

La cuestión que debe resolverse en la presente reclamación versa sobre la procedencia de la sanción del artículo 195 de la Ley 58/2003 General Tributaria (LGT).

De acuerdo con lo establecido por el artículo 195.1 LGT, puede constituir infracción tributaria la consignación de cuotas a compensar procedentes de períodos anteriores que no se ajustan a las inicialmente declaradas, en las declaraciones que medien entre la inicial y aquella en que esas cuotas efectivamente se compensen, siempre que no hubiera sido sancionado en la declaración originaria de las mismas.

En **diciembre de 2009** se dejaron de incluir una serie de facturas en la declaración del IVA correspondiente a ese período. Por este hecho, se da la circunstancia que **se vieron afectados los períodos de enero y marzo de 2010, pues compensó cuotas** procedentes de saldos a compensar de 2009 que realmente no deberían haber sido tales si se hubiesen declarado correctamente las facturas.

Es indudable la improcedente consignación de cuotas a compensar declaradas en varios períodos. Ahora bien, **el período sobre el que se impone la sanción es enero de 2010.**

Sobre este particular ya se ha pronunciado este Tribunal Central en el recurso extraordinario para la unificación de criterio RG 1635/2011, de 21/03/2013 en los siguientes términos: *“en el caso de que el importe falseado o inexacto del saldo pendiente de aplicación en ejercicios futuros se deba a que la base imponible negativa se autoliquidó incorrectamente en el ejercicio origen de la misma, la infracción tributaria por determinar de modo incorrecto la base negativa a trasladar a ejercicios siguientes se debe sancionar en el ejercicio origen en que se autoliquidó incorrectamente dicha base imponible negativa”.*

Siendo plenamente trasladable este criterio al IVA en relación con las cuotas a compensar, este Tribunal declara no ajustado a derecho el acuerdo de imposición de sanción, toda vez que no concurre el tipo infractor del artículo 195 LGT en el período 01 del ejercicio 2010, ya que no es en dicho período cuando tiene lugar la indebida acreditación de cuotas a compensar en ejercicios siguientes, sino que la infracción se entiende cometida en el período origen de la misma, es decir, en el período 12 del ejercicio 2009.

Profesional que interpone sociedad para desviar a través de ella la facturación de los servicios que presta: base del cálculo de la sanción.

Resolución del TEAC, de 07/05/2015, Rec. 5524/2012

En el caso que se analiza, cuestiona el interesado -un profesional que interpone una sociedad para desviar a través de ella la facturación por los servicios que presta- la base de cálculo de la sanción de IRPF, alegando que ésta debe reducirse en el importe de las cuotas que resultaron a devolver a la mercantil así como en el importe que debió retener.

A este respecto, la infracción cometida resulta tipificada en el artículo 191 de la Ley 58/2003 General Tributaria (LGT), disponiéndose en el apartado primero de la misma que *“la base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción”.* Así, el citado precepto rechaza lo alegado por el interesado, y siendo la actuación del sujeto pasivo merecedora del reproche que supone la sanción, la de haber presentado las declaraciones-liquidaciones del IRPF de los ejercicios 2005 y 2006 autoliquidando un importe menor del procedente, serán las cantidades dejadas de ingresar en cada ejercicio las que constituyan la base de cálculo de las correspondientes sanciones.

Más aún, este Tribunal en resolución recaída en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, que guarda relación con el caso, argumenta por lo que ahora interesa: *“la función de la sanción no es recaudatoria, sino que tiene que ser ejemplarizante y disuasoria, máxime en situaciones en que se producen actos o negocios en los que exista simulación. En estos supuestos, si de la base de la sanción que se exige al perceptor de las rentas se deduce el importe que ya ha sido sancionado en sede del pagador retenedor, ello implicaría dejar vacía de contenido”.*

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Resoluciones Económico- Administrativas

PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO

Efectos de la falta de firmeza del acto administrativo en relación a la devolución de ingresos indebidos.

Resolución del TEAC, de 19/02/2015. Rec. 2694/2012

Versa el recurso sobre si es, o no, correcta la decisión de denegar el derecho a **deducir las cuotas soportadas por la adquisición de unos terrenos**, al no quedar probado que éstos quedaran afectos a una actividad económica de la sociedad que otorgara tal derecho. Aunque el trasfondo de la cuestión está, realmente, en si procede la **renuncia a la exención que ha realizado la entidad que transmite los terrenos**, teniendo en cuenta el derecho a deducción que le corresponde a la adquirente de los mismos.

La regulación del **procedimiento de devolución de ingresos indebidos**, cuando éstos se refieran a tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, reconoce **legitimidad** a éstas para instar el procedimiento, sin embargo, la procedencia de la devolución queda condicionada a la concurrencia de los **requisitos enumerados en el artículo 14.2 c) del RD 520/2005 (Reglamento de revisión en vía administrativa)**. Uno de los cuales es que *“el obligado tributario que haya soportado la repercusión no tuviese derecho a la deducción de las cuotas soportadas”*, lo que se podrá constatar cuando exista un pronunciamiento firme sobre tal cuestión.

Por tanto, en el caso analizado, **la Administración actuó correctamente al denegar la devolución pretendida, al no ser firme el acuerdo de liquidación** que declara que las cuotas controvertidas no son deducibles por haber sido indebidamente repercutidas.

Es más, el TEAC tilda de *“contrasentido”* el hecho de iniciar un procedimiento en el que solicita la devolución de tales cuotas por haber sido indebidamente soportadas y deducidas, en una fecha anterior a aquélla en la que adquiera firmeza el acuerdo de liquidación en el que se deniega el derecho a deducir las cuotas por haber sido indebidamente soportadas.

Esta legitimada para impugnar requerimientos de información la persona en cuya esfera jurídica puede repercutir la resolución dictada.

Resolución del TEAC, de 19/02/2015. Rec. 1472/2013

La cuestión radica en determinar la existencia de **interés legítimo por parte de la entidad personada** en el procedimiento económico-administrativo, cuando los requerimientos se efectuaron a otros contribuyentes, si bien, la información requerida hacía referencia a un inmueble vendido por la reclamante.

Por lo que se refiere a los requerimientos de información, el TEAC considera que *“el conocimiento por parte de la Administración Tributaria de los datos económicos de un contribuyente, no afecta a los intereses de otro sujeto pasivo hasta el momento en que dichos datos, incorporados a un expediente de gestión o inspección, sirvan de fundamento a una liquidación tributaria, liquidación de la que sí derivan derechos u obligaciones para el sujeto pasivo y que es susceptible de impugnación en esta vía económico-administrativa”*.

El TEAC **no admite la impugnación de tales requerimientos**, como pretende la reclamante, al considerar que no está legitimada para ello, pues se está ante unos requerimientos de información formulados ante una variedad de contribuyentes -únicos obligados en dicho procedimiento y a los que le obligaba el mismo-, mientras que para la reclamante, será un acto de trámite la posible incorporación de los datos resultantes de los citados requerimientos.

El interés legítimo presupone que la resolución dictada ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, de modo efectivo en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona en el procedimiento, debiendo acreditarse estos efectos sobre la esfera jurídica de quien se persona. Esta circunstancia **no se ha acreditado**, por lo que el TEAC **inadmite la reclamación por falta de legitimación**.

INSPECCIÓN TRIBUTARIA

Cómputo de los plazos por meses: finalizan en el día correspondiente al ordinal anterior al inicial del cómputo, en el mes correspondiente.

Resolución del TEAC, de 17/03/2015. Rec. 566/2014

A efectos de determinar la duración del procedimiento de inspección, según el artículo 150.1 de la Ley 58/2003 General Tributaria (LGT) las actuaciones **deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo**. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el artículo 104.2 LGT, en cuanto *“los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución”*.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Resoluciones Económico- Administrativas

Es criterio reiterado del TEAC -entre otras, en las resoluciones de 25/07/2013, de 05/09/2013 y de 05/11/2013-, que los **plazos** contemplados en la LGT que **comienzan** en la misma fecha de producción de un acto o su notificación y que se computan por meses, **finalizan** en el día correspondiente al ordinal anterior al inicial del cómputo, en el mes correspondiente.

En el caso controvertido, el acuerdo de liquidación indica la existencia de un **período de interrupción justificada** del procedimiento de 107 días, como consecuencia de la solicitud de valoración de inmueble realizada a la AEAT. Con lo cual, al haberse iniciado el procedimiento inspector el 17 de junio de 2011, y teniendo en cuenta el período de interrupción justificada, el plazo de doce (12) meses del artículo 150 LGT finaliza el 1 de octubre de 2012. Es decir, **en esta última fecha, como máximo, debería haberse notificado el acto administrativo resultante de las actuaciones de comprobación e investigación.**

El TEAC declara **incumplido el plazo máximo legal del artículo 150 LGT**, al dictarse y notificarse el acuerdo de liquidación el 2 de octubre de 2012.

PROCEDIMIENTO INSPECTOR

Las actuaciones llevadas a cabo por la Administración tienen eficacia interruptiva del derecho del reclamante a obtener la devolución.

Resolución del TEAC, de 17/03/2015. Rec. 4802/2011

En el caso analizado, el interesado solicitó la **devolución derivada de la normativa del IVA**, mediante la presentación en plazo de las autoliquidaciones correspondientes a enero, febrero y abril de 2002. **Transcurrido el plazo de seis meses, la Administración no ordenó la devolución** de las cantidades implícitamente acordadas.

Constan en el expediente administrativo escritos presentados por el interesado en abril y septiembre de 2008, **solicitando nuevamente la devolución de las cantidades previamente solicitadas** y cuya devolución no había obtenido. Asimismo, consta en el expediente copia de los **requerimientos efectuados por la Administración Tributaria**, emitidos el 31 de mayo de 2004 y notificados el 9 de junio de 2004, que suponen el inicio de dos procedimientos de comprobación abreviada. **No consta en el expediente que dicho procedimiento haya finalizado**, si bien, mediante diligencia de fecha 25 de junio de 2004 **la Administración hace constar que da por atendidos dichos requerimientos.**

Visto lo anterior, se trata de **analizar si las actuaciones llevadas a cabo por la Administración tienen eficacia interruptiva del derecho del reclamante a obtener la devolución.**

Considera el TEAC que nos encontramos ante una acción por parte de la Administración, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, comprobación o liquidación del Impuesto devengado por cada hecho imponible; en concreto en la presente cuestión, dirigida a determinar la procedencia o no de la devolución solicitada por el interesado y que dará lugar, en su caso, a una liquidación provisional en la que se determine la procedencia o no de dicha devolución. Asimismo, la atención de dicho requerimiento por parte del interesado y que se da por atendido por la Administración, es una actuación de éste encaminada *"al pago o liquidación de la deuda"*.

Es decir, que **el plazo de prescripción**, cuyo dies a quo debe ubicarse al término del plazo de los seis meses de que disponía la Administración para efectuar la devolución, **se interrumpió por las actuaciones de la Administración y del interesado en el seno del** procedimiento iniciado para la verificación o comprobación de dicha devolución, en cuyo curso se requirió por parte de la Administración, y se aportó por parte del interesado, la documentación reseñada. **Dicha actuación supuso una interrupción del cómputo del plazo de prescripción**, siendo los únicos efectos que se producen por la inactividad de la Administración, los previstos en el artículo 105.2 de la Ley 230/1963 (LGT) que *"la inobservancia de plazos por la Administración no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los sujetos pasivos para reclamar en queja"*, cosa que hizo el obligado tributario.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Las retenciones objeto de sanción en sede pagadora no deben minorar la base de la sanción a imponer, en su caso, al perceptor de las rentas/obligado a soportar la retención.

Resolución del TEAC, de 07/05/2015, Rec. 2739/2014

El Tribunal Económico-Administrativo Central en **recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio**, acuerda que de conformidad con los **principios de tipicidad, responsabilidad y no concurrencia**, **habiendo sido sancionada una persona o entidad por incumplir su obligación de practicar retención sobre las rentas que ha satisfecho, las retenciones objeto de sanción en sede de la pagadora no deben minorarse de la base de la sanción a imponer, en su caso, al perceptor de las rentas/obligado a soportar la retención**, en aquellos supuestos en los que la retención no se hubiera

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Resoluciones Económico- Administrativas

JURISPRUDENCIA

Tribunal General de la Unión Europea

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, por causa imputable tanto al retenedor como al perceptor.

En el supuesto de hecho analizado, la causa de la regularización en la empresa obligada a retener obedece a la satisfacción de rendimientos del trabajo sin practicar e ingresar las retenciones correspondientes, debido a la recepción de facturas falsas emitidas por los perceptores de las rentas, los hijos del administrador de la empresa pagadora/retenedora, a los que se calificó de trabajadores por cuenta ajena y cuyas facturas pretendían encubrir lo que en realidad era una relación laboral de dependencia.

Sobre la base de lo anterior, el TEAC considera que en este supuesto **son dos las infracciones cometidas, (i) una en sede de pagador/retenedor y (ii) otra en sede de perceptor, ambas tipificadas en el artículo 191 LGT**, siendo la base de las mismas la cuantía no ingresada en cada una de las dos autoliquidaciones referentes cada una a un concepto impositivo distinto, **sin que proceda deducir en sede del perceptor las cantidades que se han sancionado en sede de pagador y sin que ello implique incurrir en la prohibición emanada del principio no bis in idem**, puesto que no se dan los elementos concurrentes para tal apreciación en los términos previstos por el artículo 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), pues no hay identidad de sujeto, hecho y fundamento, al sancionarse dos conductas derivadas de dos obligaciones distintas, correspondientes a personas distintas y con fundamentos también distintos.

AYUDAS DE ESTADO

Amortización del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones en sociedades no residentes.

Auto del Presidente del TGUE, de 27/02/2015. Asunto T-826/14

Parte este pronunciamiento de un procedimiento de investigación formal incoado por la Comisión, a propósito de una medida fiscal adoptada por el Reino de España, que permitía a las empresas que tributaban en España que hubieran **adquirido una participación en una sociedad establecida en el extranjero** deducir, en forma de amortización, de la base imponible del impuesto sobre sociedades que les correspondía abonar el fondo de comercio resultante de la adquisición de esa participación.

El procedimiento concluyó con la **Decisión de la Comisión, de 15/10/2014**, que afirmaba que **la nueva medida fiscal, constituía una ayuda estatal incompatible con el mercado interior que, además, había sido ejecutada infringiendo lo dispuesto en el artículo 108 ap. 3 TFUE**. Por ello, la Comisión ordenó a las autoridades españolas que recuperasen las ayudas concedidas.

El Reino de España reaccionó solicitando la suspensión de la ejecución de esta Decisión, así como la adopción de medidas provisionales.

Es jurisprudencia reiterada que, en los procedimientos de medidas provisionales relativos a decisiones de la Comisión que ordenen la recuperación de ayudas estatales, **incumbe al beneficiario de la ayuda demostrar**, ante el juez de medidas provisionales de la Unión, **que las vías de recurso internas que el Derecho nacional aplicable le ofrece para oponerse a la exigencia de devolución inmediata de la ayuda a nivel nacional, no le permiten evitar sufrir un perjuicio grave e irreparable**.

Sin embargo, el Reino de España no ha demostrado que concurran los requisitos relativos al **fumus boni iuris** ni a la **urgencia** en razón de las consecuencias de la recuperación de las pretendidas ayudas para el funcionamiento de la Administración nacional y, en especial, para la Administración Tributaria. Es más, como señala el Presidente del TGUE *“la incertidumbre jurídica denunciada por el Reino de España no ha sido creada por la Decisión impugnada y no puede, por tanto, ser eliminada mediante la suspensión de la ejecución de dicha Decisión”*.

Finaliza el Presidente del Tribunal General **desestimando la demanda de medidas provisionales y anulando el Auto que suspendía la ejecución de la Decisión controvertida**.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

Imposición de plusvalías: diferencia de trato entre establecimientos permanentes situados en un Estado miembro y los situados fuera de él.

Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 16/04/2015. Asunto C-591/2013

El origen de este **recurso por incumplimiento** parte de la denuncia planteada por la Comisión Europea, por **vulnerar** la República Federal de Alemania la **libertad de establecimiento**, al adoptar y mantener en vigor disposiciones que prevén el **aplazamiento de la imposición de las plusvalías** realizadas por la enajenación, a título oneroso, de determinados bienes de inversión, mediante la *“transferencia”* de esas plusvalías a bienes de inversión de nueva adquisición o nueva producción, hasta la enajenación de esos últimos

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Tribunal de Justicia
de la Unión Europea

bienes, siempre que éstos formen parte del patrimonio de un establecimiento permanente del sujeto pasivo situado en el territorio nacional; ese aplazamiento es imposible cuando esos bienes formen parte del patrimonio de un establecimiento permanente del sujeto pasivo situado en otro Estado miembro de la Unión Europea (UE) o en otro Estado del Espacio Económico Europeo (EEE).

Básicamente, la Comisión reprocha a Alemania que atribuya a tales plusvalías un **trato desfavorable** si se compara con una reinversión similar realizada en el interior del territorio alemán. El TJUE da la razón a la Comisión porque, como mínimo, la **reinversión** realizada **fuera del territorio alemán** puede resultar **menos atractiva** que una realizada en éste, pudiendo originar una **desventaja en materia de tesorería** para el sujeto pasivo que desee reinvertir esas plusvalías de tal modo.

Conforme a reiterada jurisprudencia, una **normativa nacional sólo puede limitar la libertad de establecimiento si la restricción está justificada por razones imperiosas de interés general**, siendo preciso, además, que esa restricción sea **adecuada** para garantizar la realización del objetivo de que se trate y **no vaya más allá de lo necesario** para alcanzarlo.

Sin embargo, la restricción controvertida no puede justificarse por la necesidad de preservar la coherencia del régimen fiscal nacional -que el propio TJUE ha reconocido como constitutiva de una razón imperiosa de interés general- pues para que ello pudiera prosperar, sin que sea este el caso, es preciso:

- que esté **acreditada** la existencia de una **relación directa** entre la ventaja fiscal de que se trata; y
- la **compensación** de ésta mediante un **gravamen fiscal determinado**.

En suma, el TJUE determina que **Alemania ha incumplido** las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 49 TFUE y 31 del Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, al adoptar y mantener en vigor el régimen fiscal previsto en su Ley del Impuesto sobre la Renta, que **condiciona el beneficio del aplazamiento de la imposición de las plusvalías** derivadas de la enajenación a título oneroso de un bien de inversión que forma parte del patrimonio de un establecimiento permanente del sujeto pasivo situado en el territorio alemán, **a que esas plusvalías se reinviertan en la adquisición de bienes sustitutivos que formen parte del patrimonio de un establecimiento permanente** del sujeto pasivo situado en el mismo territorio.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)**Interpretación del TJUE sobre quién es deudor del IVA conforme a los artículos 193 y 194 de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo.****Sentencia del TJUE, Sala Sexta, de 23/04/2015. Asunto C-111/14**

Una empresa con domicilio social en Alemania prestó servicios a otra con domicilio social en Bulgaria. La entidad búlgara, considerando que la alemana no disponía en el momento de prestar sus servicios de un establecimiento permanente en el territorio búlgaro, abonó el IVA correspondiente a dichas prestaciones. Sin embargo, la Administración Tributaria consideró que la sociedad alemana disponía en el período durante el cual prestó sus servicios de un establecimiento permanente en Bulgaria y que, por tanto, era deudora del IVA por razón de dichos servicios. La entidad alemana pagó la cantidad reclamada por la Administración y presentó posteriormente solicitud de devolución del IVA abonado que fue denegada por dicho organismo.

Este Asunto tiene por objeto una petición de decisión prejudicial que versa sobre la interpretación de los artículos 193 y 194 de la **Directiva 2006/112/CE, del Consejo (Sistema Común del Impuesto sobre el Valor Añadido)** así como el principio de neutralidad del IVA.

El TJUE declara que el **artículo 193 de la Directiva** debe interpretarse en el sentido de que sólo es deudor del IVA el sujeto pasivo que efectúa una prestación de servicios, cuando esta prestación se ha realizado desde un establecimiento permanente situado en el Estado miembro en el que se devenga el IVA. Asimismo, el artículo 194, en su versión modificada por la Directiva 2010/88/UE, debe interpretarse en el sentido de que **no permite a la Administración Tributaria de un Estado miembro considerar deudor del IVA al destinatario de una prestación de servicios efectuada desde un establecimiento permanente del prestador, cuando tanto este último como el destinatario de los servicios están establecidos en el territorio de un mismo Estado miembro**, aunque ese destinatario haya pagado ya el impuesto basándose en la suposición errónea de que dicho prestador no disponía de un establecimiento permanente en ese Estado.

Finalmente, el **principio de neutralidad del IVA** debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición nacional que permite a la Administración Tributaria denegar al prestador de servicios la devolución del impuesto pagado por él, cuando al destinatario de esos servicios, que también ha pagado dicho impuesto por los mismos servicios, se le ha denegado el derecho a deducción por no disponer del documento fiscal correspondiente, ya que la ley nacional no permite la regularización de los documentos fiscales cuando existe una liquidación complementaria firme.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Tribunal Supremo

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

Sociedades profesionales y simulación en las facturas.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 11/03/2015. Rec. 1670/2013

Se debate la conformidad o disconformidad a Derecho de la liquidación practicada a un **miembro de un despacho de abogados** que gira sus **facturas** por medio de una **sociedad** de la que es socio mayoritario y administrador y, si ha existido, en consecuencia, simulación o no. La Inspección fiscal consideraba que el socio persona física debía declarar por rendimientos de actividades profesionales, los cuales además debieron ser objeto de retención por parte de la empresa.

El TS realiza un examen de la **evolución legislativa** que ha experimentado la forma de tributar una vez que desaparece el régimen de transparencia fiscal, determinando que una vez agotado tal régimen de transparencia, los perceptores de rentas debían adaptarse a la nueva norma instaurada por la Ley 46/2002 que abandonaba dicho régimen para las sociedades profesionales, con objeto de que se ajustaran a las normas generales del IRPF.

El ejercicio por medio de sociedades es un medio normal y adecuado, pero lo que resulta cuestionable es que el socio constituya además otra sociedad con el pretexto de limitar su responsabilidad. Para que exista **simulación** deben concurrir varios **requisitos**: i) una apariencia negocial; ii) un acuerdo simulatorio entre las partes; iii) la causa simulationis, es decir, la específica finalidad de la simulación.

Aprueba el TS, confirmando lo dicho por la Sentencia de instancia, la **existencia de simulación en este mecanismo de facturación** a través de la segunda sociedad carente de causa en el marco de las prestaciones materiales propias del ejercicio de la abogacía.

A pesar de que el TS **confirma la liquidación por IRPF**, sobre la base de la apreciación de simulación, no es contradictorio en cuanto a la **eliminación de la sanción impuesta**, porque *«la razón de ello –en palabras del TS- es la falta de valoración suficiente de la culpabilidad, la actuación permisiva de la Inspección anterior al cambio de normativa y la circunstancia de que en un supuesto con “hechos idénticos”, referidos a determinado Abogado, la Inspección consideró que no existían indicios de infracción tipificada en el artículo 183 LGT»*.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)

Interrupción del plazo de prescripción de la liquidación ISD por un litigio.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 12/03/2015. Rec. 625/2013

En este caso, se debe decidir sobre la existencia o no de prescripción, determinando previamente el TS, si el **litigio** interpuesto reclamando la nulidad de escritura de cesión del causante a sus hijos produjo, o no, una **interrupción de la prescripción** del derecho de la Administración Tributaria para practicar la liquidación del Impuesto.

El litigio, en sí, constituye una actuación de carácter contencioso que afecta a la herencia, por lo que cabe considerarla como **juicio voluntario de testamentaria**, aplicándose el artículo 69 del Reglamento ISD, por lo que se interrumpe el plazo para la presentación de los documentos a liquidar y, consiguientemente, para liquidar. Concretamente, su ap. 3 establece la suspensión de la liquidación como un acto imperativo de la Administración; es decir, la suspensión de la liquidación se inicia ex lege en la fecha de presentación de la demanda y comenzará a contarse de nuevo, ap. 6 del mismo precepto, a partir de la firmeza de la sentencia o desde que los interesados desistieren del juicio promovido.

En conclusión, **cualquier litigio que afecte a actos y contratos sobre hechos imponible del ISD interrumpe el plazo del que dispone la Administración para liquidar**. Por ello el TS entiende conforme a derecho la liquidación practicada tras resolución del litigio interpuesto por uno de los herederos para adionar una serie de bienes al caudal relicto.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

Una vez practicada la liquidación definitiva del ICIO no es posible iniciar un procedimiento de comprobación sobre dicha liquidación.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 12/03/2015. Rec. 696/2014

Se discute en este recurso la posibilidad -practicada por el órgano de gestión tributaria una liquidación definitiva por el ICIO, una vez finalizada la construcción-, de iniciar un posterior procedimiento de inspección en el que se revise la base imponible al comprobarse que el coste real y efectivo de las obras realizadas era superior al fijado.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Tribunal Supremo

Afirma el TS que el artículo 103 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) sólo contempla la posibilidad de practicar, en relación con este impuesto:

- una **liquidación provisional**, en función del presupuesto presentado por los interesados o en función de los indicios o módulos que establezca la Ordenanza, cuando así lo prevea; y

- una **liquidación definitiva**, una vez finalizada la construcción, instalación u obra, cuando mediante la oportuna comprobación administrativa se determina el coste real y efectivo.

Señala el TS -en contra del criterio del Ayuntamiento recurrente- que **la Ley no condiciona esta liquidación definitiva al resultado de un posterior procedimiento de inspección**, ya que aquélla sólo ha de practicarse si procede la modificación de la base imponible, tras la oportuna comprobación administrativa.

Coincide esta interpretación con la actual regulación del **procedimiento de comprobación limitada** (artículos 137 y ss. LGT) que veda a la Administración, si ha mediado resolución expresa aprobatoria de una liquidación provisional, efectuar una nueva regularización en relación con igual obligación tributaria o elementos de la misma e idéntico ámbito temporal, salvo que se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la resolución (postura aplicada en las SSTs de 22/09/2014 y de 30/10/2014 -Rec. 4336/2012 y 2567/2013, respectivamente).

Por todo ello, **desestima el recurso el TS**, al entender que "la intervención de la Inspección en casos como el litigioso sólo es posible antes de la resolución expresa, si se inicia un procedimiento de comprobación de efectos de la práctica de la liquidación definitiva, pero no una vez emitida por el órgano de gestión".

PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO

Validez de la notificación tributaria practicada a través de un tercero que no es el destinatario.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 25/03/2015. Rec. 1388/2013

Tiene esta Sentencia por objeto determinar si se ha realizado conforme a Derecho la notificación de un requerimiento en el domicilio del interesado, mediante correo certificado con acuse de recibo, firmado por el conserje del inmueble que, siguiendo sus instrucciones -como había hecho en anteriores ocasiones- se la entregó al colaborador del primero para que hiciera lo propio. Sin embargo, éste no entregó al destinatario la carta a la vuelta de las vacaciones por haberse extraviado.

Señala el Alto Tribunal que, a pesar de que en el acuse de recibo no se hizo constar que la persona receptora era el conserje del inmueble, tal dato no fue controvertido en el litigio, resultando **irrelevante la omisión de tal requisito formal**, por las circunstancias del caso. Lo que sí es **indiscutible es que la condición del receptor de la comunicación y su relación con el destinatario de ésta era de sobra conocida**.

Literalmente dice el TS que *"el segundo receptor de la comunicación -el colaborador del destinatario- asume el papel de éste y si, en último término, tal comunicación no llegó al destinatario fue porque los canales de interlocución que él mismo había establecido no funcionaron adecuadamente, lo que a él es solo imputable"*.

Por tanto, resulta **válida dicha notificación**, en cuanto no se ha infringido ni el artículo 111.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) ni la interpretación doctrinal que el propio TS ha conferido a este precepto, especialmente, al analizar los requisitos exigidos cuando la notificación administrativa se practica a través de un tercero, y el interesado niega haberla recibido.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

Reestructuración empresarial mediante compra de acciones con préstamo del grupo consolidado.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 26/02/2015. Rec. 4072/2013

El objeto central de la controversia trata sobre la **deducibilidad de los gastos financieros derivados de la financiación de las sociedades que conforman grupos multinacionales**, pronunciándose la Sala de instancia sobre la prescripción del ejercicio de 2001 en el que se había realizado la operación de préstamo. El gasto financiero se origina por medio del crédito concedido por empresas conformadoras del grupo sin motivos económicos válidos y con la finalidad de financiar una operación de reestructuración empresarial de un grupo consolidado, consistente en la compra de las acciones de una de las empresas del grupo por la otra.

El tema controvertido enlaza con la **lucha contra el fraude fiscal**, de constante

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Tribunal Supremo

preocupación y que ha propiciado recientes reformas legales (RD-ley 12/2012 y RD-ley 20/2012, que modifican los artículos 14 y 20 TRLIS que limitan la deducibilidad de los gastos financieros en determinados casos). En la práctica, señala el TS que se dan supuestos en los que se produce la financiación de las empresas conformadoras del grupo mediante préstamos suscritos entre empresas vinculadas careciendo de motivos económicos válidos, siendo esto, habitualmente, operaciones artificiosas que persiguen en exclusividad un beneficio fiscal como es la deducibilidad de los intereses en España con la correlativa falta de imposición de los mismos en el país del domicilio del prestamista. Sin embargo, **no cabe generalizar afirmando que todas las operaciones que se realizan de este modo se realizan en fraude de ley**, debiendo analizar caso por caso.

Concretamente, en el supuesto analizado se está ante una operación de préstamo formalizado en 2001 que va a generar intereses en los cinco años sucesivos, aunque sólo se regularizan los ejercicios 2002, 2003 y 2004; prescrito el ejercicio de 2001 el préstamo sigue produciendo efectos hasta el ejercicio de 2006. Conforme a consolidada doctrina jurisprudencial (SSTS de 05/02/2015. Rec. 4075/2013 y de 14/09/2011. Rec. 402/2008) lo que le está **vedado a la Administración es liquidar la deuda tributaria producida en un ejercicio ya prescrito, pero ningún obstáculo existe para el legítimo ejercicio de las funciones inspectoras de comprobación e investigación, potestades que por su propia naturaleza no son susceptibles de prescripción** (artículo 66 LGT).

Finaliza el TS considerando formalmente **correcta la declaración de fraude de ley** impugnada, **aun realizada respecto de una operación llevada a cabo en un ejercicio que a efectos de liquidar la deuda tributaria ha de considerarse prescrito** pues la misma produce efectos fiscales en los ejercicios regularizados, siempre que se siga el procedimiento legalmente previsto.

Esta sentencia contradice una línea de sentencias en sentido contrario de la Audiencia Nacional, y contiene el **Voto particular** de uno de los Magistrados de la Sala Tercera del TS, al que se adhiere otro de sus componentes.

Reserva para Inversiones en Canarias (RIC): particularidad del dies a quo del periodo de prescripción.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 16/03/2015. Rec. 2598/2013

En este caso el TS **resuelve un recurso de casación para la unificación de doctrina** interpuesto contra una Sentencia que entiende prescrito el derecho a investigar el ejercicio en el que debió materializarse una **Reserva para Inversiones en Canarias (RIC)**, no pudiendo comprobarse el ulterior requisito de mantenimiento de la inversión. Sin embargo, en la Sentencia de contraste aportada por la Administración recurrente -STSJ Canarias de 27/12/2012 (Rec. 220/2011) que, a su vez, se remite a la de la AN de 03/11/2010 (Rec. 230/2009)- se concluye que aun cuando la Administración, por prescripción, no pueda investigar si se han cumplido los requisitos necesarios para la inversión, sí que debe comprobar el mantenimiento de la misma.

Resuelve el TS que *“la RIC constituye un **específico beneficio fiscal** que se estructura temporalmente en distintas fases, en cada una de las cuales el sujeto pasivo que aspira a acogerse al mismo ha de cumplir con ciertas cargas y condiciones.”* Esta estructura de la RIC supone que **el beneficio**, que se refleja en la reducción de la base imponible del ejercicio en que se practica la dotación, **se consolida** cuando se **cumplen todos los requisitos** –conditio sine que non- a que queda supeditada su operatividad: la materialización de la inversión en el plazo de tres años desde la dotación y en bienes aptos para ello (artículo 27.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias); y el posterior mantenimiento de la inversión durante cinco años (ap. 5 del mismo precepto).

Por el contrario, **si se incumple alguno de estos requisitos, en el ejercicio** que se constate la inobservancia, deberá **incrementarse la base imponible** en la suma en que fue reducida en el periodo impositivo en que indebidamente se aplicó la dotación.

Afirma el Alto Tribunal que *“tratándose de la liquidación de ejercicios en los que se ha aplicado la RIC, el **cómputo del plazo de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria debe iniciarse el día siguiente a aquel en que finaliza el plazo reglamentario para presentar la autoliquidación del IS del ejercicio en que se cumple el quinto año para el mantenimiento de la inversión realizada dentro de los tres años siguientes a aquel en el que se practicó la dotación, pues sólo en dicho momento se consolida definitivamente el beneficio fiscal en cuestión.”*** Con ello se autoriza a la Administración **a comprobar**, al tiempo de liquidar un **ejercicio no prescrito**, si el sujeto pasivo cumplió con **todos los requisitos** a los que quedaba condicionada la efectividad de un **beneficio fiscal aplicado en el ejercicio prescrito**, obteniendo las consecuencias pertinentes para liquidar el que no lo estaba.

En definitiva, la Sala del TS estima el recurso interpuesto y **anula la Sentencia recurrida**.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Audiencia Nacional

PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO

Obligado tributario notificado en el domicilio de su ex mujer.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 16/03/2015. Rec. 425/2013

La controversia suscitada gira en torno a si es válida la notificación de un Acuerdo de derivación de responsabilidad, efectuada en un domicilio fiscal designado por el obligado tributario, pero que en el momento de la notificación era el de su ex mujer, tras su separación matrimonial.

Como señala la AN, **se constata** que el Acuerdo de derivación de responsabilidad fue notificado al recurrente, mediante **edictos** publicados en el BOE, tras haberse **intentado infructuosamente de forma previa**, en dos ocasiones, **la notificación en el que figuraba como su domicilio fiscal**, sin que conste que el actor efectuase con posterioridad cambio alguno debidamente comunicado, y sin que la Administración esté obligada a efectuar gestiones exhaustivas al objeto de averiguar cuál pueda ser el actual.

Pese a que **inicialmente** las **notificaciones** sean **válidas**, la alegación del contribuyente de que nunca llegó a alcanzar conocimiento formal del Acuerdo controvertido hasta su notificación por personación en las oficinas de la AEAT, resulta admisible para la Audiencia Nacional ante la circunstancia **acreditada** de que **en fecha posterior a la declaración de extemporaneidad** de su reclamación el TEAR estimó total o parcialmente las reclamaciones formuladas por otros 9 consejeros de la misma mercantil, sobre otros acuerdos de derivación dictados sobre el mismo asunto y las mismas deudas.

Aplicando el principio pro actione y el de tutela judicial efectiva, resuelve la AN **anulando la resolución** recurrida en cuanto a la **extemporaneidad** de la reclamación y ordenando la **retroacción de actuaciones** para que el TEAR admita dicha reclamación y entre a valorar y resolver sobre el fondo de la misma.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

Presunción de deudas inexistentes y medios de prueba.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 03/02/2015. Rec. 558/2011

El quid de la cuestión está en el análisis del artículo 140 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades sobre *“Bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas”*. Y ello a raíz de la regularización practicada por la Inspección que en aplicación del citado precepto considera la existencia de una deuda no existente o no acreditada.

El Acuerdo de liquidación impugnado, ratificando el criterio inspector, concluyó que las pruebas obrantes en el expediente permitían estimar acreditada de forma fehaciente la incorporación de fondos económicos al patrimonio de la sociedad con un origen desconocido o no justificado, puestos de manifiesto mediante las anotaciones contables que implican la existencia de pasivos contables inexistentes, y presumir en base a esos hechos ciertos y probados que, aplicando el citado precepto, tenían su origen en rentas no declaradas de la propia sociedad que deben ser objeto de tributación.

El precepto aplicado contiene la presunción de la existencia de un beneficio presunto, que aflora con la eliminación contable de dicho pasivo ficticio derivado de deudas inexistentes, contablemente reflejadas. Esa expresión legal de **“deudas inexistentes”**, como la AN ha declarado muy reiteradamente, no puede ser equiparada, al concepto *“deudas respecto de cuyo origen y deducibilidad fiscal no da una explicación satisfactoria el sujeto regularizado”*; esto es, **no puede convertirse en sinónimo de deudas de origen desconocido o de causa jurídica no acreditada documentalmente**. En definitiva, el artículo 140.4 LIS habilita a la Inspección a presumir y, consecuentemente, a gravar rentas, cuya única prueba es presuntiva y resulta de la contabilización de deudas inexistentes.

Se trata de una **presunción iuris tantum**, que traslada la **carga de la prueba** al **sujeto pasivo**, que deberá enervar las presunciones sobre la existencia de activos ocultos y su adquisición con beneficios ocultos, o bien, que es titular de los activos que posee. Sin embargo, en el caso controvertido **el interesado no prueba ni justifica el origen de la supuesta deuda**.

Por tanto, al ser la Hacienda Pública un tercero amparado por la fuerza probatoria que el artículo 1218 CC otorga a las manifestaciones que constan en escritura pública, y que éstas no han sido desvirtuadas, ni por las meras manifestaciones de la recurrente carentes de sustento documental, ni por las fotocopias de extractos bancarios presentadas, **la AN confirma la liquidación practicada**.

Sin embargo, la AN declara **nula la sanción impuesta**, pues lo esencial en estos supuestos, en los que la sanción deriva de la regularización aplicando el mecanismo de las *“presunciones”*, es que **la conducta infractora no puede predicarse de una “conducta ficticia”**; pues **la regularización practicada se refiere a un hecho descrito por la norma presuntivamente**, y no de un actuar del sujeto pasivo en el sentido requerido por la norma fiscal sancionadora.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Audiencia Nacional

Para que pueda hablarse de rama de actividad en el caso de arrendamiento de inmuebles no es imprescindible contar con local y empleado.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 12/02/2015. Rec. 530/2011

Entre otras cuestiones, se discute en esta Sentencia la aplicación del régimen especial del Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995 a la operación de escisión parcial realizada por una S.L. a favor de otras dos S.L.

La Inspección considera que no es aplicable dicho régimen especial, argumentando que no se cumple la definición del artículo 97.2 b) de la Ley 43/1995, del IS, puesto que los inmuebles traspasados no formaban una “rama de actividad” por encontrarse afectos a la única actividad realizada por la entidad, la de agencia de viajes; no a una actividad inmobiliaria.

Sin embargo, considera la AN que la **explotación económica de los inmuebles transmitidos** se llevaba a cabo a través de **diversos contratos de gestión** en los que se transmitía el uso y disfrute de los mismos a una sociedad que administraba su explotación turística extrahotelera a cambio de un mínimo mensual garantizado. Los inmuebles eran susceptibles de la **actividad económica de arrendamiento** con independencia de su **explotación autónoma a su actividad de agencia de viajes**, por lo que constituye una **rama de actividad**.

Las SSAN de 05/09/2013 (Rec. 141/2010) y de 19/06/2013 (Rec. 4665/2010) apoyan esta tesis con relación al artículo 83 del RD Leg. 4/2004, por el que se aprueba el TRLIS, afirmando que **todo conjunto de elementos patrimoniales susceptibles de constituir una unidad económica autónoma y capaz de explotación económica autónoma** puede calificarse como **“rama de actividad”, independientemente de que en sede de la entidad transmitente haya o no sido objeto de una actividad autónoma**, y **siempre que**, como **explotación económica autónoma**, sea **desarrollada por la entidad adquirente**.

Por otro lado, la propia DGT en una Consulta de 11/10/2013 señala que el **concepto de “rama de actividad”, a efectos del régimen de diferimiento del IS, no es equivalente al de “actividad económica” a efectos del IRPF**. Poniendo lo anterior en unión con el caso, la AN entiende como “rama de actividad” el conjunto de inmuebles que fueron objeto de escisión que estaban cedidos en arrendamiento para su explotación turística, aunque no se cumplan los requisitos de local y empleado. Por tanto, no es imprescindible -como mantiene la Resolución recurrida- para que pueda hablarse de **rama de actividad en el caso de arrendamiento de inmuebles**, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27.2 LIRPF.

Para la AN es indudable que con la escisión, la entidad transmitió una serie de inmuebles susceptibles de una actividad económica de arrendamiento capaz de funcionar por sus propios medios en sede de las adquirentes, con independencia de que su explotación se efectuara de forma autónoma respecto a su actividad de agencia de viajes. Por ello, resulta que **la entidad se ha desprendido de su “rama de actividad inmobiliaria” y, desde la perspectiva del IS, a dicha operación de escisión de “rama de actividad” le es aplicable el régimen especial previsto en el Capítulo VIII Título VIII LIS, pudiendo acogerse a sus beneficios**.

Delimitación de los conceptos de “rectificación de autoliquidación” y de “declaración complementaria”.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19/02/2015. Rec. 521/2011

El fondo de la cuestión radica en delimitar el concepto y ámbito de la “rectificación de una autoliquidación” y el concepto y finalidad de la “declaración complementaria.” Y ello, a raíz de una solicitud de rectificación de su declaración inicial presentada por una entidad respecto al impuesto sobre sociedades, para obtener un mayor importe de devolución que el fijado en su declaración inicial. Apreciándose la existencia de un perjuicio para los intereses legítimos del obligado tributario (por un lado, el daño económico resultante de una devolución menor, y por otro, por no haber gozado en plenitud de una ventaja fiscal como es la deducción de I+D), la cuestión se centra en si la solicitud de rectificación es procedente.

La AN considera que estos mecanismos de corrección o de modificación de una autoliquidación se configuran por una serie de características:

A) La **rectificación de una autoliquidación** trata de evitar la posible existencia de un *“perjuicio de cualquier modo de los intereses legítimos”*; es decir, es aquel supuesto en el que, del contenido de la autoliquidación, se haya producido un perjuicio de cualquier modo en los intereses legítimos del obligado tributario. La solicitud de rectificación, al igual que las solicitudes de devolución complementaria del artículo 121 de la LGT, provoca el inicio de un expediente que aboca a una resolución que tendrá el carácter de liquidación provisional y con la posible consecuencia de la obligación de devolución. No se trata de un reconocimiento automático de lo solicitado, sino que se exige una labor de comprobación previa.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Audiencia Nacional

B) Sin embargo, con la **declaración complementaria** se procura incluir en la autoliquidación ya presentada, nuevos datos no declarados o modificar parcialmente su contenido, subsistiendo en la parte no afectada. Por tanto, no es una mera rectificación sino una **nueva determinación de la deuda tributaria** deduciendo de la cuota resultante de la autoliquidación complementaria el importe de la autoliquidación inicial.

La AN sigue la línea jurisprudencial que ha declarado la necesidad de acudir al procedimiento de rectificación de autoliquidación cuando se trata de modificar datos declarados que perjudiquen al obligado tributario. Así las cosas, la AN reconoce la procedencia de la rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades acordando la devolución de la cantidad solicitada por el obligado tributario.

Necesidad de prueba: titularidad de los billetes de Lotería Nacional.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 26/02/2015. Rec. 16/2012

El origen de la cuestión controvertida se encuentra en la no admisión de una declaración liquidación presentada por una entidad, cuyos únicos socios eran unos cónyuges, que pretendía disminuir el resultado contable a efectos de determinar la base imponible del IS en cierto importe correspondiente al cobro de un premio de la Lotería Nacional del Sorteo de Navidad del año 2004, el cual no se incluyó por error en la base imponible. Realmente, el fondo del asunto consiste en averiguar **quién era el titular de los billetes de lotería, en el momento de otorgarse el premio**: si los cónyuges, como personas físicas o la entidad demandante que lo había contabilizado. En este punto, la actora considera que ha habido un error en la contabilización del premio, pero que en realidad éste pertenecía a los cónyuges, quienes decidieron inyectar liquidez a la empresa, mientras que la Administración sostiene que hay pruebas concluyentes de que el premio correspondía a la empresa recurrente por ser la titular de los décimos cuando éstos fueron premiados.

La Sala entiende **que el presente recurso no puede ser acogido**; entre otras razones, destaca que **no queda probado** ni que el asesor fiscal de la sociedad impartiese instrucciones al responsable de la llevanza de la contabilidad de la empresa para que se hiciera figurar como agraciada con el premio a ésta, en lugar de a los cónyuges -como pretendía la actora-, ni que los cónyuges hubieran declarado tributariamente el premio recibido a efectos del IRPF (pues el premio, según la normativa entonces vigente, estaba sujeto y exento a efectos de dicho impuesto). Por el contrario, **sí queda acreditado** que fue la entidad demandante la que desembolsó el importe para la compra de los décimos que luego resultaron premiados, así como que era la titular de los mismos cuando recayó el premio, que fue su representante (uno de los cónyuges) quien gestionó el cobro del premio en nombre de la sociedad y que el importe de dicho premio fue ingresado en la cuenta bancaria de ésta, de donde se deduce que el sujeto pasivo obligado a tributar por el premio recibido era la entidad demandante.

No obstante, resulta interesante destacar el **Voto particular**, en sentido contrario, formulado por el Presidente de la Sección Segunda de la Sala defendiendo la aplicación de la **regla de los actos propios**, al haber aplicado la Inspección a la entidad demandante un trato distinto frente al criterio aplicado por aquella respecto a otra sociedad, integrada por los mismos socios que la recurrente.

Las reversiones de provisiones de cartera que fueron parcialmente no deducibles se integran en la base en la medida en que fueron deducibles las dotaciones.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 18/03/2015. Rec. 104/2012

El primer motivo del recurso, alude a la **reversión contable de la provisión de cartera dotada por la participación en otra entidad**. La recurrente postula que en la medida en que las dotaciones a la provisión de cartera habían tenido la consideración, en parte, de gasto fiscalmente no deducible, al ser ajustados positivamente en la declaración del IS, los ingresos contabilizados por la reversión de la provisión se podían "asignar" a la parte de la provisión que no tuvo efecto fiscal y, por lo tanto, ser excluidos de la base imponible del Impuesto por medio de ajustes extracontables negativos. La AN estima la alegación formulada por el recurrente y señala que conforme al artículo 12.3 TRLIS (en su redacción originaria aplicable a los ejercicios inspeccionados): **"La deducción en concepto de deducción por depreciación de los valores representativos de la participación en fondos propios de entidades que no coticen en un mercado secundario organizado no podrá exceder de la diferencia entre el valor teórico contable al inicio y al cierre del ejercicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él. Este mismo criterio se aplicará a las participaciones en el capital de sociedades del grupo o asociadas en los términos de la legislación mercantil"**. Por su parte, el artículo 19.6 de la misma norma establece: **"La recuperación de valor de los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de una corrección de valor se imputará en el período impositivo en el que se haya producido dicha recuperación, sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con ella"**.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Audiencia Nacional

La Inspección consideró que como la reversión tuvo su origen en la recuperación del valor teórico, debía integrarse totalmente en la base. En cambio, la AN declara que aunque el artículo 19.6TRLIS no lo diga expresamente, si la provisión dotada en su momento no fue deducible, o no fue en su totalidad como fue en este caso la **anulación contable de la misma sólo determinará una renta gravada por el importe que en su día fue deducible**. Y si bien la norma no establece nada sobre el orden en que las reversiones de las dotaciones deben realizarse, la Sala entiende que no existiendo ninguna restricción normativa, las dotaciones podrán revertirse en el orden que la Entidad decida y si, como en este caso, la Entidad decide revertir primero aquellas que no se consideraron gasto deducible, debe entenderse que es una opción válida.

El **segundo punto controvertido** hace referencia a la **solicitud de rectificación realizada por el recurrente en relación con la deducibilidad de la provisión dotada por su participación en otra entidad**. Se sostiene que la solicitud de rectificación deriva precisamente del hecho de que la disminución del valor teórico contable de la entidad participada fue sustancialmente superior a la considerada por su representada en el momento de presentar sus declaraciones, por lo que **constituyendo la diferencia entre los valores teóricos contables al inicio y al final del ejercicio el límite a la deducción fiscal de la dotación contable por la provisión de cartera** (artículo 12.3TRLIS) **se debe regularizar a su favor, considerando un mayor gasto deducible, el tratamiento de la provisión**. El problema es que las pérdidas de la participada se debe a la dotación de provisiones fiscalmente no deducibles, y la Inspección rechaza por ello la deducibilidad en sede del socio por deterioro de cartera. Volviendo a hacer referencia al artículo 12.3TRLIS, afirma la AN que la **modificación operada por la Ley 4/2008, de 23 de diciembre -con vigencia a partir de los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008-** y que estableció un nuevo inciso (*"A estos efectos, los fondos propios se determinaran de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, siendo corregida dicha diferencia, en su caso, por los gastos del ejercicio que no tengan la consideración de fiscalmente deducibles de acuerdo con lo establecido en esta Ley"*) **no aplica al supuesto de autos, ya que los ejercicios discutidos datan de 2004-2007**. No obstante, debe tenerse en cuenta la finalidad del precepto en su redacción original -como hizo la instancia- y si no se han considerado deducibles las provisiones dotadas en cuantía superior a las pérdidas del ejercicio de las participadas, la lógica consecuencia de ello es que tampoco esas pérdidas sean deducibles en sede de la hoy recurrente. De no ser así, un gasto no deducible en la participada, se convertiría en deducible en la matriz.

Compensación de bases imponibles negativas procedentes de ejercicios prescritos.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 08/05/2015. Rec. 1260/2014

En el caso analizado la parte recurrente interpone **recurso de casación en unificación de doctrina** basándose en que la Sentencia impugnada incurre en contradicción con la Sentencia de contraste -Sentencia del TSJ Asturias, Sala de lo Contencioso Administrativo- **en relación con la adecuada acreditación de las bases imponibles negativas mediante las declaraciones del impuesto de los ejercicios prescritos, sin necesidad de más documentación toda vez que la Administración no puede comprobar ejercicios prescritos anteriores**.

La Sentencia gira en torno a dos cuestiones: una, de carácter formal o procedimental y otra, de carácter material.

En cuanto a la **cuestión procedimental**, afirma la AN que el recurso no supera la cuota tributaria respectiva del límite legal de los 30.000 euros (artículo 96.3 LJCA) para acceder al recurso de casación para unificación de doctrina, ya que se dirige contra una liquidación tributaria por el IS, de los ejercicios 2004/05, de la que se deriva una deuda tributaria de 31.960,52 euros, de los que 25.331,96 euros corresponden a la cuota y 6.628,56 euros a los intereses de demora.

Aunque es cierto -en palabras de la AN- que el importe total de la deuda supera el umbral cuantitativo legalmente fijado, a efectos de fijar el valor de la pretensión, ha de tenerse en cuenta el débito principal, pero no los recargos, las costas ni cualquier otra clase de responsabilidad, salvo que cualquiera de éstos fuera de importe superior a aquél (entre otras, SSAN de 26/03/2015; de 19/03/2014. Rec. 2202/2012; y de 19/07/2012 Rec. 215/2010), lo que no sucede en este caso. Por tanto, **no ha lugar al recurso de casación por no ser susceptible de impugnación la Sentencia recurrida en virtud de la cuantía**.

La **cuestión material**, se refiere a la adecuada **acreditación de las bases imponibles negativas** mediante las declaraciones del impuesto de los ejercicios prescritos señalando la AN que aun cuando la cuantía litigiosa fuera superior a la *summa gravaminis*, tampoco podría prosperar el presente recurso, toda vez que la reciente **SAN de 19/02/2015 (Rec. casación 3180/2013)** recoge reiterada jurisprudencia al respecto, en cuanto que *"(...) dado que el art. 106.4 LGT 2003 extiende a la deducción de cuotas de anteriores ejercicios el régimen de la compensación de bases imponibles, se debe estar a lo declarado respecto a*

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Audiencia Nacional

la **interpretación del ap. 5 del art. 23 LIS, en relación a las bases imponibles negativas compensadas en periodos posteriores al 1 de enero de 1999, aunque se hubieran originado con anterioridad a tal fecha, en las SSAN de 06/11/2013, de 14/11/2013 y de 09/12/2013. (...)**”

La AN considera que la carga de la prueba queda cumplida por parte del obligado tributario con la exhibición de la documentación, y a partir de entonces surge para la Inspección la obligación de demostrar que las bases negativas no se ajustan a la realidad o son contrarias al Ordenamiento Jurídico, aunque matiza que las facultades de comprobación son las mismas que la Administración tenía en su momento respecto de los ejercicios prescritos y que en absoluto afectan a la firmeza del resultado de la autoliquidación no comprobada y firme, pero sí a aquel otro ejercicio en el que el derecho eventual o la expectativa de compensación tiene la posibilidad de convertirse en derecho adquirido al surgir bases positivas susceptibles de compensación, agregando que no tendría sentido el artículo 23.5 de la Ley del Impuesto de Sociedades, en la redacción aquí aplicable, limitado sólo a presentar soportes documentales o autoliquidaciones de los que se derivaran bases imponibles negativas, si no se autoriza a la Inspección a llevar a cabo actos de comprobación para constatar que los datos reflejados en unos y otras se ajustaban a la realidad y resultaban conformes con el ordenamiento jurídico.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Los errores informáticos no justifican la presentación de una declaración extemporánea.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 11/02/2015. Rec. 236/2013

En esta ocasión se impugna una liquidación en concepto de recargo e intereses de demora, por incumplir la entidad recurrente su deber de declaración e ingreso en plazo de autoliquidación. La actora justifica su retraso en errores de tipo informático provocados por importantes reajustes informáticos de sus sistemas.

Se está ante un **acto espontáneo, voluntario y tardío** en el cumplimiento del citado deber, que es exactamente -en palabras de la AN- el **presupuesto de hecho para establecer el recargo** controvertido, el cual no admite margen alguno en su fijación, pues la norma fija taxativamente **dos parámetros** para determinarlo:

- el quantum de la cantidad autoliquidada con demora, que opera como base del recargo; y
- un tipo proporcional sobre esa cantidad, graduable en función del tramo temporal de retraso que en el artículo 27.3 LGT se tipifica.

Confirma la AN el recargo impugnado, no sin antes señalar -entre otras cuestiones- que la recurrente no puede invocar el efecto sorpresivo en la aplicación del RD 1578/2008, que le obligaría a cambiar su esfera organizativa y su diligencia empresarial, cuando es cierto que la entidad recurrente pudo y debió prever los acontecimientos tal y como se desarrollaron, y que no puede considerarse que haya existido infracción del principio de proporcionalidad pues la normativa reguladora de los recargos precisa de forma escalonada los distintos porcentajes exigibles en función del lapso de tiempo transcurrido desde que se omitió el ingreso en plazo.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

Exenciones en las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro de la UE.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 10/04/2015. Rec. 93/2014

El fondo de la cuestión radica en si se debe reconocer, o no, al sujeto pasivo el derecho a la **exención de una entrega intracomunitaria** (artículo 25 de la Ley 37/1992) que la Administración Tributaria le deniega por no resultar acreditada la entrega y expedición de las mercancías, a otro Estado miembro de la UE.

Siguiendo una reiterada jurisprudencia al respecto, elaborada al resolver asuntos idénticos al planteado -SAN de 09/05/2008 (Rec. 389/2006) y STS de 07/03/2011 (Rec. 2552/2007)- resulta que los **elementos centrales** que han de considerarse para determinar la **obligación de pago de IVA que corresponde al proveedor** son la **buena fe** del mismo y la **presentación de documentos que prima facie acrediten la entrega y expedición de la mercancía a un país de aplicación del Impuesto**.

La cuestión discutida se centra en las operaciones realizadas por la recurrente con sus clientes en cuanto **no ha quedado acreditado** -según la Administración- **que las mercancías viajasen a Portugal**, fundando la Administración la exigencia de responsabilidad tributaria en la negligencia del recurrente en comprobar que las mercancías, efectivamente, habían entrado en Portugal.

Citando la AN el fallo de la Sentencia del TJUE de 06/09/2012 (Asunto C-273/11) señala

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Audiencia Nacional

Tribunales Superiores de Justicia

que “el artículo 138 ap. 1 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del IVA -versión modificada por la Directiva 2010/88/UE del Consejo, de 7 de diciembre-, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que, en circunstancias como las controvertidas en el litigio principal, **se deniegue al vendedor el derecho a la exención de una entrega intracomunitaria, siempre que se acredite de manera objetiva que éste ha incumplido las obligaciones que le incumbían en materia de prueba o que sabía o hubiera debido saber que la operación que realizó estaba implicada en un fraude cometido por el adquirente y que no adoptó todas las medidas razonables a su alcance para evitar su propia participación en el fraude. (...)**”.

Los **indicios** que presenta la Administración para probar la falta de diligencia del actor en el conocimiento del destino de las mercancías, a la luz de la doctrina del TJUE, **no son suficientes, pues admiten fácilmente una explicación alternativa**. Incluso uno de los elementos de prueba que señala pone de manifiesto la diligencia del actor: el que, a mediados de 2008, el recurrente enviase las mercancías a Portugal para asegurarse que llegaban, supone una actuación diligente ante una posible sospecha, al parecer, posteriormente desvanecida.

Por todo ello, **anula la AN las liquidaciones impugnadas y las sanciones** que son consecuencia de ellas; reconociendo a la recurrente el **derecho a la exención** controvertida.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)

Discriminación injustificada en el trato de los causahabientes de una misma herencia.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 12/03/2015. Rec. 164/2013

La Abogacía del Estado presenta escrito de allanamiento al recurso contencioso administrativo planteado por la recurrente en esta ocasión, en el que denuncia que la medida fiscal que supone la no aplicación a los ciudadanos no residentes de la bonificación del 99% reservados a ciudadanos residentes en España vulnera el Tratado de la Unión Europea en lo que respecta a la libre circulación de personas y capitales. Y ello porque a su hermano, dada su condición de residente en España, la adquisición mortis causa de la parte de su caudal hereditario se regula por la Ley valenciana 13/1997, de 23 de diciembre, norma que en su artículo 12 bis contempla una bonificación en cuota del 99% prevista para toda adquisición mortis causa entre los parientes del Grupo I y II (es decir, entre ascendientes y descendientes). Sin embargo, en el caso de la recurrente, aun teniendo la misma relación de parentesco que su hermano con el causante, su adquisición se rige por la Ley 29/1987 (Ley ISD), no aplicando bonificación alguna sobre la cuota del Impuesto del mismo modo que se ha beneficiado su hermano, lo que a su juicio supone una discriminación injustificada en el trato de los causahabientes de una misma herencia, no amparada por el artículo 58.1 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE).

El allanamiento a la demanda es un acto del proceso que supone el reconocimiento o conformidad que el demandado presta a la pretensión contenida en la demanda, cuyo efecto determinante es que el **juzgador quede en principio obligado a resolver en todo conforme a lo pedido en ella. En el presente caso** se han cumplido los requisitos necesarios para dar validez a dicho allanamiento, en el que **se reconoce la estimación de la pretensión de la interesada**, no apreciándose que el mismo sea contrario al interés público o de tercero. En consecuencia, **procede la estimación del recurso interpuesto**.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

No se aprecia culpabilidad en el contribuyente que a priori consulta con la AEAT cómo hacer su autoliquidación.

Sentencia del TSJ Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 30/01/2015. Rec. 1321/2013

Se discute en esta Sentencia la calificación de la conducta del recurrente, si **culpable o no**, al realizar su autoliquidación de IRPF. El obligado tributario, a pesar de que actuó siguiendo las instrucciones o indicaciones reflejadas en los mecanismos de ayuda proporcionados por la propia Administración para confeccionar su propia autoliquidación, datos fiscales IRPF, fue objeto de **sanción tributaria**.

Entiende el TSJ que **la Administración no ha acreditado ni justificado mínimamente**, como preceptivamente impone la doctrina, la **concurrencia** del elemento subjetivo de la **culpabilidad**, sin tener en cuenta el **derecho del contribuyente sancionado a expresar en qué consistió su negligencia o su dolo**.

Finalmente **anula el TSJ la sanción** tributaria impuesta, pues sin dejar a un lado, evidentemente, la obligación de declarar correctamente y de actuar diligentemente, hay una **motivación insuficiente** en la imposición de tal sanción, y sí hay, por el contrario, un **interés del recurrente en consultar con la AEAT** cómo hacer la declaración.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Tribunales Superiores
de Justicia

Grupo empresarial bajo una directriz única: cada empresa responde de su conducta.

Sentencia del TSJ Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 09/02/2015. Rec. 551/2012

En esta ocasión este TSJ confirma que el TEAR Castilla-La Mancha actuó correctamente al imponer a cada una de las 22 mercantiles, que conforman un grupo empresarial, una sanción de 400 euros por incumplir la **obligación que les incumbía de realizar la declaración de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)** (artículo 198.1 LGT), y ello, a pesar de que el grupo empresarial actuara bajo una directriz única. Es decir, son 22 conductas infractoras; no una sola.

La recurrente se limita a hacer alusión a su falta de culpabilidad. Este alegato es rechazado por la Sala por los siguientes motivos: i) el recurrente parece ignorar que para que la infracción tributaria se entienda producida la legislación tributaria no exige, en este caso, que la misma se produzca interviniendo dolo, animus o intencionalidad; ii) para que pudiera acogerse la doctrina jurisprudencial sobre la existencia de otra interpretación posible y razonable a la que se sostiene por parte de la Administración, la recurrente debía haber argumentado y aclarado cual es esa otra interpretación de la norma que, en abstracto, parece postular en su demanda.

En suma, el TSJ declara la legalidad de la actuación administrativa impugnada y la no infracción del principio de proporcionalidad por parte de la Administración Tributaria.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)

Sucesión *mortis causa* y bonificación en la cuota.

Sentencia del TSJ Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 23/03/2015. Rec. 905/2013

Las circunstancias particulares que rodean el supuesto de hecho son los siguientes:

- Causante que otorgó testamento legando a su esposa usufructo universal vitalicio y a sus dos hijas el tercio de legítima estricta, e instituyendo herederos universales a sus dos hijos. Todos los causahabientes presentaron su correspondiente declaración del ISD.

- Ante el fallecimiento de la usufructuaria de la herencia, la Administración competente practicó propuesta de liquidación por la extinción del usufructo y consolidación del dominio.

- El obligado tributario presentó alegaciones argumentando que procede aplicar una bonificación en la cuota del impuesto.

En función de lo anterior, la controversia planteada gira en torno a la procedencia, o no, de aplicar en la liquidación girada la **bonificación de la cuota del 99% para sucesiones entre padres e hijos**, prevista en el artículo 22 del Decreto Leg. 1/2008 de 25 de septiembre, que aprobó el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León, en materia de tributos cedidos por el Estado, aplicable hasta el 18 de septiembre de 2013: *“En la cuota de este impuesto derivada de adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, se aplicará una bonificación en la cuota del 99% siempre que el adquirente sea descendiente o adoptado, cónyuge, ascendiente o adoptante del causante.”*

La recurrente afirma la aplicabilidad de la bonificación porque a la fecha en que fallece su madre está vigente dicha norma, produciéndose el devengo del Impuesto por consolidación del dominio cuando hereda el derecho de usufructo propiedad de su madre.

Sin embargo, el TSJ Castilla y León considera que **no concurre tal supuesto de bonificación** pues **con el fallecimiento de la madre de la recurrente no se transmite nuevamente el derecho de propiedad a los hijos, ya que simplemente se extingue el usufructo del que aquella disfrutaba.**

Siguiendo el criterio mantenido en su Sentencia de 21/05/1997: *“(…) nos encontramos ante una sola adquisición a la que corresponde una sola base imponible, una sola resolución y una base liquidable a la que aplicando el tipo correspondiente daría lugar a una cuota tributaria.”*

En función de lo anterior, el TSJ resalta que **quien adquiere primero la nuda propiedad y más tarde consolida el dominio por extinción del usufructo no realiza una primera adquisición del causante y una segunda del usufructuario, sino una sola adquisición.**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

Gastos deducibles y facturas emitidas por el administrador societario.

Sentencia del TSJ Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 13/03/2015. Rec. 657/2013

Se debaten en este recurso dos asuntos:

El primero relacionado con la **deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas** en las

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Tribunales Superiores de Justicia

facturas emitidas por el **administrador** de una entidad, no por la realización de las tareas propias de administrador sino por la **prestación de otro tipo de servicios por cuenta propia** relativos a la actividad constructora que la mercantil venía realizando.

Señala el TSJ Castilla y León que según el artículo 94 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para que las **cuotas soportadas** sean consideradas **deducibles**, además de la **presentación de las facturas** debe **acreditarse la efectiva realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios**.

La Administración Tributaria no admite esta deducibilidad con fundamento en los artículos 66 y 67 de la Ley 2/1995, de Sociedad de Responsabilidad Limitada (respectivamente, regulaban el carácter gratuito del cargo de administrador a menos que los Estatutos establezcan lo contrario, y la prestación de servicios por los administradores) en cuanto sostiene que los administradores para contratar con la sociedad que administran deben contar con la autorización de la Junta General. Se trata del criterio aplicado en múltiples ocasiones para cuestionar la deducibilidad de estas partidas en el Impuesto sobre Sociedades, que ha encontrado refrendo jurisprudencial.

Sin embargo, el TSJ afirma que en el ámbito del IVA, **la aplicación de la citada legislación mercantil no comporta que deba de excluirse la deducción de las cuotas correspondientes a la facturación presentada por el socio administrador**, ya que la citada **norma mercantil no tiene una repercusión directa en el ámbito tributario**. En el periodo discutido, ejercicio 2006, el único socio de la sociedad era el mismo administrador que facturaba a la sociedad y la prohibición de los Estatutos se refiere al ejercicio de actividad profesional por el administrador fuera de la esfera de control de la sociedad, **que no es el caso analizado**.

Además, habiendo tributado las rentas del administrador en el impuesto directo del IRPF, **de no admitirse la deducción** del impuesto en sede de la sociedad se produciría un **enriquecimiento injusto para el Tesoro**.

El segundo asunto debatido es el tratamiento de las cuotas de IVA soportadas por los **gastos** correspondientes a las **facturas** emitidas por **el padre del administrador** (que en un inicio formaba parte del órgano de administración, y posteriormente fue cesado del cargo) por la **prestación de trabajos de albañilería**.

La Administración no acepta la deducibilidad del IVA soportado porque entiende que no responden a una verdadera prestación de servicios, tratándose de facturas falsas y negocios simulados. Para ello utiliza la **prueba de indicios** basándose en una serie de hechos que aun cuando por sí mismos no supongan prueba plena en su conjunto, llevan a una conclusión lógica dada por probada de forma indirecta (el emisor de las facturas no dispone de personal empleado, no ha adquirido bienes y servicios a otras empresas, ni es poseedor de vehículo alguno).

Sobre el alcance probatorio, en casos de **simulación de las facturas** el TSJ hace referencia al criterio mantenido en su Sentencia de 12/12/2014 (Rec. 1926/2011): “(...) **la acreditación del derecho a deducir el importe de las operaciones a que se refieren los documentos dubitados, corresponde a la contribuyente; es decir, a ella le incumbe probar que lo que dice (...). Es a ella, pues, a la que incumbe esa carga y no corresponde, por el contrario, a la Administración Tributaria, quien no tiene que probar que hay un derecho a deducir, probar nada al respecto (...)**”

Concluye el Tribunal afirmando la inexistencia de la actividad económica documentada en las facturas y, por ende, **no aceptando la deducción de las cuotas por trabajos considerados simulados** -pagados por caja- **pero sí los pagados por banco** por considerarlos **indubitados**.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

Territorio Histórico de Gipuzkoa: determinación del rendimiento neto en estimación objetiva por signos, índices o módulos.

Sentencia del TSJ País Vasco, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 21/11/2014. Rec. 1035/2012

Mediante escrito presentado ante la Diputación Foral de Gipuzkoa el recurrente, al amparo del artículo 224 de la Norma Foral 2/2005 de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa (en adelante, NFGT), así como del artículo 14 del Reglamento en materia de revisión en la vía administrativa aprobado por el Decreto Foral 41/2006, de 26 septiembre, instó la **nulidad de pleno derecho de la liquidación provisional girada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2008**, interponiendo contra la desestimación presunta el presente recurso jurisdiccional, recurso que fue ampliado, impugnando indirectamente el artículo 30.2 de la Norma Foral 10/2006, de 29 diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, así como los artículos 119 a 121 y 125 a 126 NFGT, pretendiendo de la Sala **(1)** que eleve una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 30.2 de la Norma Foral 10/2006, de 29 diciembre, o **(2)** subsidiariamente, (a) que **anule los citados preceptos de la NFGT y, consecuentemente, la liquidación tributaria**, o, subsidiariamente, (b) **anule y deje sin efecto la orden foral recurrida y la liquidación de la que trae causa**.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Tribunales Superiores
de Justicia

Sustenta el recurrente en primer lugar, **la nulidad de pleno derecho de la liquidación ex artículo 224.1 a) NFGT, porque a su juicio lesiona el principio de igualdad**. La Sala declara que el **principio de igualdad no se ha lesionado** por la razón de que sólo se ha girado liquidación correctora gravando el rendimiento real a un reducido número de transportistas que se acogieron a módulos. Aunque la propia Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del IRPF del Territorio Histórico de Gipuzkoa contempla la determinación objetiva de los rendimientos, **ello no impedirá tributar por los rendimientos reales, y que éstos prevalecen sobre los resultantes de la estimación objetiva**.

En segundo lugar, se postula **la nulidad de pleno derecho de la liquidación ex artículo 224.1 a) NFGT por haber sido dictada con omisión del procedimiento debido de comprobación limitada**. Al respecto, esta Sala concluye que en efecto es exigible el **procedimiento de comprobación limitada para la determinación de los rendimientos de actividad económica del caso** porque requiere el examen de la contabilidad y porque considera directamente aplicable el artículo 131 d) LGT que remite la determinación de los rendimientos de actividades económicas al procedimiento de comprobación limitada.

Ahora bien, **dicha conclusión no determina la estimación del recurso**, en la medida en que **la Sala se aparta expresamente del criterio** de las Sentencias de 18/09/2004 (n.º 440/2004), de 26/09/2014 (n.º 452/2014) y de 12/11/2014 (n.º 562/2014), **por el que se califica de nulidad de pleno derecho la omisión del procedimiento de comprobación limitada**, ya que, en tales sentencias no fue objeto de debate el grado de invalidez que cabría asociar a dicho vicio de procedimiento, y la calificación adoptada de nulidad radical no se ajusta a la doctrina jurisprudencial sobre la relevancia invalidante de los vicios formales.

En tercer lugar, **se postula la nulidad de pleno derecho de la liquidación ex artículo 224.1 c) NFGT por tener un contenido imposible**. El TSJ sigue una reiterada doctrina jurisprudencial al respecto (STS de 31/05/2012. Rec. 397/2010) que establece que ha de tratarse de una **imposibilidad física -no jurídica- y originaria -no sobrevenida-**.

Aglutinando todo ello, finaliza el TSJ País Vasco afirmando que ni el artículo 30.2 de la Norma Foral 10/2006 incurre en una aporía (algo que es difícil de entender, o impracticable), **ni la liquidación tiene un contenido imposible**, toda vez que la **determinación de los rendimientos reales es posible si el interesado obra con la necesaria diligencia**, y si no lo hace, se aquieta a las consecuencias de optar por no llevar contabilidad, y no cabrá imputar ni a la norma ni a la Administración tributaria la imposibilidad de determinar los rendimientos reales por la razón de que no lleve contabilidad.

Por otra parte, **la Sala rechaza la pretensión** del recurrente referente al **planteamiento** por parte de la Sala de una **cuestión de inconstitucionalidad**. Finalmente el recurrente impugna indirectamente los artículos 119 a 121 y 125 a 126 NFGT, pretendiendo su anulación y la de la liquidación fundada en ellos. En relación con esta alegación el TSJ argumenta que los motivos de impugnación por los que se atribuyen a la liquidación vicios de nulidad de pleno derecho ya han sido analizados y rechazados y, concretamente, se ha rechazado el motivo por el que se denunciaba que la omisión del procedimiento de comprobación limitada comporta la nulidad radical del acto. Siendo ello así, la impugnación indirecta carece de base real.

INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA

Los requerimientos de información no suponen, en ningún caso, el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación.

Sentencia del TSJ Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 02/02/2015. Rec. 232/2013

El asunto sobre el que versa esta Sentencia estriba en la diferenciación entre las actuaciones de comprobación e investigación y las de obtención de información de la Inspección de Tributos.

El TSJ da la razón al recurrente en su alegada ilegalidad del procedimiento seguido por la Inspección, al apartarse totalmente del procedimiento legalmente establecido para efectuar **la comprobación e investigación** que materialmente hizo, sin las garantías que dicho procedimiento establece, en relación con el que formalmente siguió de **obtención de información** del artículo 93 LGT.

Señala el TS que *“pese a que la Inspección de los Tributos quiso iniciar, y desarrolló de facto, un procedimiento de comprobación e investigación, sin embargo, **ocultó tales extremos al obligado tributario**, quien inexplicablemente no fue informado ni del alcance del procedimiento (parcial sobre el IRPF) ni de su finalidad (verificar la existencia o no de estructura empresarial suficiente que pudiera justificar la facturación de los ejercicios a comprobar) ni de ninguno de los derechos anudados a aquél, habiéndose **prescindido total y absolutamente del previo procedimiento de inspección de comprobación e investigación** que, en teoría, sirvió de base al ulterior procedimiento sancionador objeto de este recurso cuya anulación deviene insoslayable”*.

Es indiscutible que las funciones y competencias de la Inspección incluyen tanto el desarrollo de actuaciones de comprobación e investigación como la realización de las actuaciones de obtención de información (ex artículo 141 LGT), sin embargo, **no cabe**

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Tribunales Superiores
de Justicia

confundir, equiparar, asimilar o de cualquier modo indiferenciar ambas como si fueran intercambiables -lo que ha ocurrido en el caso-, siendo **claras las diferencias entre ambas respecto de su finalidad, tramitación, finalización y efectos preclusivos**.

Concluye el TS declarando que tal comportamiento de la Inspección infringe los artículos 30.3 in fine del RD 1065/2007 (Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria) y 145 y 147 LGT (sobre el objeto del procedimiento de inspección y sobre el deber de informar del inicio de las actuaciones al obligado tributarios, respectivamente), por lo que **anula la resolución recurrida, así como la sanción de la que trae causa**.

ÁMBITO LEGAL**DOCTRINA**Dirección General de los
Registros y del Notariado**IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES****Empate en la votación de nombramiento de liquidador.****Resolución de la DGRN de 16/03/2015**

Se cuestiona en este asunto si es posible la inscripción de la separación del liquidador de la sociedad y nombramiento de otra persona para dicho cargo, puesto que después de haberse realizado la votación correspondiente al punto del orden del día relativo al *"cese del liquidador y nombramiento de nuevo liquidador"*, **no se aprobó dicho cese por haber resultado empate en la votación**. Posteriormente en el turno de ruegos y preguntas se acordó por la presidenta **la separación del liquidador** con base en el artículo 380 LSC, y, en concreto, *"por infringir la prohibición de competencia con la S.L., que es causa legal de exclusión de socios prevista en el artículo 350 de la Ley de Sociedades de Capital"*. Asimismo la presidenta manifiesta que, al ser de aplicación a los liquidadores las normas establecidas para los administradores, es aplicable lo dispuesto en el artículo 190 LSC sobre supuestos en que el socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones por existir un conflicto de interés.

La registradora considera en su calificación que no procede la inscripción del cese del liquidador porque el acuerdo *"no ha sido aprobado por no alcanzar el quórum necesario para su adopción"*.

La DGRN desestima el recurso al entender que no procede la inscripción del cese del liquidador ya que el acuerdo no ha sido aprobado al no alcanzar la mayoría necesaria para su adopción, puesto que **la norma que prohíbe al socio ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar determinados acuerdos en los que existe conflicto de intereses, no resulta aplicable a la separación de administrador o del liquidador**, por no estar incluido en tal prohibición y no existir, en tal caso, **contraposición de intereses** con la sociedad sino **entre los socios**, esfera ésta en la que debe jugar el principio de mayoría para decidir sobre el órgano de administración o el liquidador. Por ello, la presidenta no puede deducir del capital social para el cómputo de la mayoría necesaria las participaciones del socio administrador o liquidador al que se pretenda separar, de modo que de la misma acta notarial de la junta resulta que existe empate en la votación del acuerdo de separación debatido y no se puede considerar como aprobado.

JUNTA GENERAL**Convocatoria de la Junta por dos de los tres administradores mancomunados.****Resolución de la DGRN de 23/03/2015**

Es objeto de este recurso la convocatoria de la Junta de una sociedad realizada por dos de los tres administradores mancomunados. Se alega por parte de los recurrentes y la notaría autorizante que tratándose de una sociedad integrada por tres socios -que son a la vez administradores mancomunados- y **siendo el administrador no convocante disidente de la mayoría, no poder convocar por su negativa, supone de hecho el bloqueo de la sociedad**.

La DGRN desestima el recurso y confirma la calificación de la registradora al considerar que **el ámbito interno de gestión, en el que se sitúa la actividad del órgano de administración ante la Junta, y del que es especialmente relevante la propia convocatoria, corresponde a los administradores según la forma de ejercicio en el que han sido nombrados**. En consecuencia, la validez de la convocatoria efectuada por dos de los tres administradores conjuntos, incluso en el caso, de realizarse en la forma determinada en los estatutos de la sociedad, exige de la actuación del órgano de administración conforme a las reglas para el que ha sido nombrado.

En el caso de la administración mancomunada, existe una disociación entre la titularidad del poder de representación, según lo dispuesto en los estatutos, y el poder de gestión, que corresponde al conjunto de los administradores mancomunados y que, por tanto, habrá de ejercitarse por todos ellos de forma conjunta, como resulta connatural a esta forma de organización de la administración de la sociedad.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Dirección General de los Registros y del Notariado

FUSIÓN POR ABSORCIÓN

Necesidad de incluir en la escritura de fusión la mención del cumplimiento del deber de información.

Resolución de la DGRN de 09/04/2015

Es objeto del presente recurso la escritura por la que se elevan a público determinados **acuerdos de fusión adoptados por dos sociedades unipersonales limitadas, ambas integradas por la misma persona como socio único, que es también el administrador único de las mismas**, debido a que los acuerdos de fusión no han sido objeto de publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social, al haberse **comunicado directamente a todos los acreedores dichos acuerdos, mediante carta certificada con acuse de recibo, y habiendo renunciado el socio único en las propias Juntas universales a dicha comunicación.**

Considera la Registradora que debe manifestar el otorgante que ha sido puesto a disposición de los acreedores el texto íntegro del acuerdo adoptado y del balance de la fusión, conforme a los artículos 43.1 de la Ley 3/2009 de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles y 227.1.1.^a inciso final del Reglamento del Registro Mercantil, mientras que el Notario recurrente alega que si se acredita que la comunicación individual enviada a los acreedores contiene la puesta a disposición de éstos de tales documentos no es necesario reiterar en la escritura que se ha cumplido efectivamente esa obligación de información.

La DGRN desestima el recurso al entender que **no sólo es necesario que la comunicación individual a los acreedores exprese el derecho de los mismos a obtener los documentos necesarios para considerarse respetado su derecho de información sino que se impone, como garantía adicional, que en la elevación a público de los acuerdos de fusión el otorgante confirme que dicha obligación de puesta a disposición de los correspondientes documentos ha sido cumplida.** La DGRN concluye que la escritura deberá contener la declaración del otorgante sobre el efectivo cumplimiento de la obligación de información impuesta por el artículo 43 de la Ley 3/2009, aun cuando el Reglamento del Registro Mercantil no se haya adoptado a lo dispuesto en la Ley 3/2009.

REVOCACIÓN DE PODERES

En el caso de administradores mancomunados.

Resolución de la DGRN de 15/04/2015

Se cuestiona en este expediente si es inscribible una escritura de revocación de poderes otorgada por uno solo de los administradores mancomunados sin la concurrencia del otro, aunque se le notifica previamente.

El registrador considera que en este caso se requiere el consentimiento del otro administrador. En este sentido, se recoge la doctrina de la DGRN (Resolución de 5 de marzo de 2011) relativa a que **si dos administradores mancomunados dan poder a uno de ellos, para la revocación basta la hecha por uno solo de los administradores mancomunados.** Pero esta doctrina **no es aplicable** cuando el nombrado apoderado es una persona física o jurídica que ni ostenta el cargo de administrador ni es su representante físico.

En consecuencia, la DGRN desestima el recurso por entender que es de aplicación el artículo 233 LSC, a cuyo tenor, en la sociedad de responsabilidad limitada, **si hubiera más de dos administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente al menos por dos de ellos en la forma determinada en los Estatutos.**

TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES MORTIS CAUSA

Derecho de adquisición preferente.

Resolución de la DGRN de 23/04/2015

En este asunto se cuestiona la inscripción de una cláusula estatutaria de una sociedad de responsabilidad limitada que establece la posibilidad de **transmisión de participaciones mortis causa a favor de otro socio o del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio fallecido.** La sociedad tendrá derecho de adquisición preferente y de subrogarse en lugar del rematante, o en su caso del acreedor, en los términos que determina el artículo 109 del RD Leg. 1/2010, de 2 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), para el caso de transmisión forzosa de participaciones sociales.

El Registrador suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, *“deberá expresarse si la voluntad social es establecer un derecho de adquisición en favor de los socios en el resto de supuestos regulados, como parece desprenderse, y en este caso, las condiciones de su ejercicio, ya que en los términos expresados dicho precepto no reúne la suficiente claridad”.*

La DGRN desestima el recurso y confirma la calificación del Registrador porque entiende que la cláusula debatida adolece de falta de claridad, precisamente porque **el artículo**

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Dirección General de los
Registros y del Notariado

Consultas del Instituto
de Contabilidad
y Auditoría de Cuentas

110.2TRLSC no establece un derecho de adquisición preferente de participaciones que entre en juego con carácter supletorio sino que **se limita a disponer que tal derecho puede establecerse en los estatutos**; y en la cláusula referida, después de establecer que la transmisión se rige por lo dispuesto en los artículos 106 y ss. del TRLSC, se dispone que *“en consecuencia”* será libre la transmisión mortis causa a favor de otro socio o del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio fallecido, *“consecuencia”* que no existe en el artículo 110 de dicha Ley, por lo que carece de la claridad necesaria para su inscripción ya que con tal afirmación no es posible concluir de manera evidente **la constitución de un derecho de adquisición preferente, que, al ser limitativo de derechos, ha de ser concluyente.**

FUSIÓN DE SOCIEDADES

Fecha contable cuando existe un socio mayoritario común.

Resolución de la DGRN de 24/04/2015

Es objeto del presente recurso la elevación a público de determinados acuerdos de fusión adoptados el 10 de noviembre de 2014 por dos sociedades, cuyo socio mayoritario y administrador es la misma persona. El registrador suspende la inscripción porque al tener las sociedades participantes un socio mayoritario común, la fecha contable correspondiente a la fusión no puede ser la fijada (el 31 de diciembre de 2014) sino que ha de ser la del primer día del ejercicio en que se aprueba la fusión conforme a la Norma 21ª del Plan General de Contabilidad, en relación con la Norma 13.ª de elaboración de las cuentas anuales y el artículo 42 del Código de Comercio.

La cuestión concreta que se plantea en el presente recurso es determinar si nos encontramos ante una fusión por absorción regulada por la norma 21 de las Normas de Registro y Valoración del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, como *“operaciones entre empresas del grupo”*; o, si nos encontramos ante un supuesto de la Norma 19 de las Normas de Registro y Valoración del mismo RD 1514/2007, como *“combinaciones de negocios”*.

Finalmente, la DGRN después de analizar ambos criterios considera que nos encontramos ante **un supuesto de “grupo” y, por lo tanto, la fecha será la de inicio del ejercicio en que se aprueba la fusión siempre que sea posterior al momento en que las sociedades se hubieran incorporado al grupo.**

OTORGAMIENTO DE PODERES POR ADMINISTRADORES SOLIDARIOS A FAVOR DE UN TERCERO

Auto-contratación.

Resolución de la DGRN de 28/04/2015

La cuestión que se debate en este expediente es la inscripción de una cláusula contenida en escritura de apoderamiento general concedido por **los administradores solidarios de una sociedad de responsabilidad limitada a un tercero** con el siguiente contenido: *“c) Autocontrato: Las facultades conferidas podrán ejercitarse aun cuando aparezca la figura jurídica de la autocontratación o exista conflicto de intereses”*.

La DGRN desestima el recurso por considerar que según la jurisprudencia y la doctrina científica mayoritaria el apoderado sólo puede autocontratar válida y eficazmente cuando esté autorizado para ello por su principal o cuando por la estructura objetiva o la concreta configuración del negocio, quede **“manifiestamente excluida la colisión de intereses que ponga en riesgo la imparcialidad o rectitud del autocontrato”**.

Asimismo, se rechaza que la nueva regulación del **artículo 230TRLSC relativo al régimen de imperatividad y dispensa**, permita concluir que el órgano de administración otorgue una dispensa general a cualquier situación de conflicto que se produzca entre los intereses del principal, la sociedad y el apoderado representante. Al contrario, de la norma resulta con absoluta claridad que la dispensa debe ser singular, para casos concretos y adoptando las medidas que permitan salvaguardar los intereses de la sociedad.

CONTABILIDAD

Tratamiento contable de una operación de venta de mercancía a un cliente extranjero, con la intervención de una entidad financiera extranjera que financia al comprador y articula una venta previa con pacto de recompra de dicha mercancía.

Consulta de Contabilidad núm. 1 del BOICAC núm. 101, de marzo de 2015.

Señala el ICAC que previo al reconocimiento de un ingreso por ventas, la empresa deberá llevar a cabo un análisis sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en la Norma de Registro y Valoración (NRV) 14.ª, circunstancia que originaría un estudio individualizado de las condiciones contractuales de la operación. No obstante, si la venta a la empresa financiera

ÁMBITO LEGAL (Cont.)Consultas del Instituto
de Contabilidad
y Auditoría de Cuentas

se acompaña de un compromiso de recompra por el precio de venta inicial más un interés, cabe concluir que la operación no debe contabilizarse como una venta y posterior compra sino como una operación financiera.

Si del análisis se concluye que procede el reconocimiento de la venta, en principio, **la empresa consultante mantendrá en su balance un derecho de cobro frente al cliente y un pasivo frente a la entidad financiera**, salvo que la empresa haya cedido el derecho de cobro frente al cliente a la entidad financiera y en aplicación de los criterios sobre baja de activos financieros regulados en la NRV 9.ª.2.9 del PGC pueda llegarse a la conclusión de que procede la baja del activo financiero por tratarse de una cesión plena o completa.

En todo caso, **en el momento en que se reciba la liquidación de la entidad financiera por diferencia entre los intereses devengados y el coste del transporte repercutido al cliente extranjero**, ambos conceptos **se deberán mostrar** de acuerdo con su naturaleza **en la cuenta de pérdidas y ganancias** sin que por lo tanto proceda contabilizar el importe neto resultante.

Cesión de un terreno a cambio de la “reserva de su aprovechamiento”.**Consulta de Contabilidad núm. 2 del BOICAC núm. 101, de marzo de 2015.**

Respondiendo a cómo debe ser el tratamiento contable de tal cesión, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) determina que la **calificación contable de los derechos recibidos** debe realizarse teniendo en cuenta los derechos de aprovechamiento que son susceptibles de ser enajenados y gravados. Por lo tanto, a la vista de su régimen jurídico los derechos de aprovechamiento se configuran como un activo susceptible de un uso propio o diferenciado del solar del que traen causa. A pesar de su naturaleza intangible, la clasificación en el balance, como la de cualquier otro activo, estará condicionada por el destino o función que vaya a cumplir en el proceso productivo de la empresa; de acuerdo con la descripción de la operación que ha realizado el consultante, los citados derechos se mostrarán **formando parte de la existencias**.

La calificación y valoración de la operación descrita deberá **contabilizarse** como una **permuta de existencias por su valor razonable**, pero **sin que proceda el reconocimiento de un ingreso** en aplicación de la regla contenida en la Norma de Registro y Valoración (NRV) 14.ª apartado 1 del Plan General Contable (PGC) en cuya virtud no se reconocerá ningún ingreso por la permuta de bienes o servicios, por operaciones de tráfico, de similar naturaleza y valor. Además, considerando la naturaleza abstracta del derecho recibido, la “reserva de aprovechamiento” se deberá valorar por el **valor contable del bien entregado**.

Tratamiento contable del préstamo participativo en las cuentas consolidadas de un pasivo que en la fecha de adquisición está contabilizado en las cuentas anuales de la sociedad adquirida por un valor superior a su valor razonable.**Consulta de Contabilidad núm. 3 del BOICAC núm. 101, de marzo de 2015.**

Se plantea, en particular, si de acuerdo con los criterios establecidos en las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (NFCAC), el ingreso que se registre en las cuentas individuales de la sociedad Holding o la sociedad dependiente, según los casos, ha de ser objeto de eliminación y, por lo tanto, no ha de reconocerse en las cuentas consolidadas del subgrupo español.

En la **consolidación inicial**, como en las **posteriores**, **la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada no recogerá renta alguna como consecuencia de las operaciones ni por el devengo ordinario del interés ni por la baja del pasivo**.

Asimismo, será **preciso eliminar el descuento con el que se ha adquirido el pasivo**, a medida que se produzca su devengo en forma de ingreso en la sociedad dominante, o cuando se contabilice por razón de la baja del préstamo en la sociedad dependiente. Adicionalmente, en aplicación del artículo 41 NFCAC, **también deberán eliminarse las partidas recíprocas o intragrupo**.

Valoración de los créditos fiscales reconocidos en el balance, a raíz de la modificación de los tipos impositivos introducida por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS).**Consulta de Contabilidad núm. 4 del BOICAC núm. 101, de marzo de 2015.**

En esta disposición normativa se establece una reducción del tipo de gravamen general que pasa del 30 al 25%, si bien para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2015, el tipo de gravamen se fija en el 28% (disp. trans. trigésima cuarta de la LIS). La nueva normativa afecta directamente a la valoración de los activos y pasivos por impuesto diferido ya que de acuerdo con lo establecido en la Norma de Registro y Valoración (NRV) 13.ª. Impuestos sobre beneficios, contenida en la segunda parte del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el RD 1514/2007, de 16 de noviembre, en concreto, en el ap. 3. **Valoración de los activos y pasivos por impuesto corriente y diferido**, se señala: “(...) Los activos y pasivos por impuesto diferido se valorarán según los tipos de gravamen

ÁMBITO LEGAL (Cont.)Dirección General de los
Registros y del Notariado**JURISPRUDENCIA**Tribunal de Justicia
de la Unión Europea

esperados en el momento de su reversión, según la normativa que esté vigente o aprobada y pendiente de publicación en la fecha de cierre del ejercicio, y de acuerdo con la forma que racionalmente se prevea recuperar o pagar el activo o el pasivo. En su caso, la modificación de la legislación tributaria –en especial la modificación de los tipos de gravamen– y la evolución de la situación económica de la empresa dará lugar a la correspondiente variación en el importe de los pasivos y activos por impuesto diferido.”

De acuerdo con esto, para el caso concreto de los créditos fiscales la reducción en el tipo de gravamen se registrará mediante un abono en la cuenta 4745; crédito por pérdidas a compensar del ejercicio con cargo a la cuenta 633; y ajustes negativos en la imposición sobre beneficios.

En todo caso, en la memoria de las cuentas anuales se incluirá cualquier información significativa en relación con los aspectos derivados de la reducción, en particular lo indicado en el ap.12 del modelo normal de memoria o en el ap. 9 del modelo abreviado, con el fin de que las cuentas anuales reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**SEGURIDAD SOCIAL****Pensión de incapacidad permanente total: cálculo de la base reguladora y sistema de integración de lagunas de cotización.****Sentencia del TJUE, Gran Sala, de 14/04/2015. Asunto C-527/13**

Esta resolución se inicia con una petición prejudicial planteada por el TSJ Galicia en el marco de un litigio entre una trabajadora, por un lado, y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), por otro, en relación con los **efectos del cálculo de la base reguladora de una pensión de incapacidad permanente total contributiva y posterior a un empleo a tiempo parcial**, ya que dicho órgano jurisdiccional albergaba dudas acerca de la compatibilidad de la **normativa española** referente a las **lagunas de cotización** existentes dentro del **período de referencia** a efectos del **cálculo de una pensión de incapacidad permanente** con el Derecho de la Unión.

En este sentido, el TJUE interpreta el **artículo 4 ap. 1 de la Directiva 79/7/CEE** del Consejo, de 19 de diciembre, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social, en el sentido de que **no se opone a tal normativa nacional** y que las **lagunas de cotización** existentes se cubrirán tomando las **bases mínimas de cotización vigentes en cada momento reducidas atendiendo al coeficiente de parcialidad de ese empleo**, mientras que, **si las lagunas son inmediatamente posteriores a un empleo a tiempo completo, no se aplica tal reducción.**

También señala el TJUE que **ese tipo de normativa nacional no entra dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial celebrado el 6 de junio de 1997**, que figura en el **anexo de la Directiva 97/81/CE** del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES -versión modificada por la Directiva 98/23/CE del Consejo, de 7 de abril-.

En definitiva, la **Ley española que regula el cálculo de las pensiones de incapacidad permanente es conforme con el Derecho de la Unión.**

POLÍTICA SOCIAL**Método de cálculo del número de trabajadores despedidos colectivamente.****Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 30/04/2015. Asunto C-80/14**

Esta petición de decisión prejudicial surge a raíz de un litigio en relación con la legalidad de los despidos realizados por dos compañías inglesas. Concretamente, se discute el sentido que ha de darse al concepto de **“centro de trabajo”** que figura en el artículo 1 ap. 1 párr. primero letra a) inciso ii) de la **Directiva 98/59/CE del Consejo**, de 20 de julio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos.

Aplica el TJUE en esta petición, la **jurisprudencia** fijada en anteriores sentencias que, en resumen, señala:

- cuando una **“empresa”** incluye varias entidades, será **“centro de trabajo”** aquella unidad a la que se hallan adscritos los trabajadores afectados por el despido para desempeñar su cometido sin que resulte esencial que dicha unidad disponga de una dirección facultada para efectuar autónomamente despidos colectivos;

- los conceptos de **“empresa”** y **“centro de trabajo”** son distintos, siendo, el centro de trabajo, por regla general, una parte de una empresa;

- la entidad no debe estar dotada necesariamente de autonomía jurídica alguna ni de una autonomía económica, financiera, administrativa o tecnológica para poder ser calificada de **“centro de trabajo”**.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)Tribunal de Justicia
de la Unión Europea

En definitiva, en esta ocasión, señala el TJUE que el concepto controvertido de **“centro de trabajo”** del inciso ii) del artículo 1 ap. 1 párr. primero letra a) de la Directiva 98/59/CE debe interpretarse **del mismo modo que la definición que figura en la letra a) inciso i)**. Es decir, la definición que consta en ambos incisos exige que se tomen en consideración los **despidos efectuados en cada centro de trabajo considerado por separado**.

Y por último, afirma el Tribunal que dicha interpretación **no se opone a una normativa nacional que establece una obligación de información y consulta de los trabajadores cuando se despide, en un período de 90 días, a al menos 20 trabajadores de un centro de trabajo concreto de una empresa**; no cuando el número acumulado de despidos en todos los centros de trabajo de una empresa, o en algunos de ellos, durante ese mismo período, alcanza o sobrepasa el umbral de 20 trabajadores.

DESPIDOS COLECTIVOS

Concepto de “centro de trabajo” y calificación como “despido colectivo”, a efectos del artículo 1 de la Directiva 98/59/CE.

Sentencias del TJUE, Sala Quinta, de 13/05/2015. Asuntos C-392/13 y C-182/13

En términos generales, en ambas sentencias se discute el sentido que ha de darse al concepto de **“centro de trabajo”** y a la calificación como **“despido colectivo”** del artículo 1 de la **Directiva 98/59/CE del Consejo**, de 20 de julio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos (en adelante, la Directiva). Ahora bien, cada una de ellas adopta una perspectiva más concreta de cómo interpretar los distintos subapartados de tal precepto.

En el **Asunto C-392/13** el TJUE declara que el **ap. 1 párr. primero letra a) del artículo 1** de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que **se opone a una normativa nacional -como la española- que introduce, como única unidad de referencia, la empresa y no el centro de trabajo**, cuando la aplicación de dicho criterio conlleva obstaculizar el procedimiento de información y consulta establecido en los artículos 2 a 4 de la Directiva. **Si se utilizase como unidad de referencia el centro de trabajo**, los despidos de que se trata deberían calificarse de **“despido colectivo”**.

Señala el TJUE que para considerar si se han producido **despidos colectivos** en el marco de **contratos de trabajo celebrados por una duración o para una tarea determinadas**:

En el caso del **ap. 1** del artículo 1 de la Directiva, **no han de tenerse en cuenta las extinciones individuales** cuando dichas extinciones tienen lugar **en la fecha en la que el contrato de trabajo llega a su fin o se finaliza la tarea encomendada**.

En el caso del **ap. 2 letra a)** de dicho artículo 1, **no es necesario** que la **causa de tales despidos** se derive de un **mismo marco de contratación colectiva por una misma duración o para una misma tarea**.

En el **Asunto C-182/13** el TJUE afirma que el concepto de **“centro de trabajo”** del artículo 1 ap. 1 párr. primero letra a) **inciso ii)** de la Directiva debe interpretarse del mismo modo que el concepto del inciso i) de la letra a) de ese mismo párrafo. Es decir, la definición que consta en ambos incisos i) y ii) exige que se tomen en consideración los **despidos efectuados en cada centro de trabajo considerado por separado**.

Por último, este inciso ii) **no se opone a una normativa nacional que establece una obligación de información y consulta de los trabajadores cuando se despide, en un período de 90 días, a al menos 20 trabajadores de un centro de trabajo concreto de una empresa**; no cuando el número acumulado de despidos en todos los centros de trabajo de una empresa, o en algunos de ellos, durante ese mismo período alcanza o sobrepasa el umbral de 20 trabajadores.

DESPIDO COLECTIVO

Despido colectivo anterior a la declaración de concurso: competencia de la jurisdicción social.

Sentencia del TS, Sala Cuarta de lo Social, de 26/01/2015. Rec. 173/2014

La cuestión planteada gira en torno a la **incompetencia de jurisdicción** alegada por una empresa en concurso, al entender ésta que el litigio debe ser resuelto por el Juzgado de lo Mercantil, centrándose en la interpretación del artículo 64.1 de la Ley Concursal (en la redacción dada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, vigente en el momento en que se produjeron los despidos en la empresa en cuestión).

El citado artículo establece que **“los expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, incluidos los traslados colectivos, y de suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales, una vez declarado el concurso, se tramitarán ante el juez del concurso por las reglas establecidas en el presente artículo.”**

A su vez, el artículo 29 del Reglamento Procedimental aprobado por el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, dispone que **“en el caso de que la empresa fuera declarada**

Tribunal Supremo

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

en situación de concurso antes de que la autoridad laboral reciba la comunicación de la decisión empresarial de despido colectivo a que se refiere el artículo 12 o de suspensión de contratos o reducción de jornada a que se refiere el artículo 20.6, la autoridad laboral procederá a archivar las actuaciones, dando traslado de las mismas al juez del concurso, conforme lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.”

Determina el TS que de tales disposiciones se deduce claramente -de la primera con interpretación directa literal y de la segunda a contrario sensu- que **la fecha a tener en cuenta** para determinar la competencia en esta materia del Juez de lo Mercantil es la **fecha en que éste declara a la empresa en situación de concurso**.

Por tanto, el dato fundamental para atribuir la competencia a uno u otro órgano jurisdiccional es el de la **fecha del despido de los trabajadores** en relación con la **fecha de declaración de la empresa en estado de concurso**:

a) si el **despido** se produce **antes de la declaración del concurso** deberá atribuirse la competencia a la **Sala de lo Social**;

b) si, por el contrario, la **extinción laboral es posterior a dicha declaración**, la competencia para dilucidar sobre la nulidad o procedencia de los despidos se desplaza a favor del **Juez de lo Mercantil**.

La sentencia recurrida aplica **correctamente** este criterio competencial, dado que **en la misma fecha** se produjo tanto la comunicación a la autoridad laboral de la finalización del período de consultas como a los representantes de los trabajadores la extinción de los contratos; y ello, **con anterioridad** a la fecha en que se dicta auto por el que se acuerda declarar en estado de concurso voluntario a la entidad.

En definitiva, para conocer del **despido colectivo anterior a la declaración de concurso** es **competente la jurisdicción social**.

Nulidad del despido colectivo en entidad productora de refrescos por vulneración del derecho de huelga.

Sentencia del TS, Sala Cuarta de lo Social, de 20/04/2015. Rec. 354/2014

Se recurre ante el TS el fallo de la AN que declara **nula** la **extinción colectiva** de los contratos laborales producidos en el seno de un conocido grupo empresarial constituido por la empresa matriz y otras siete embotelladoras, por ser inadecuado el procedimiento de despido colectivo.

El TS considera que **el grupo empresarial ha vulnerado el derecho fundamental de huelga de los trabajadores durante el período de consultas**, ya que la utilización del trabajo de otros empleados para suplir la ausencia de producción en la embotelladora en huelga fue con clara intención de eliminar, minimizar o paliar su efecto. En palabras del Alto Tribunal “(...) *no es que el despido colectivo surja como represalia frente a una huelga, sino que se negocia y adopta por la entidad empleadora al tiempo que se ponen en escena prácticas productivas tendentes a contrarrestar la incidencia de la huelga, esta sí, convocada para presionar en la negociación del despido colectivo.*”

En cuanto al **abono de los salarios de tramitación**, también la posición del TS coincide con la adoptada por la Sentencia recurrida, señalando que *“es preciso que las **cuantías de la condena se concreten en el fallo**, sin que sea posible su posterior cuantificación en ejecución de sentencias (...).”* Es importante señalar que **esta posición ha dado un giro radical desde la modificación de los artículos 124 y 247.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS)**, tras las reformas operadas por la Ley 3/2012 y por RDL 11/2013, de 2 de agosto -ratificado por la Ley 1/2014 de 28 de febrero-, en vigor desde el 2 de marzo de 2014 y aplicable a los despidos colectivos *“que se inicien”* a partir del 4 de agosto de 2013 (lo que alcanza al supuesto analizado, donde el despido se inicia por el período de consultas el 2 de enero de 2014).

En definitiva, **confirma el TS la nulidad del despido colectivo** y el derecho de los trabajadores afectados a la **reincorporación a su puesto de trabajo**, con **abono de los salarios** dejados de percibir, lo que obliga al grupo empresarial condenado a **consignar el importe de los referidos salarios**.

No obstante, esta Sentencia contiene el **Voto particular** de dos Magistrados, al que se adhieren otros dos Magistrados.

EITS declara la nulidad parcial del Reglamento que regula los despidos colectivos.

Sentencia del TS, Sala Cuarta de lo Social, de 19/05/2015. Rec. 836/2012

La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del TS ha dictado Sentencia en el Recurso 836/2012, interpuesto por CC.OO. y UGT contra el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada (en adelante, el Reglamento). El TS da la razón a los sindicatos demandantes en cuanto tachan este desarrollo reglamentario de ultra vires, por entender que se excede de lo previsto en la norma legal desarrollada, en particular lo dispuesto en el artículo 35.3 del Reglamento.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

Señala el TS que el citado **artículo 35.3 del Reglamento anulado introduce dos criterios para determinar si hay insuficiencia presupuestaria** (i) el déficit presupuestario de la Administración Pública de referencia en el ejercicio anterior; y (ii) la minoración de créditos en un 5% en el ejercicio corriente o en un 7% en los dos ejercicios anteriores.

Sin perjuicio que ambos criterios efectivamente puedan reflejar situaciones de tal insuficiencia presupuestaria, no obstante, la disp. final 20.ª del Estatuto de los Trabajadores (ET) configura como causa justificativa del despido colectivo la *“insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente”*. Señala el TS que se trata de una *“importante adjetivación literalmente ausente en el artículo 35.3 del Reglamento”* que determina que los criterios antes mencionados, por sí solos, no conduzcan ineludiblemente a esa insuficiencia presupuestaria *“sobrevenida y persistente”*.

Asimismo, declara el TS en su Fallo la **nulidad del ap. primero de la disp. final 2.ª del Reglamento**, puesto que no considera que la imposición a la empresa de un deber de comunicación de las medidas de despido colectivo a la entidad gestora de las prestaciones de desempleo sea, por sí solo, ilegal. Para la Sala resulta contrario al artículo 51.2 ET y a la disp. adic. 63.ª del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social (TRLGSS) la supresión del deber de comunicación a la entidad gestora que, mientras las normas legales mencionadas no se modifiquen, pesa sobre la autoridad laboral.

PRESTACIÓN DE MATERNIDAD

Compatibilidad de la excedencia para el cuidado de hijo anterior -situación asimilada al alta- y el desarrollo de un trabajo por cuenta propia durante ésta.

Sentencia del TS, Sala Cuarta de lo Social, de 10/02/2015. Rec. 25/2014

En esta ocasión el TS resuelve de modo estimatorio un recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra una Sentencia del TSJ Castilla y León que denegaba el derecho de una trabajadora a la prestación de maternidad por el nacimiento de su sexto hijo. La trabajadora se encontraba en situación de excedencia en su trabajo por cuenta ajena para el cuidado de su quinto hijo, al amparo del artículo 46.3 ET, dándose de alta en el RETA para ejercer una actividad que le permitía conciliar el cuidado del menor, cuando al cabo de 6 meses y medio nace su sexto hijo y solicita la correspondiente prestación de maternidad, al amparo de los artículos 133 ter LGSS y 1, 2 y 3 del RD 295/2009, de 6 de marzo.

Afirma la sentencia recurrida que el *“privilegio”* de considerar como cotización efectiva y situación asimilada al alta los períodos de excedencia por cuidado de hijos se anula por la Ley a la *“dedicación exclusiva al cuidado de hijos o familiares”*. Sin embargo, señala el TS que **no hay tal referencia a la “exclusividad” en el artículo 180 LGSS**, por lo que **en la medida que el nuevo trabajo resulta compatible con el cuidado del menor, no se le deben anular a la legítima aspiración de la madre trabajadora de obtener algunos ingresos** -que ha dejado de obtener precisamente por la excedencia para el cuidado de hijos- **consecuencias negativas**.

Además, el TS rechaza que se admitan **excepciones** en el caso de **desempeño ocasional** de trabajos de poca duración **o a tiempo parcial** con escasa dedicación horaria, puesto que el **único criterio válido** es el de la **compatibilidad con el adecuado cuidado del menor**, que en este caso sí ha sido alegada y probada, y es por ello por lo que el Alto Tribunal revoca la sentencia recurrida.

INCAPACIDAD PERMANENTE

Validez de una segunda reclamación con idéntico contenido y pretensión a la demanda posterior, agotando la vía administrativa ante el INSS.

Sentencia del TS, Sala Cuarta de lo Social, de 03/03/2015. Rec. 1677/2014

La cuestión que se plantea versa sobre la validez -a los efectos del artículo 71.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS)- de una segunda reclamación previa formulada contra la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), en reclamación por Incapacidad Permanente Absoluta, que es coincidente con el posterior escrito de demanda presentado ante el Juzgado.

Afirma el TS que es **válida** y produce los **efectos** de tenerse por **agotada la vía previa administrativa**, pues en el caso el demandante formuló la primera reclamación, previsiblemente sin asesoramiento legal, y actuó diligentemente al formular una nueva **dentro del plazo legal sin causar menoscabo al derecho de defensa de la Administración**.

La negativa dada por el Juzgado de instancia y luego confirmada en suplicación es contraria a la tutela judicial y al principio de economía procesal, de aplicación preferente en casos de reconocimiento de una prestación paliativa de una situación de necesidad.

Por tanto, el TS anula la Sentencia del TSJ del País Vasco recurrida, así como la de instancia y ordena reponer los autos al momento inmediatamente posterior al de celebración del acto

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

del juicio para que el Juzgado de instancia dicte una nueva Sentencia sobre el fondo de la reclamación del demandante.

DESPIDO OBJETIVO

La reducción del volumen de la contrata previamente asumida por la empresa adjudicataria no es justa causa para el despido objetivo.

Sentencia del TS, Sala Cuarta de lo Social, de 16/03/2015. Rec. 942/2014

El objeto del recurso consiste en determinar el alcance de la obligación de una empresa, a la que se adjudica una contrata de limpieza, de subrogarse en los contratos de trabajo del anterior contratista -que anteriormente ejecutaba la contrata-. Más concretamente, si la **reducción del volumen de la contrata es causa productiva** para realizar algún **despido objetivo por la nueva adjudicataria de la contrata**, que aun siendo conocedora de esa reducción, no obstante, aceptó subrogarse en todos los contratos de la anterior adjudicataria.

La sentencia impugnada *“aunque reconoce la concurrencia de causas productivas consistentes en la reducción del volumen de la contrata, estima que esa **reducción no podía considerarse causa productiva porque ya existía al tiempo de la adjudicación y fue aceptada por la adjudicataria**”*. Tanto para la instancia como para el TS, la empresa adjudicataria va contra sus propios actos, ya que alega como causa extintiva hechos que conocía y aceptó, decisión extintiva que sólo podría fundar en hechos posteriores, máxime cuando en el pliego de condiciones se establecía por la empresa principal que tenía la obligación de subrogarse en el personal laboral adscrito a la ejecución de la contrata.

En suma, confirma el TS la **improcedencia del despido** de una de las limpiadoras, pues la empresa que, **conociendo la reducción** operada en el volumen de la contrata, **acepta y consiente en subrogarse** en los contratos de los trabajadores empleados en ella, como requiere el pliego de condiciones, **sólo podrá acudir al despido objetivo por causas posteriores a la adjudicación, pues en otro caso iría en contra de sus propios actos.**

CONTRATOS TEMPORALES

La finalización de una contrata sobre la que se apoyaba un contrato temporal para servicio determinado no extingue éste, al renovarse la contrata con la misma adjudicataria sin solución de continuidad.

Sentencia del TS, Sala Cuarta de lo Social, de 20/03/2015. Rec. 699/2014

Se debate en esta ocasión, si cabe la extinción de un contrato temporal para obra o servicio determinado a tiempo completo, concretamente, de servicio de “mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones y edificios de la Delegación de Gobierno en Madrid”, cuando en la práctica tiene lugar la prosecución de esa actividad, aunque sea a título de una nueva adjudicación de la contrata.

Comienza el TS delimitando, genéricamente, el objeto de este tipo de contrato en cuanto que cabe el mismo cuando *“la empresa tiene una necesidad de trabajadores temporales limitada y concretamente definida en el momento de contratar, circunstancias conocidas por las partes que saben que existe un límite temporal para el desarrollo de una actividad identificable por sí misma. Se trata de un **contrato temporal cuya duración depende del cumplimiento de un plazo que normalmente es indeterminado**, lo que supone que al tiempo de firmarse el contrato **se sabe que es de duración determinada, pero se ignora cuándo se extinguirá**, pues ello dependerá de la ejecución del encargo recibido de un tercero y de la voluntad de éste, de si decide mantener o renovar su encargo”*.

Entiende el TS que la sentencia recurrida se aparta de la consolidada jurisprudencia por él fijada –SSTS de 17/06/2008 (Rec. 4426/2006); de 18/06/2008 (Rec. 1669/2007); de 23/09/2008 (Rec. 2126/2007) y de 28/04/2009 (Rec. 1419/2008)-, alcanzando una solución no acomodada a Derecho, pues precisamente, por esa conceptualización del contrato para obra o servicio determinado, *“cuando la **contrata o concesión que lo motiva se nova, renueva o es sustituida por otra posterior** en la que el **objeto sigue siendo el mismo, el contrato de trabajo no se extingue por no haber transcurrido el plazo pactado para su duración (...)**. Por ello, **mientras subsista esa necesidad temporal de empleados, mientras la empleadora siga siendo adjudicataria de la contrata o concesión que motivó el contrato temporal, la vigencia de éste continua, al no haber vencido el plazo pactado para su duración, que por disposición legal debe coincidir con la de las necesidades que satisface”***.

Concluye el Alto Tribunal declarando **improcedente el despido** del trabajador y condenando a la empresa a que, **o bien readmita al trabajador** en las mismas condiciones anteriores al despido **o bien le indemnice** en la suma resultante de aplicar lo dispuesto en el artículo 56.1 ET y disp. trans. 5.ª del RD-ley 3/2012 -indemnización de 45 días por año trabajado hasta la entrada en vigor del último texto legal, y de 33 días por año desde dicha fecha- al salario que declara probado.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

Audiencia Nacional

CONFLICTOS COLECTIVOS

Ultraactividad de los convenios caducados, no renovados anualmente, si previamente se ha pactado su prórroga.

Sentencia del TS, Sala Cuarta de lo Social, de 17/03/2015. Rec. 233/2013

El asunto que se debate es el mantenimiento, o no, de la vigencia del contenido normativo del convenio colectivo de una compañía aérea, es decir, de su **ultraactividad**. **Suscrito y publicado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 31/2012, de 6 de julio, y denunciado con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, a fecha 08/07/2013 no se había suscrito un nuevo convenio** (disp. trans. 4.ª de la Ley 3/2012); lo que sí contiene es una **cláusula** que dispone que *“denunciado el convenio y finalizado el periodo de vigencia restante, o el de cualquiera de sus prórrogas, permanecerán vigentes las cláusulas normativas del convenio hasta tanto no se produzca la entrada en vigor del convenio que haya de sustituir al presente”*.

El sindicato de pilotos recurrente alega, sin éxito, que el **artículo 86.3 ET**, en la redacción dada por la Ley 3/2012, introduce la exigencia de un pacto expreso y *“en contrario”* para evitar la finalización de la vigencia ultraactiva después de transcurrido el año de negociación sin alcanzar un nuevo convenio o dictarse un laudo, pacto que debe alcanzarse una vez vencido el convenio. De lo contrario, todos los convenios anteriores a la reforma que contuvieran pactos sobre ultraactividad quedarían excluidos de la necesidad de pactar. Así, la reforma de la negociación colectiva, en este concreto extremo, solo sería aplicable a aquellos convenios que nada hubieran pactado.

Por el contrario, entiende la Sala que si un convenio colectivo, suscrito con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2012, contiene una cláusula -como en el caso analizado- que prevea que una vez finalizado el periodo de vigencia y denunciado el convenio, permanecerán vigentes las cláusulas normativas hasta que se produzca la entrada en vigor de un nuevo convenio que haya de sustituirle, **tal cláusula es el “pacto en contrario” al que se refiere el último párrafo del artículo 86.3 ET**.

Por lo tanto, el TS **confirma** el fallo de instancia, **manteniendo el convenio cuestionado su ultraactividad** hasta que los sujetos legitimados para negociar un nuevo convenio lo suscriban, sustituyendo éste al que se encuentra ultraactivo.

No obstante, la Sentencia contiene el **Voto particular** de uno de los Magistrados de la Sala de lo Social del TS.

LIBERTAD SINDICAL

Posibilidad de implantar, sin previa negociación colectiva, un programa de retribución variable.

Sentencia de la AN, Sala de lo Social, de 18/03/2015. Rec. 359/2014

Este asunto resulta de la implantación **unilateral** por parte de la **empresa** de un **programa**, de **adhesión voluntaria**, consistente en el establecimiento de un mecanismo de **evaluación** de los empleados -una ínfima parte de la plantilla total-, reconociendo su mérito y esfuerzo mediante, entre otras acciones, una recompensa económica variable.

Esta resolución tiene por objeto determinar si el sindicato demandante ha visto lesionado el derecho a la libertad sindical y a la negociación colectiva, al no haberle hecho partícipe en la implantación del programa controvertido.

Afirma la AN que *“no existe, en nuestro ordenamiento una atribución exclusiva a la negociación colectiva de sector o de empresa de la regulación de las condiciones de trabajo, que puede ser obstáculo a decisiones empresariales como la debatida en el litigio”*. Así lo han reconocido de manera expresa tanto la jurisprudencia constitucional (STC 208/1993) y la del TS (SSTS de 17/07/1993; de 30/04/1994 y de 04/06/1994, entre otras). La **iniciativa de la empresa** está **justificada** por la **libertad de empresa**, y su puesta en práctica, notificada a los representantes de los trabajadores en cumplimiento del trámite de información y consulta del artículo 64 ap. 5 f) ET, tiene el respaldo del consentimiento voluntario por parte de los empleados afectados. Además, el nuevo programa de retribución variable contiene una **retribución no contraria sino distinta a las paccionadas o convencionales**.

En suma, la Audiencia confirma la **validez de la implantación de este programa**, en cuanto el empresario no está obligado a negociar todo tipo de medidas y porque las mismas, ni producen un resultado lesivo para la libertad sindical ni suponen una alteración que margine sustancialmente el de condiciones de trabajo de la empresa establecido a través del convenio colectivo.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

MERCANTIL

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Responsabilidad de una sociedad parcialmente escindida por deudas anteriores a la escisión y traspasadas a la sociedad beneficiaria de dicha operación.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 03/02/2015. Rec. 1013/2013

Este asunto se inicia a raíz de un préstamo hipotecario que fue concedido por una entidad bancaria a una sociedad en la que resultaba gravada una finca urbana. Incumplida la obligación de pago de las cuotas de devolución del préstamo vencidas, la entidad bancaria acordó la resolución del préstamo y reclamó la cantidad debida en una suma determinada. **La sociedad prestataria fue absorbida por otra sociedad quien asumió con la absorción la totalidad de la deuda.** Posteriormente, la **sociedad absorbente se escindió de modo parcial, transmitiéndose a una de las nuevas sociedades escindidas la finca registral sobre la que se había constituido la hipoteca** en garantía de la devolución del préstamo.

La entidad bancaria interpuso una demanda que dio inicio a este procedimiento contra la sociedad absorbente. La demandada considera que la responsabilidad de la sociedad escindida, por las deudas anteriores a la escisión, que hayan sido traspasadas a la beneficiaria, es subsidiaria, por lo que la entidad bancaria debería haberse dirigido primero contra la sociedad beneficiaria y en el caso de haber acreditado el incumplimiento de ésta, estaría legitimada para reclamar contra la sociedad principal.

El Juzgado cuya decisión fue ratificada por la Audiencia entendió que, por aplicación del artículo 80 LME, la sociedad parcialmente escindida respondía solidariamente, en caso de incumplimiento, de las deudas generadas con anterioridad a la escisión, aunque hubieran ido a parar a una de las beneficiarias.

El TS declara que la sociedad escindida responde solidaria e ilimitadamente de la deuda, en caso de incumplimiento de la beneficiaria. En un caso como el presente, en que la **escisión ha sido parcial, la sociedad escindida sigue respondiendo de las deudas anteriores, aunque hubieran sido traspasadas a una de las beneficiarias**, pues esta transmisión de deudas no libera a la anterior deudora, sino que incorpora nuevos obligados.

En cualquier caso, la **responsabilidad de la sociedad escindida, respecto de las deudas anteriores a la escisión y traspasadas a una sociedad beneficiaria, será subsidiaria, solidaria e ilimitada.** Pero la subsidiariedad no exige que, previamente a la reclamación frente a la sociedad escindida, se haga excusión de todos los bienes de la beneficiaria, ni siquiera que conste que se le hubiera requerido de pago, sino que **tan sólo precisa que se haya producido el incumplimiento de la obligación.**

Concluye el TS que no ha existido ninguna infracción del artículo 80 LME, sino que ha sido aplicado correctamente y por ello resulta correcta la condena al pago de la deuda.

COOPERATIVAS

Acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo rector por no promover la disolución concurriendo causas legales.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 10/03/2015. Rec. 506/2013

El presente caso se inicia con una reclamación de cantidad contra los integrantes del Consejo Rector de una cooperativa por considerar una de las sociedades miembro de la cooperativa que éstos son responsables de la situación de insolvencia en la que se encuentra la cooperativa. La razón alegada para pedir la responsabilidad se basaba en **no haber procedido los miembros del Consejo rector a la liquidación de la cooperativa cuando concurrían causas legales para dicha disolución**, ejercitando la acción prevista en el artículo 43 de la Ley estatal de Cooperativas. Con carácter subsidiario, se interesaba la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector mediante el ejercicio de la acción individual por su responsabilidad frente a los acreedores sociales del daño causado por actos contrarios a la ley, a los estatutos, o por realizarlos sin la diligencia con que deben desempeñar su cargo.

El TS desestima las pretensiones de la demandante por considerar que la causa de disolución por pérdidas está prevista de forma indirecta en la Ley autonómica cuando establece que debe disolverse por la reducción del capital social mínimo legal o estatutario, sin que se restablezca en el plazo de un año. Cuando concorra cualesquiera de las causas de disolución (salvo por acuerdo de la Asamblea o por fusión, absorción o escisión total) se ha de convocar a la Asamblea por el Consejo Rector en el plazo de un mes para adoptar el acuerdo pertinente. **De no ser convocada la Asamblea o si ésta no lograra el acuerdo de disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la cooperativa. La norma no prevé ninguna otra facultad a los socios ni prevé otra consecuencia para los consejeros.** Esta es la solución prevista también en la normativa nacional de cooperativas que prevé la misma causa de disolución que la Ley autonómica, añadiendo, como especialidad, la facultad de cualquier socio para requerir al Consejo rector

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

la convocatoria de la Asamblea que, de no ser convocada o no lograrse el acuerdo de disolución, habilita a cualquier interesado para solicitar la disolución judicial de la cooperativa. El derecho estatal será en todo caso supletorio del derecho autonómico en esta materia, por lo que aquel se aplicará para cubrir eventuales lagunas o supuestos para los que no sea posible encontrar norma jurídica en la propia ley autonómica. Pero **ni en la legislación estatal ni en la autonómica específica existe una responsabilidad de los miembros del Consejo rector equiparable a la responsabilidad de los administradores de sociedades de capital para el supuesto de que no se convoque la Junta de socios de existir causa de disolución**. Por ello, **no cabe**, a falta de una remisión legal clara y específica, **realizar una aplicación extensiva del régimen de responsabilidad** previsto en la Ley de Sociedades de Capital a otras formas asociativas, salvo que la Ley autonómica así lo hubiera previsto expresamente.

RETRACTO DE CRÉDITO LITIGIOSO

No es posible el retracto de un crédito litigioso cuando ha sido objeto de un traspaso en bloque por sucesión universal.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 01/04/2015. Rec. 1748/2013

La cuestión analizada versa sobre la aplicación del artículo 1535 del Código Civil que regula el retracto de un crédito litigioso, cuando éste conjuntamente con otros créditos litigiosos o no, ha sido objeto de un traspaso en bloque por sucesión universal a consecuencia de una segregación de una parte del patrimonio de la sociedad acreedora que conforma una unidad económica, recibiendo a cambio la sociedad segregada acciones de la sociedad beneficiaria.

Dice el artículo 1535 que vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho. Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo. El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.

Esta operación fue realizada por una entidad de crédito al amparo del artículo 71 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

El TS confirma la desestimación de la acción de retracto de un crédito litigioso dictada por la Sentencia de instancia. El TS manifiesta que en la segregación no hay individualización de los créditos, ni una pluralidad de negocios jurídicos de cesión de créditos, porque estos se transmiten en bloque, por sucesión universal, formando una unidad económica. Por lo que **no cabe proyectar la figura del retracto de crédito litigioso cuando éste ha sido transmitido conjuntamente con otros, en bloque, por sucesión universal, no de forma individualizada**.

Puntualiza el TS que el RD-Ley 9/2009, de 26 de junio, por el que se crea el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) y posteriormente, el RD-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorro, introducen **nuevos procesos de integración** como el ejercicio indirecto de la actividad financiera a través de un banco, lo que dio lugar a las correspondientes operaciones societarias de segregación de activos y pasivos, y permitió la **recapitalización de las entidades a través de la creación de sociedades anónimas bancarias a las que las cajas de ahorro transfirieron su actividad de naturaleza financiera** (activos y pasivos). Es en este **proceso de reestructuración del sector financiero** en el que hay que situar la operación que es objeto del presente recurso, en el que no hay cabida para que los deudores puedan retraer las operaciones que dejaron impagadas y en situación de litigiosidad.

PRÉSTAMOS BANCARIOS

El TS fija doctrina contra cláusulas abusivas que establecen intereses de demora en los préstamos bancarios.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 22/04/2015. Rec. 2351/2012

Como consecuencia del impago de las cuotas de un préstamo personal, se interpuso demanda de reclamación de cantidad por la entidad financiera quien, adicionalmente, reclamó otra cantidad correspondiente a los intereses moratorios pactados al 21,80%.

El Tribunal de Primera Instancia estimó íntegramente la demanda pero en segunda instancia absolvió al demandado del pago de la cantidad solicitada en concepto de interés de demora por considerar nula por abusiva la cláusula que establecía tal interés y, por lo tanto, por no puesta.

El TS estima en parte el recurso de casación interpuesto por la entidad bancaria y declara que la consecuencia de la apreciación de la abusividad del interés de demora es la supresión del incremento del tipo de interés que supone el interés de demora pactado, y la continuación del devengo del interés remuneratorio hasta que se produzca el reintegro de la suma prestada.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

La Sala rechaza que la cláusula de intereses moratorios hubiese sido negociada individualmente como alega la entidad bancaria y, por tanto, estuviese exenta del control de abusividad. Manifiesta que el sector bancario se caracteriza porque la contratación con consumidores se realiza mediante cláusulas predispuestas e impuestas por la entidad bancaria, y por tanto, no negociadas individualmente con el consumidor, lo que determina la procedencia del control de abusividad, salvo que se pruebe el supuesto excepcional de que el contrato ha sido negociado y el consumidor ha obtenido contrapartidas apreciables a la inserción de cláusulas beneficiosas para el predisponente.

En conclusión la sentencia, que desestima sustancialmente los recursos de la entidad bancaria prestamista, resuelve con base en la reciente doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre cómo se debe interpretar la Directiva 1993/13/CEE, de 5 abril, sobre cláusula abusivas en contratos celebrados con consumidores. Y por lo tanto, fija como doctrina jurisprudencial que **en los contratos de préstamo sin garantía real concertados con consumidores, es abusiva la cláusula no negociada que fija un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado.**

COMPRAVENTA DE VIVIENDAS EN CONSTRUCCIÓN

Imposibilidad de la cooperativa de viviendas de cumplir con el fin societario de restitución de las cantidades a cuenta.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 30/04/2015. Rec. 520/2013

En este asunto se plantea, como cuestión de fondo, la **interpretación de la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas**, en relación a las siguientes cuestiones: **(i)** el alcance del artículo 1 de dicha ley respecto de lo pactado en el contrato de fianzamiento en orden al reintegro, solamente, de las cantidades ingresadas en la cuenta especial de la entidad; y **(ii)** la novación extintiva del contrato de fianzamiento a través de los avales individualizados a los efectos de ajustar el interés aplicable a lo dispuesto en la disp. adic. 1.ª de la Ley 38/1999.

En primer lugar, el TS destaca la **finalidad tuitiva** y **carácter imperativo** de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 57/1968 respecto de las cantidades entregadas a cuenta del precio, de modo que procede declarar que las cantidades objeto de protección de la citada Ley 57/1968, son **todas aquellas que fueron anticipadas por el comprador mediante el correspondiente ingreso en una cuenta bancaria, sea o no la cuenta especial concertada entre el promotor vendedor y la entidad bancaria como cuenta ligada a la línea de avales.** Por lo que se determina la obligación de restituir al comprador dichas cantidades aunque no se ingresasen en la cuenta especial concertada entre el promotor y la entidad bancaria.

En segundo lugar, respecto el interés legal aplicable -señala el TS recogiendo la interpretación de la Audiencia- se confirma la sujeción al interés pactado (artículo 1.255 CC) por encima del establecido en la disp. adic. 1.ª de la Ley 38/1999 puesto que aunque tiene un carácter **preceptivo** lo es respecto de **un tipo mínimo exigible**, no impidiendo que la voluntad de las partes -de la que no participó el tercero beneficiario-, pacten un interés superior, de modo que **los avales individualizados no pueden desdecir las condiciones pactadas en el contrato principal del que traen causa.** No siendo admisible la novación extintiva, pues aparte de faltar el pacto expreso de dicho alcance extintivo, no habría una absoluta incompatibilidad dada la delimitación de mínimos que prevé la citada disposición adicional.

CIVIL

CONTRATO DE SEGURO

Apreciación del carácter abusivo de las cláusulas contractuales.

Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 23/04/2015. Asunto C-96/14

Se trata de un procedimiento prejudicial que tiene por objeto **la interpretación del artículo 4 ap. 2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, sobre las cláusulas abusivas en los contratos**, como consecuencia del litigio planteado entre un particular y una entidad aseguradora ante el carácter supuestamente abusivo de una cláusula incluida en un contrato de seguro que contenía la **definición de incapacidad total para trabajar** a los efectos de que la mencionada entidad aseguradora se hiciera cargo del pago de las mensualidades correspondientes a un contrato de préstamo para la adquisición de un bien inmueble.

El TJUE declara que dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que la excepción que figura en dicha disposición sólo resultará aplicable a una cláusula incluida en un contrato de seguro y que tenga por objeto garantizar la obligación de la entidad aseguradora de hacerse cargo del pago de las mensualidades debidas al prestamista en caso de incapacidad total para trabajar del prestatario **en la medida en que el órgano jurisdiccional remitente constate:**

Tribunal de Justicia
de la Unión Europea

ÁMBITO LEGAL (Cont.)Tribunal de Justicia
de la Unión Europea

Tribunal Supremo

- por un lado, que, atendiendo a la naturaleza, a la configuración general y a las estipulaciones del conjunto de contratos en el que se inserte, así como al contexto jurídico y de hecho, **dicha cláusula constituye un elemento esencial de ese conjunto de contratos** que, como tal, caracteriza al entramado contractual; y,

- por otro lado, que la cláusula **esté redactada de manera clara y comprensible**; es decir, que no sólo resulte inteligible para el consumidor en el plano gramatical, sino también que el contrato exponga de manera transparente tanto el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula como la relación entre dicho mecanismo y el que establezcan otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él.

Seguro directo de vida.**Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 29/04/2015. Asunto C-51/13**

Petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la **interpretación del artículo 31 ap. 3 de la Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida**, y por la que se modifican las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE (tercera Directiva de seguros de vida) como consecuencia del litigio entre una entidad aseguradora y un particular acerca del importe de los gastos y de las primas de cobertura del riesgo de fallecimiento que forman parte de la póliza de seguro de vida suscrita por el propio particular.

A tales efectos, el TJUE declara que dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que una empresa aseguradora esté obligada a comunicar al tomador del seguro ciertas informaciones adicionales a las enumeradas en el anexo II de esa Directiva, con fundamento en principios generales del Derecho interno, siempre que **las informaciones exigidas sean claras, precisas y necesarias para la comprensión efectiva por el tomador del seguro de los elementos esenciales del compromiso y garanticen un grado de seguridad jurídica suficiente, lo que incumbe comprobar al tribunal remitente**. Los efectos que el Derecho interno atribuye a la falta de comunicación de esas informaciones carecen en principio de pertinencia respecto a la conformidad de la obligación de comunicación con el artículo 31 ap. 3 de la Directiva 92/96.

RECONOCIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL**No aplicación del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.****Sentencias del TJUE, Gran Sala, de 13/05/2015. Asunto C-536/13**

Esta petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, sobre la denegación del reconocimiento y ejecución en Lituania de un laudo arbitral adoptado el 31 de julio de 2012.

El TJUE determina que a pesar de que el Reglamento n.º 44/2001 ha sido derogado por el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil -en vigor desde el 10 de enero de 2015-, no obstante, sigue siendo aplicable en circunstancias como las controvertidas en el litigio principal donde, en su artículo 1 ap. 2 letra d) excluye el arbitraje de su ámbito de aplicación.

El TJUE declara que el Reglamento (CE) n.º 44/2001 ha de interpretarse en el sentido de que **no se opone a que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro reconozca y ejecute, ni a que se niegue a reconocer y ejecutar, un laudo arbitral que prohíbe a una parte formular determinadas pretensiones ante un órgano jurisdiccional de ese Estado miembro**, dado que dicho Reglamento no regula el reconocimiento y ejecución en un Estado miembro de un laudo dictado por un Tribunal arbitral de otro Estado miembro.

SEGUROS**El perjudicado que ha sido enteramente indemnizado por el asegurado no puede, además, pretender ser indemnizado por la aseguradora.****Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 04/03/2015. Rec. 839/2013**

Este asunto se origina por la demanda de juicio ordinario contra la entidad aseguradora en el ejercicio de la acción directa prevista en el artículo 76 LCS, por responsabilidad derivada de un accidente sufrido por el actor en las instalaciones de la empresa. Antes de la celebración del juicio, la entidad aseguradora, mediante escrito, acompañó un documento, por el que, **la actora y la asegurada, alcanzaron un acuerdo en relación con la indemnización que le correspondía** percibir por todos los conceptos producidos como consecuencia del accidente sufrido.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

La AP estimó el recurso de apelación interpuesto, alegando que no existe cosa juzgada ni vulneración de la doctrina de los actos propios, pues el acuerdo transaccional fue entre el perjudicado y la empresa asegurada, y la renuncia a las acciones lo fue frente a dicha empresa, quedando incólume el derecho a reclamar a la aseguradora.

El TS declara que el artículo 76 LCS ha reconocido la existencia de un derecho propio, sustantivo y procesal, del perjudicado frente al asegurador, con el propósito, de una parte, de un **resarcimiento más rápido** mediante el ejercicio de la acción directa contra el profesional del negocio asegurador y, de otra parte, de **eludir la vía indirecta en virtud de la cual el perjudicado habría de reclamar al causante del daño y éste al asegurador**, lo que provocaba una innecesaria litigiosidad.

El perjudicado que ha sido enteramente indemnizado por el asegurado no puede, además, pretender ser indemnizado por la aseguradora, puesto que **el cumplimiento de la obligación por cualquiera de los dos responsables solidarios extingue la obligación por efecto del artículo 1145.1 CC**. Bien es cierto que el derecho del perjudicado contra el asegurador está limitado a la suma asegurada. Pese a ello, aun no siendo idéntico el contenido obligacional de ambos deudores, no por ello deja de existir la solidaridad entre ellos, aunque, como señala el artículo 1140 CC, los acreedores y deudores *“no estén ligados del propio modo”*.

CLÁUSULA SUELO

El TS fija doctrina sobre el momento para la devolución de las cláusulas suelo declaradas abusivas, que será el 9 de mayo de 2013.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 25/03/2015. Rec. 138/2014

El Pleno de la Sala ha confirmado el fallo de su Sentencia de 09/05/2013 y, por lo tanto, ha establecido que cuando se declare abusiva, y por tanto nula, la cláusula suelo de una hipoteca procederá **la restitución al prestatario de los intereses pagados en aplicación de dicha cláusula desde 9 de mayo de 2013**, fecha de la sentencia de la misma Sala que estableció los criterios para declarar abusivas las cláusulas suelo.

Se **fija como doctrina** que *“cuando en aplicación de la doctrina fijada en la Sentencia de Pleno de 9 de mayo de 2013, ratificada por la de 16 de julio de 2014 y la de 24 de marzo 2015 se declare abusiva y, por ende, nula la denominada cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo con tipo de interés variable, procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013.”*

Esta Sentencia cuenta con un **Voto particular** discrepante.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Aplicación del artículo 135.1 LEC cuando la interrupción del plazo prescriptivo se lleva a cabo mediante la presentación de escritos cuyo destinatario procesal es el órgano judicial.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 25/03/2015. Rec. 23/2013

En el marco de un procedimiento por responsabilidad contractual se cuestiona **la interrupción del plazo prescriptivo por la presentación de demanda de conciliación el día hábil siguiente al del vencimiento del plazo**, en relación a la aplicación del artículo 135.1 LEC. En este sentido, el TS declara que únicamente ofrecen carácter procesal los plazos que tengan su origen o punto de partida en una actuación de igual clase (notificación, citación, emplazamiento o requerimiento), entre las que no están aquellas a las que se asigna un determinado plazo para el ejercicio de una acción (SSTS de 01/02/1982 y de 22/01/2009).

El artículo 135 LEC permite la presentación de los escritos hasta las 15 horas del día siguiente hábil al del vencimiento; regla prevista para plazos procesales y no para los sustantivos, en los que se atiende al hecho objetivo de la falta de ejercicio de la acción a la que se vincula dentro del plazo prefijado. Sin embargo, la acción judicial que pone en movimiento el derecho se materializa a través de la presentación de una demanda, que es un acto procesal sujeto a normativa procesal. En este sentido, el problema no es tanto de plazos, pues su computación no se ve alterada, ni se prolongan los días de los que dispone el interesado sino de permitir al titular de un derecho, cuyo ejercicio se encuentra sometido a plazo de caducidad, disponer del mismo en su integridad, con perfecto ajuste a lo dispuesto en el artículo 5 CC, que, aunque no menciona si el día final del cómputo ha de transcurrir por entero habrá de entenderse que es así pues no excluye aquel precepto en su texto el día de su vencimiento a diferencia de lo que dispone sobre el día inicial.

Una interpretación razonable de la norma y de los intereses en juego no puede originar, como resultado final, un efecto contrario al derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, desde el momento en que se privaría al titular del derecho a disponer de la totalidad del plazo concedido por la Ley, incluso aunque se arbitraran mecanismos organizativos distintos

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

de acceso a los órganos judiciales (inexistentes en la actualidad, puesto que los Juzgados no permanecen abiertos durante las 24 horas del día, y no es posible la presentación de escritos ante el Juzgado que presta servicio de guardia), pues siempre dispondría de la facultad de agotarlo en su integridad, y de esta facultad no puede ser privada por las normas procesales u orgánicas que imposibilitan el pleno ejercicio de la acción ante los órganos judiciales.

PROPIEDAD HORIZONTAL

Reclamación de gastos comunitarios al titular registral de la vivienda que ya no era propietario de la misma.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 22/04/2015. Rec. 319/2013

En el marco de un litigio sobre la reclamación de gastos comunitarios, el TS **fija como doctrina** que **“cuando el deudor de cuotas por gastos de comunidad de propietarios, por obligación propia o por extensión de responsabilidad, no coincida con el titular registral, la reclamación frente a éste sólo será al objeto de soportar la ejecución sobre el inmueble inscrito a su nombre”** . A dicha conclusión llega el TS tras el análisis conjunto de los artículos 9 y 21 de la Ley de Propiedad Horizontal y sus sucesivas reformas.

El TS entiende que es responsable del pago de los gastos comunitarios el **propietario de la vivienda** en el momento de producirse la obligación de satisfacerlos, sin embargo tal responsabilidad se extiende a una serie de personas, sin perjuicio del derecho de repetición de éstas contra el obligado al pago. Tales personas son: **(i)** el propietario actual adquirente del bien por las cantidades adeudadas a la comunidad de propietarios por los anteriores titulares por la anualidad en curso del año de adquisición y los tres años naturales anteriores, con afección real del piso o local al cumplimiento de la obligación, aunque el adquirente lo sea con título inscrito en el Registro de la Propiedad; y **(ii)** el propietario anterior que omita la comunicación de cambio de titularidad.

El **titular registral** se encontrará **legitimado pasivamente para reclamarle el pago de la deuda: (i)** cuando fuese propietario del piso o local en la época en que surgió la obligación de la que nace aquella; **(ii)** cuando, sin perjuicio del derecho de repetición, sea el actual propietario del piso o local con título inscrito en el Registro de la Propiedad, por las deudas contraídas por los anteriores titulares dentro de los límites temporales que prevé el precepto con afección real del inmueble; y **(iii)** cuando el titular registral sea el propietario que ha omitido la comunicación del cambio de titularidad.

Fuera de estos supuestos no existe obligación legal, propia ni por extensión de responsabilidad, por parte del titular registral al pago de las deudas por gastos de la Comunidad de Propietarios, por lo que no se encontraría legitimado pasivamente para soportar una reclamación de esa naturaleza.

Ahora bien, cuando **la Comunidad de Propietarios además de ejercitar la acción obligacional contra el que deba responder del pago, pretenda ejercitar la real contra el piso o local afecto al mismo** , existiendo discordancia entre deudor y titular registral, será preciso que demande a éste para garantizar la ejecución de la deuda sobre el inmueble. Debe interpretarse en este sentido el artículo 21.4 LPH, de naturaleza procesal, por ser precisa la demanda **contra el titular registral, a estos solos efectos** , si se quiere que sea efectivo el embargo preventivo que autoriza el párr. 2.º del mencionado artículo en su n.º 5, así como el procedimiento de apremio contra los bienes afectos a la deuda.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Servicios de abogados y posibles daños consistentes en la disminución de las posibilidades de defensa.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 24/04/2015. Rec. 1622/2012

Se discute en esta resolución si es procedente, o no, la reclamación de cierta cantidad en concepto de indemnización por daño moral, o subsidiariamente patrimonial, irrogado por una presunta negligente actuación profesional de un despacho de abogados en la prestación de servicios encomendada, consistente en la presentación de cinco escritos de alegaciones ante el TEAR La Rioja y su tramitación hasta la finalización de los mismos.

El TS, en la línea del fallo en Primera Instancia, así como del de la Audiencia Provincial, entiende que **no hubo negligencia profesional imputable al despacho demandado** . Para ello, sigue una reiterada jurisprudencia al respecto –STS de 14/10/2010, que cita la de 14/10/2013, y la propia Sentencia recurrida- en cuanto señala que **“(...) Cuando el daño por el que se exige responsabilidad civil consiste en la frustración de una acción judicial, el carácter instrumental que tiene el derecho a la tutela judicial efectiva determina que, en un contexto valorativo, el daño deba calificarse como patrimonial si el objeto de la acción frustrada tiene como finalidad la obtención de una ventaja de contenido económico, cosa que implica, para valorar la procedencia de la acción de responsabilidad, el deber de urdir un cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción frustrada (pues puede concurrir un daño patrimonial incierto por pérdida de oportunidades: SSTS de 26/01/1999, 08/02/2000, 08/04/2003 y 30/05/2006)** .

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

El daño por pérdida de oportunidades es hipotético y no puede dar lugar a indemnización cuando no hay una razonable certidumbre de la probabilidad del resultado. La responsabilidad por pérdida de oportunidades exige demostrar que el perjudicado se encontraba en una situación fáctica o jurídica idónea para realizarlas (STS de 27/07/2006). Debe apreciarse, en suma, una **disminución notable y cierta de las posibilidades de defensa** de la parte suficiente para ser configurada como un daño que debe ser resarcido en el marco de la responsabilidad contractual que consagra el artículo 1.101 CC. Sin embargo, esto no implica que deba demostrarse la existencia de una relación de certeza absoluta sobre la influencia causal en el resultado del proceso del incumplimiento de sus obligaciones por parte del abogado.

Finaliza el TS confirmando la **improcedencia de la indemnización por daños reclamada**, al **no acreditar** la parte demandante que existiese alguna **probabilidad de éxito de la acción** que alega frustrada por la formulación extemporánea de una reclamación económico-administrativa, y sin que conste probada la relación causal entre el perjuicio alegado y la acción negligente que se imputa a la demandada.

CONTRATO DE APROVECHAMIENTO POR TURNO DE BIENES INMUEBLES

Se fija como doctrina jurisprudencial que en los contratos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, sujetos a la Ley 42/1998, la nulidad del contrato de financiación también está comprendida en dicha Ley.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 28/04/2015. Rec. 2764/2012

En el presente caso a raíz de una reclamación por parte de la entidad bancaria del pago de lo adeudado por la adquisición de una vivienda, se plantea una cuestión de **interpretación normativa**; en concreto, se cuestiona si la ineficacia del contrato de financiación se produce sólo en atención a los supuestos de desistimiento y resolución del contrato principal a los derechos de aprovechamiento por turno de alojamiento o, por el contrario, si también se produce en consideración de la nulidad de dicho contrato.

Asimismo, se cuestiona el **alcance de la exclusividad**, esto es, si se requiere que el proveedor de los bienes o servicios sólo financie a los clientes a través de una única entidad bancaria, o por el contrario si dicha exclusividad se cumple también en los supuestos en los que el proveedor tenga acuerdos con varias entidades bancarias, siempre que el cliente no tenga otra opción o alternativa de elección posible.

En relación con la primera cuestión, la AP Barcelona dio la razón a la entidad bancaria ya que los Tribunales entendieron, en síntesis, que el contrato de financiación, aunque esté relacionado con el principal, no sigue su suerte de manera inexorable. *“No cabe aceptar que la ineficacia del contrato principal arrastre al accesorio”*, aseguraba la Audiencia. Por el contrario, el TS considera que debe superarse la interpretación literal de la norma y debe precisarse dentro un contexto normativo que engloba tanto la Ley 26/1984 sobre defensa de los consumidores como la Ley 7/1998 sobre condiciones generales de contratación. De este modo, se desprende que tanto el régimen específico de la Ley de aprovechamiento por turno, como el de la Ley de crédito al consumo vienen informados axiológicamente por una finalidad protectora de la posición contractual del consumidor adherente de estos productos. En consecuencia **el TS fija como doctrina jurisprudencial que “en los contratos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, sujetos a la Ley 42/1998, la nulidad del contrato de financiación, a instancia del adquirente, también está comprendida en el artículo 12 del texto”**. De este modo, el fallo concluye que la anulación del crédito está ajustada a Derecho. Así, cuando se produce la nulidad en un contrato de multipropiedad de una vivienda turística, la cancelación se extiende al contrato de financiación que los propietarios han suscrito con el banco para poder disfrutar del inmueble. El préstamo debe anularse debido a que los propietarios no han firmado en exclusiva con la entidad financiera, un requisito que establece la Ley de Crédito al Consumo.

En cuanto a la segunda cuestión, relativa a la exclusividad, **se elimina la exigencia de un pacto sobre la misma en relación con los contratos de crédito al consumo como determina la reciente jurisprudencia del TJUE y del propio TS.**

INSTRUMENTOS FINANCIEROS

El TSJ de Madrid anula un laudo arbitral por considerar su contenido contrario al orden público económico.

Sentencia del TSJ Madrid, Sala de lo Civil y Penal, de 28/01/2015. Rec. 20/2014

En este caso se analiza ante el TSJ Madrid la acción de anulación del laudo arbitral dictado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid por la que se solicitaba la nulidad de una permuta financiera (*swap*), previamente acordada entre la parte actora y la entidad bancaria demandada.

Tribunales Superiores de Justicia

ÁMBITO LEGAL (Cont.)Tribunales Superiores
de Justicia

Tribunal Supremo

En primer lugar, la Sentencia recoge que la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la Ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros al laudar. La **limitación de las causas de anulación del laudo arbitral son las estrictamente previstas en el artículo 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (LA)**, como manifiesta con claridad su propia Exposición de Motivos cuando precisa: **“los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros”**.

Ahora bien, a sensu contrario, dicha disposición permite entrar a valorar cuándo el contenido del laudo es **contrario al orden público** y, por tanto, susceptible de protección ex artículo 41.1 f) LA, comprendiendo tanto la tutela de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II del Título I de la CE, como, por imperativo incluso del Derecho de la Unión Europea, lo que se ha dado en llamar **“orden público económico”**, en el que se incluyen ciertos reglas básicas y principios irrenunciables de la contratación en supuestos de especial gravedad o singularmente necesitados de protección.

En este asunto concreto, el **TSJ anula el laudo al amparo de dicho artículo 41.1 f) LA**. Señala que su objeto de análisis es el laudo cuya **motivación, considera el Tribunal, contraviene el orden público por arbitraria**, ex artículo 24.1 CE, en el sentido de ser manifiestamente contraria a reglas legales imperativas; además esas normas de ius cogens son expresión del **principio general de buena fe contractual**, y este principio, en este tipo de contratos y con esta clase de contratantes, es cuestión de orden público. También se aprecia la causa de anulación del artículo 41.1 f) LA por esta circunstancia añadida.

CONCURSAL**CALIFICACIÓN DEL CONCURSO****Responsabilidad por déficit concursal.****Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 11/03/2015. Rec. 1020/2013**

En este asunto la entidad concursada obtuvo un convenio con sus acreedores, aprobado por sentencia con una quita del 50% del pasivo ordinario y una espera de 5 años. La Administración Concursal calificó el concurso como culpable, así como las personas afectadas por dicha calificación. No obstante, las personas afectadas se opusieron a dicha calificación y, subsidiariamente, en el caso de admitir dicha calificación como culpable, impugnaban la condena a indemnizar por daños y perjuicios previstos en el artículo 172.3 de la Ley Concursal que la Administración Concursal consideraba como el importe del déficit concursal, por haber aprobado previamente una quita del 50%.

En este caso se analiza la supuesta infracción de lo previsto en el artículo 172.3 LC (hoy artículo 172 bis LC) y la doctrina del TS que establece que la responsabilidad por déficit concursal sólo es aplicable en caso de apertura de la fase de liquidación o bien en caso de reapertura de la sección por incumplimiento del convenio. Sobre la naturaleza jurídica y características de la responsabilidad por el déficit concursal ya se ha pronunciado esta Sala en numerosas resoluciones judiciales, la más reciente la STS del Pleno núm. 772/2014, de 12/01/2015. En cualquier caso, en lo que aquí interesa, **es presupuesto ineludible de imputabilidad que la concursada se halle en la fase de liquidación**.

Determina el TS que distinta a la responsabilidad por déficit concursal es la derivada de la acción de indemnización por daños del artículo 172.2.3.º LC tanto por razón de su objeto como del presupuesto subjetivo. La responsabilidad del artículo 172.2.3.º LC es de naturaleza resarcitoria, que se anuda no sólo a la conducta de haber obtenido indebidamente bienes y derechos del patrimonio del deudor -antes del concurso- o recibido de la masa activa -después del concurso- sino aquellas otras conductas que pueden dar lugar a exigir daños y perjuicios causados a la sociedad por dolo o culpa grave. Tal responsabilidad alcanza no sólo a las personas afectadas por la calificación culpable del concurso, sino también a los posibles cómplices, responsabilidad que no les alcanza a éstos por el déficit concursal. Cómplices que, en la actualidad, pueden no ostentar la condición de acreedores.

En el presente caso, está claro que la Administración Concursal, después de haber puesto de manifiesto una serie de conductas, de las que hace derivar daños y perjuicios, invocando el artículo 172.2.3.º LC, propone la aplicación de la condena del déficit patrimonial, que es más propio del artículo 172.3 LC, lo que, según lo expuesto, no era posible, por haberse aprobado un convenio.

Reparto de dividendos por la sociedad concursada en fraude de acreedores.**Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 10/04/2015. Rec. 952/2013**

La cuestión controvertida parte de la calificación **culpable** de un concurso por la existencia de un **reparto de dividendos** -realizado por la concursada a favor de su socio único y matriz, en dos ocasiones- y que la Audiencia Provincial consideró que fue un **negocio simulado en fraude de acreedores**, pues, bajo la apariencia de un reparto de dividendos se ocultaba el pago de un crédito a un acreedor al que se privilegiaba ante la situación actual o mediata

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

a la que se veía abocada la sociedad -**perjuicio tipificado como causa iuris et de iure en el artículo 164.2.5 LC**-. Partiendo de estos hechos, lo que se debate es si la sentencia de instancia estuvo acertada, o no, al entender que concurrían los **elementos objetivo y subjetivo** exigidos por el citado artículo.

El TS resuelve el asunto citando su **Sentencia de 27/03/2014** (n.º 174/2014) -en un caso similar- en la que tuvo la oportunidad de **fijar un criterio interpretativo del artículo 164.2.5.º LC**: “[...] 2.- El carácter fraudulento que exige este precepto para que la salida de bienes o derechos del patrimonio del deudor sea **determinante del carácter culpable del concurso** no proviene de su clandestinidad, que justificaría un alzamiento de bienes tipificado en el artículo 164.1.4º LC. El **elemento de fraude en la salida de bienes o derechos que contiene tal precepto ha de relacionarse con el exigido en el art. 1291.3 CC para la acción rescisoria por fraude**. 3.- (...) **para que concorra el elemento de fraude no es preciso la existencia de un animus nocendi (propósito de dañar o perjudicar) y sí únicamente la scientia fraudis, esto es, la conciencia o conocimiento de que se origina un perjuicio. [...]”**

Confirma, por tanto, el Alto Tribunal la calificación del **concurso** como **culpable**, argumentando para ello que **(i)** en lo que se refiere al **elemento objetivo**: a consecuencia de la distribución de dividendos, **la masa activa se redujo indebidamente** como consecuencia de la compensación del crédito que la concursada tenía frente a su matriz, lo que agravó la insolvencia de la concursada, suponiendo un perjuicio injustificado para la masa activa; y **(ii)** en cuanto al **elemento subjetivo**: el administrador único de la concursada, que lo es también de la matriz, debía tener **conciencia** de que con la distribución de dividendos, ejecutada pocos meses antes de su solicitud de concurso voluntario, llevaba a cabo una operación lesiva para el resto de los acreedores, agravando con ello la situación de insolvencia de la concursada.

PROCEDIMIENTO CONCURSAL

Acción de reintegración de pagos de deudas tributarias con vencimiento posterior a la declaración de concurso.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 17/02/2015. Rec. 3085/2012

Tras unos acuerdos de concesión de aplazamiento y fraccionamiento de deudas tributarias suscritos entre la entidad concursada y la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) la Administración Concursal interpuso demanda de incidente concursal contra la deudora concursada, y contra quien consideró habían sido parte del acto impugnado, en ejercicio de **la acción de reintegración prevista en el artículo 71 de la Ley Concursal**, respecto de los pagos de las **deudas tributarias** que tenían un vencimiento posterior a la declaración de concurso -ap. 2 de dicho artículo-.

La concursada se allanó a la demanda pero la AEAT y la entidad financiera se opusieron a la estimación de la misma. En primera instancia la demanda fue estimada, por haber entendido el órgano judicial del concurso que se había cumplido el supuesto descrito en el artículo 71.2 LC. Mientras que el Tribunal de apelación decidió lo contrario, por considerar que la norma mencionada debía ser objeto de una interpretación restrictiva; que los supuestos en ella contemplados eran *“aquéllos en los que el deudor paga antes de incurrir en mora y, por tanto, antes de que puedan devengarse intereses de demora”*; que el aplazamiento de los pagos, aceptado por AEAT y este tipo de pago anticipado *“sólo sería rescindible si se acredita de forma clara por quien ejercita la acción rescisoria el perjuicio para la masa activa, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, por lo que la acción no puede prosperar”*.

El **TS declara que la Primera instancia aplicó correctamente la norma** que, en el recurso de casación, se dice infringida, al haber **impuesto a la acreedora la restitución de los pagos anticipados** y dejar al margen de la rescisión el acuerdo entre la concursada y AEAT, no atacado por la Administración Concursal demandante, puesto que las deudas tributarias extinguidas eran exigibles en las fechas convenidas para aplazarlas y no en las inicialmente establecidas. Cuando fueron abonadas no habían vencido. La acreedora no podía exigir el pago a la sociedad deudora mientras no venciera el plazo acordado. Se le condena a restituir a la concursada la suma total satisfecha anticipadamente.

Acción de nulidad de la providencias de apremio dictadas por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 18/02/2015. Rec. 2067/2013

En el marco de un procedimiento concursal, la **sociedad concursada promueve ante el Juez de lo Mercantil la acción de nulidad de providencias de apremio dictadas por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) en ejecución de créditos concursales** y de los recargos de apremio asociados a las mismas.

El Tribunal de apelación, al confirmar el pronunciamiento de la sentencia de primer grado que anula las providencias de apremio dictadas, tanto las generadas por deudas anteriores como las posteriores a la declaración de concurso, así como los recargos asociados al periodo ejecutivo, está anulando también los recargos generados por los créditos contra la masa: *“Este es el pronunciamiento sobre el que se interpone el presente recurso, la acumulación*

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

de los recargos generados por los créditos contra la masa”

En primer lugar, el TS deja sin efecto la declaración de nulidad de las providencias de apremio contenida en la sentencia recurrida por **falta de jurisdicción del Juzgado de lo Mercantil**. Esta nulidad debe ser postulada en el procedimiento contencioso-administrativo correspondiente.

En cuanto a **la naturaleza jurídica de los recargos de las cuotas de la Seguridad Social devengadas con posterioridad a la declaración de concurso**, el TS se ha pronunciado reiteradamente sobre la cuestión en las SSTs de 09/04/2013 (n.º 237/2013), de 04/06/2013 (n.º 379/2013), de 23/05/2013 (n.º 315/2013), de 14/05/2013 (n.º 246/2013) y de 09/05/2013 (n.º 321/2013), y posteriores, que han resuelto la cuestión litigiosa en el sentido de considerar que los recargos generados por el impago de las cuotas devengadas de la Seguridad Social con posterioridad a la declaración de concurso y como consecuencia del ejercicio de la actividad profesional del concursado (ex artículo 44 LC) comparten **el carácter de crédito contra la masa**. Pero no es admisible su ejecución al margen del concurso por existir suficiencia de bienes.

Finalmente, concluye el TS que se dejan sin efecto los embargos, derivados de las providencias de apremio, pues **los créditos contra la masa que pueda ostentar la TGSS pueden acreditarse mediante simples certificaciones del periodo impositivo de que se trate**. Y todo ello, sin perjuicio de exigir después de la administración concursal el pago de sus créditos contra la masa, de acuerdo con el orden previsto en la Ley Concursal.

Improcedencia de la rescisión concursal del préstamo hipotecario destinado a ampliar el saldo de una póliza de crédito que la concursada tenía con la entidad prestamista.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 23/02/2015. Rec. 1047/2013

En este asunto el TS analiza el **ejercicio de la acción rescisoria concursal por parte de la Administración Concursal (AC) sobre el otorgamiento de un préstamo hipotecario destinado a reducir un anterior préstamo que no gozaba de garantía real**. En concreto, la demandada invocó el artículo 71.3.2.º de la Ley Concursal (LC) para justificar que el acto de disposición impugnado, puesto que supuso la constitución de una garantía real para garantizar un préstamo que fue destinado a minorar el saldo deudor de una póliza de crédito anterior que no gozaba de garantía real, por ello debía presumirse que se ocasionaba perjuicio para la masa activa.

El artículo 71.3.2.º LC presume, salvo prueba en contrario, el perjuicio en el caso de la concesión de garantías para asegurar la devolución de una obligación preexistente que no gozaba de esta garantía. Y extiende la presunción a los casos en que la garantía real se constituye a favor de una nueva obligación que sustituye a otras anteriores que tampoco gozaban de esta garantía.

En el caso concreto, el TS desestima la demanda formulada por la Administración Concursal porque sostiene el Alto Tribunal que **no se aprecia perjuicio para la masa activa en la constitución de una garantía real sobre un préstamo destinado a ampliar el saldo disponible de una póliza de crédito** que la concursada tenía con la entidad prestamista, y que no gozaba de garantía real, en la medida en que **se amplió el crédito disponible y se prorrogó el plazo de vencimiento de la póliza de crédito durante un año**.

Acción de reintegración.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 17/04/2015. Rec. 1031/2013

Este asunto versa sobre la demanda incidental que se presentó por la Administración Concursal contra la concursada por el acuerdo de reparto de dividendos a favor del socio único que se compensó con la deuda que tenía con la sociedad concursada.

Se alegó por parte de la recurrente que el reparto de dividendos se efectuó dentro de un marco mercantil y económico de normalidad, en una situación de bonanza económica, pues los beneficios del ejercicio de anterior fueron positivos y estos se hicieron con cargo a reservas voluntarias.

No obstante, el TS manifiesta su conformidad en relación a la acción de rescisión del reparto de dividendos acordado por la concursada en favor de su matriz, compensando el crédito que ostentaba frente a ésta, por suponer un perjuicio para la masa activa y ser contrario a la par conditio creditorum. Alega que es intrascendente que el pago de los dividendos no supusiera salida de tesorería, pues el **perjuicio patrimonial existe de igual forma al hacer desaparecer del balance un activo tan importante como el crédito que se canceló por vía de compensación, perjudicando la masa activa de la concursada**. Lo importante, como señaló la STS de 24/07/2014 (n.º 428/2014), es que tanto la adopción del **acuerdo de distribución de dividendos** como los pagos en ejecución del mismo, son actos jurídicos distintos, razón por la cual pueden ser considerados de forma independiente y puede ser que el acuerdo de reparto de dividendos, aunque formalmente adoptado con los requisitos exigidos por el ordenamiento societario, su ejecución o los pagos que tal reconocimiento supone al accionista **“son actos jurídicos de disposición que pueden ser objeto de una acción rescisoria concursal, aunque no lo sea aquel previo acuerdo de la junta**

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

Tribunal General
de la Unión Europea

Tribunal Supremo

que reconoció el derecho a un concreto dividendo. En este caso, la compensación que supuso la ejecución del acuerdo de distribución de dividendos operó simultáneamente con la cancelación del crédito por la cantidad concurrente, por lo que alcanzando la rescisión a la Junta que adoptó el acuerdo debe rescindirse la ejecución operada simultáneamente, por tratarse de una operación contable que iba a tener reflejo en el primer balance de situación.

ADMINISTRATIVO

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Denegación de acceso a documentos relativos a procedimientos nacionales en materia de competencia.

Sentencia del TGUE, Sala Segunda, de 12/05/2015. Asunto T-623/13

En esta ocasión, la Sentencia tiene por objeto un recurso de anulación de una Decisión de la Comisión, que deniega a la demandante una solicitud, global, de acceso a determinados documentos referentes a la correspondencia intercambiada entre la Comisión y la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), en relación con dos procedimientos nacionales incoados por esta última.

Para su denegación, la Comisión se fundó, esencialmente, en la existencia de una **presunción general**, según la cual la **divulgación** de documentos como los controvertidos supondría un **perjuicio** para la protección de los intereses comerciales de las empresas afectadas y del objetivo de las actividades de investigación; y se aplica por analogía a los documentos que le transmite una autoridad nacional de competencia, en virtud del artículo 11 ap. 4 del Reglamento n.º 1/2003, en cuanto que *“antes de la adopción de una decisión por la que se ordene la cesación de una infracción, por la que se acepten compromisos o por la que se retire la cobertura de un reglamento de exención por categorías, las autoridades competentes de los Estados miembros proporcionarán a la Comisión una exposición resumida del asunto, el texto de la decisión prevista y, a instancias de la Comisión, otros documentos que se hallen en su poder y que sean necesarios para evaluar el asunto”*.

Para apreciar la existencia de una presunción, el Tribunal General se ha basado, en particular, en el hecho de que, cuando los **documentos** a los que se solicita acceso pertenecen a un **ámbito específico del Derecho de la UE**, las **excepciones al derecho de acceso** a los documentos del artículo 4 ap. 2 del Reglamento n.º 1049/2001, no pueden ser interpretadas sin tener en cuenta las **reglas específicas que regulan el acceso a los referidos documentos**, como ocurre con la solicitud de acceso a los documentos transmitidos a la Comisión por una autoridad nacional de competencia sobre la base del artículo 11 ap. 4 del Reglamento n.º 1/2003.

Considera el Tribunal que **no hay una obligación** de la institución ni de efectuar un examen concreto e individual del contenido de los documentos a que se refiere la solicitud de acceso cuando la **investigación** se ha dado **definitivamente por concluida**, ni **tampoco la necesidad de una diligencia de ordenación** del procedimiento por la que se ordene la presentación de tales documentos.

En vista de que la citada presunción general era aplicable en el asunto y la demandante no ha acreditado ningún interés público superior que justifique la divulgación de los documentos controvertidos, el **Tribunal General confirma la denegación de la solicitud de acceso** a los mismos.

ENERGÍAS RENOVABLES

EITS ratifica el cambio retributivo en las tarifas de las instalaciones fotovoltaicas.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 16/03/2015. Rec. 118/2013

Se debate en esta ocasión, la validez del **nuevo índice de actualización anual**, previsto en la Orden IET/221/2013, mediante el que **se revalorizan las tarifas y primas aplicables a determinadas instalaciones del régimen especial**.

Por este nuevo índice, aplicable a partir de enero de 2013, la actualización de las tarifas y primas de las instalaciones de energías renovables se lleva a cabo tomando como referencia el **“incremento del Índice de Precios de Consumo a impuestos constantes sin alimentos no elaborados ni productos energéticos”** (“índice subyacente”) sustituyendo al que venía establecido en el artículo 44.1 y en la disp. trans. 10.ª del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial (“índice tradicional”).

Como señala el TS, la Orden impugnada sigue, en este punto, lo prescrito en el **Real Decreto-ley 2/2013, de 1 febrero**, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero. Es decir, el cambio del índice de revalorización, como tal medida, figura en un RD-ley (no sujeto al control jurisdiccional de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

TS) que se atiene al presupuesto habilitante de urgencia y respeta tanto el Derecho de la Unión Europea como los preceptos constitucionales.

El TS declara la **legalidad del carácter retroactivo de la medida**, que pese a que se publicó el 2 de febrero de 2013, anticipó sus efectos al 1 de enero, pues era una medida previsible por la persistente situación del déficit tarifario, que ya fue previamente aconsejada por la Comisión Nacional de Energía (CNE) para intentar mitigar la sobre-retribución del régimen especial, y que no incide en derechos consolidados, sino en **meras expectativas de situaciones en curso de consolidación**.

Tampoco cabe el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad del RD-ley 2/2013, en cuyo desarrollo se dictó aquella Orden y no se vulneran los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

En definitiva, el TS declara **conforme a derecho el nuevo índice de actualización anual** mediante el cual **se revalorizan las tarifas y primas aplicables a determinadas instalaciones del régimen especial**. No obstante, la Sentencia contiene el **Voto particular** de uno de los Magistrados de la Sala Tercera del TS.

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Necesaria aportación por las empresas del acuerdo corporativo para interponer el recurso contencioso-administrativo.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 16/03/2015. Rec. 3132/2013

En esta sentencia se realiza una remisión a la **doctrina legal** fijada por Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la **STS 05/11/2008**, en la que se establece que *“tras la Ley de 1998, cualquiera que sea la entidad demandante, debe aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso compete, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo”*.

Una cosa es el **poder de representación** y otra distinta es la **decisión de litigar y ejercitar la acción**, que debe ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyen tal facultad.

Resulta interesante señalar, que además el TS incide en el hecho de que una **escritura de sustitución de poder general para pleitos** que se acompañe con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, no incorpora o inserta dato alguno del que quepa deducir que el órgano de la mercantil competente para ello hubiera decidido ejercitar la acción, por lo que tal documento es **insuficiente** para poder interponer el recurso cuestionado.

AUDITORÍA DE CUENTAS

Actividades exentas del control del ICAC.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 20/03/2015. Rec. 2793/2012

La controversia jurídica planteada en este recurso de casación -apoyándose en la **doctrina jurisprudencial** expuesta en la **STS de 29/10/2013**-, parte del presupuesto de que *“no toda actividad profesional de los auditores está sujeta al sistema de supervisión pública -que incluye las eventuales sanciones administrativas- regulado por la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas (en la actualidad por el texto refundido de dicha Ley, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio)”*; pues «el artículo 1.2 de aquella Ley considera, a los efectos de su aplicación, como **auditoría de cuentas** una de las posibles actuaciones profesionales de los auditores, en concreto “la actividad consistente en la revisión y verificación de las cuentas anuales, así como de otros estados financieros o documentos contables, elaborados con arreglo al marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, siempre que aquélla tenga por objeto la emisión de un informe sobre la fiabilidad de dichos documentos que pueda tener efectos frente a terceros” ».

Así, determinados trabajos de los auditores de cuentas quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 19/1988; es decir, del ámbito de supervisión pública que en ella se establece y en cuya virtud se les pueden imponer sanciones administrativas.

Es por ello que el TS confirma la Sentencia de instancia, en cuanto no procede la apertura de expediente para la depuración de eventuales responsabilidades de una conocida empresa auditora y de uno de sus socios por incumplimiento de la legislación sobre auditoría de cuentas, ya que queda probado que el contenido del informe elaborado por la auditora permite deducir inequívocamente que el objeto del encargo no ha sido recabar una opinión sobre determinados documentos contables con efectos frente a terceros; **actividad que no quedaba sujeta**, debido a la naturaleza y alcance del trabajo concreto realizado, **al control del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC)**.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

ENERGÍA ELÉCTRICA

EITS anula la tarifa de último recurso en las instalaciones de energía eléctrica.**Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 23/03/2015. Rec. 114/2014**

Parte de la controversia planteada en este recurso ha quedado privada de contenido, ya que la STS de 11/06/2014 (Rec. 102/2013) ha declarado **contrario a derecho el artículo 9.1 de la Orden IET/221/2013** que se impugna, y precisamente por la misma razón que aduce la demandante, es decir, **por no incluir entre los costes que han de sufragar los peajes de acceso para el año 2013 los suplementos territoriales** referidos en el ap. cuarto del artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, según la redacción dada por el artículo 38 del RD-ley 20/2012, en cuanto a que a los **peajes de acceso** se debe **añadir un suplemento territorial que cubra la totalidad del sobrecoste** provocado por aquellos tributos o recargos, y que deben abonar los consumidores ubicados en las respectivas Comunidades Autónomas.

Acoge, sin embargo, el TS la pretensión resarcitoria que formula la demandante pero no en los términos en que la formula, sino que **habrá que estar a la fórmula que emplee la Administración para dar cumplimiento a ese mandato, y a la extensión y alcance temporal con que lo haga**; de manera que será entonces, y en función de lo que allí se establezca, cuando podrá determinarse la procedencia y cuantía de la indemnización que se pretende, lo que podrá suscitarse en ejecución de sentencia.

Modelos de prevención penal: Novedades exigidas en el Código Penal

El pasado 13 de mayo tuvo lugar en el Hotel Intercontinental una jornada sobre los Modelos de prevención penal, organizada por KPMG Abogados y KPMG Forensic.

A través de esta sesión, en la que se dieron cita cerca de 150 profesionales de grandes compañías de diversos sectores, se trataron, desde diferentes perspectivas, la aplicación práctica de estos requisitos y se abordaron las tendencias internacionales en esta materia, de capital relevancia para integrar los modelos exigidos por el Código Penal en las estructuras de cumplimiento de las Organizaciones que operan en diferentes jurisdicciones.

Pau Bernad, socio responsable de Risk Consulting en Europa, Oriente Medio, África y Sudeste Asiático, junto a Francisco Uría, socio responsable del

área Legal de KPMG Abogados, fueron los encargados de inaugurar la jornada.

El evento contó con la destacada participación de D. José Manuel Maza Martín, Magistrado de la Sala II del Tribunal Supremo y D. Pedro Crespo, Fiscal Jefe de la Sala Tercera Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que abordaron los modelos de prevención penal, sus efectos y las mejoras técnicas que deben realizarse para evitar dificultades en la aplicación de la norma.

Por parte de KPMG, intervinieron Alain Casanovas, socio responsable de Servicios de Compliance de KPMG Abogados, que en su intervención se centró en los modelos para organizaciones multinacionales y la normalización internacional, haciendo especial hincapié en la primera norma internacional que recopila las best practices en cuanto al diseño y operación

de Compliance Management Systems (CMS), que es el estándar ISO 19600 aprobado el mes de diciembre de 2014 y en cuya elaboración han colaborado profesionales de KPMG Abogados

A continuación, Elena Campo y Rafael Urquiza, asociados de KPMG Abogados, explicaron durante su intervención, la importancia de la adopción de las medidas organizativas.

La última intervención de la jornada corrió a cargo del equipo de KPMG Forensic, representado los especialistas en esta materia: Ángel Requena, socio de Forensic, y Javier Tanco, senior manager de Forensic, que hablaron sobre los aspectos que deben considerar las empresas para la implantación de Modelos de Prevención Penal, desde un punto de vista práctico en base a su experiencia en la realización de este tipo de proyectos.



KPMG Abogados analiza con las entidades de crédito españolas el impacto de la CRD IV en su gobierno corporativo

El día 21 de mayo en Madrid y 30 de junio en Barcelona, KPMG Abogados organizó un desayuno de trabajo en torno al impacto que la Directiva CRD IV, tras su incorporación al derecho nacional en la Ley 10/2014 y su desarrollo en el Real Decreto 84/2015, ha tenido en el gobierno corporativo de las entidades de crédito españolas, así como en sus políticas y prácticas de remuneración.

Con la asistencia de 30 representantes de 19 de las principales entidades nacionales, el intercambio de experiencias durante la sesión fue intenso. En Madrid Francisco Uría, socio responsable del Sector Financiero de KPMG en España, y en Barcelona Francesc Gibert, Socio responsable del Sector Financiero en Catalunya, presentaron la evolución del panorama normativo con especial énfasis en su aceleración a raíz de la última crisis financiera, y repasando los aspectos del gobierno de las entidades que están

siendo objeto de especial atención por parte del Banco Central Europeo en su actividad supervisora.

Posteriormente, Jaime Sol, socio responsable del área de Tributación Personal, Compensación y Pensiones de KPMG en España, repasó los principales requisitos que la normativa impone sobre las remuneraciones a los consejeros, directivos y tomadores de riesgo en las entidades. Por su parte, Ignacio Revuelta, director de la práctica de compensación, adelantó las novedades incluidas en el último borrador de Guía de la Autoridad Bancaria Europea, que pueden implicar un profundo replanteamiento de estas políticas. La sesión de Barcelona contó asimismo con la intervención de Albert Rosés, Socio de Auditoría del Sector Financiero que señaló las implicaciones más significativas en relación con las Auditorías de las entidades



La ley de sociedades de capital, a debate en Sevilla

KPMG ha organizado en Sevilla un desayuno-coloquio en torno a las novedades legales que afectan a la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. En el evento, que contó con la presencia de representantes de las principales empresas andaluzas, participaron diferentes profesionales de la firma para analizar, desde un punto de vista jurídico, laboral y fiscal la regulación del régimen jurídico de los administradores, tras la reforma que supone la entrada en vigor de la Ley 31/2014 de 3 de diciembre.

Entre los puntos más destacados de la jornada se analizaron importantes

aspectos como los necesarios cambios estatutarios y las obligaciones de naturaleza contractual de las relaciones jurídicas de los consejeros ejecutivos; los aspectos laborales derivados de la relación entre el directivo y la sociedad y los aspectos fiscales a considerar en la retribución de los mismos.

Además de Nicolás Sierra, socio responsable de las oficinas de KPMG en Andalucía, que realizó una exposición sobre las novedades legislativas en materia de buen gobierno corporativo y las tendencias societarias tras la aprobación del nuevo Código de Buen Gobierno para las sociedades cotizadas,

también participaron Ricardo de Juanes, socio del área Mercantil, y Beatriz Ruiz, senior manager del área laboral. Abordaron, por un lado, los principales cambios estatutarios y las obligaciones en la formalización de las relaciones jurídicas de los consejeros delegados y los ahora denominados consejeros ejecutivos con la empresa y, por otro, la denominada *teoría del vínculo* respecto de la naturaleza jurídico laboral o jurídico mercantil de las relaciones de consejeros y altos directivos con la sociedad. Finalmente, Antonio Polegre, asociado senior del área de Fiscal, expuso los principales aspectos sobre la retribución de los consejeros.



KPMG Abogados ayuda a la formación de los inspectores del Banco de España

Durante los días 4 y 5 de mayo, por segundo año consecutivo, ha tenido lugar en la sede del Banco de España un conjunto de acciones formativas relacionadas con los aspectos retributivos establecidos por la Directiva CRD IV y su normativa de desarrollo, a la que asistieron inspectores del Banco de España, miembros de la CNMV, de la Dirección de Seguros y del FROB.

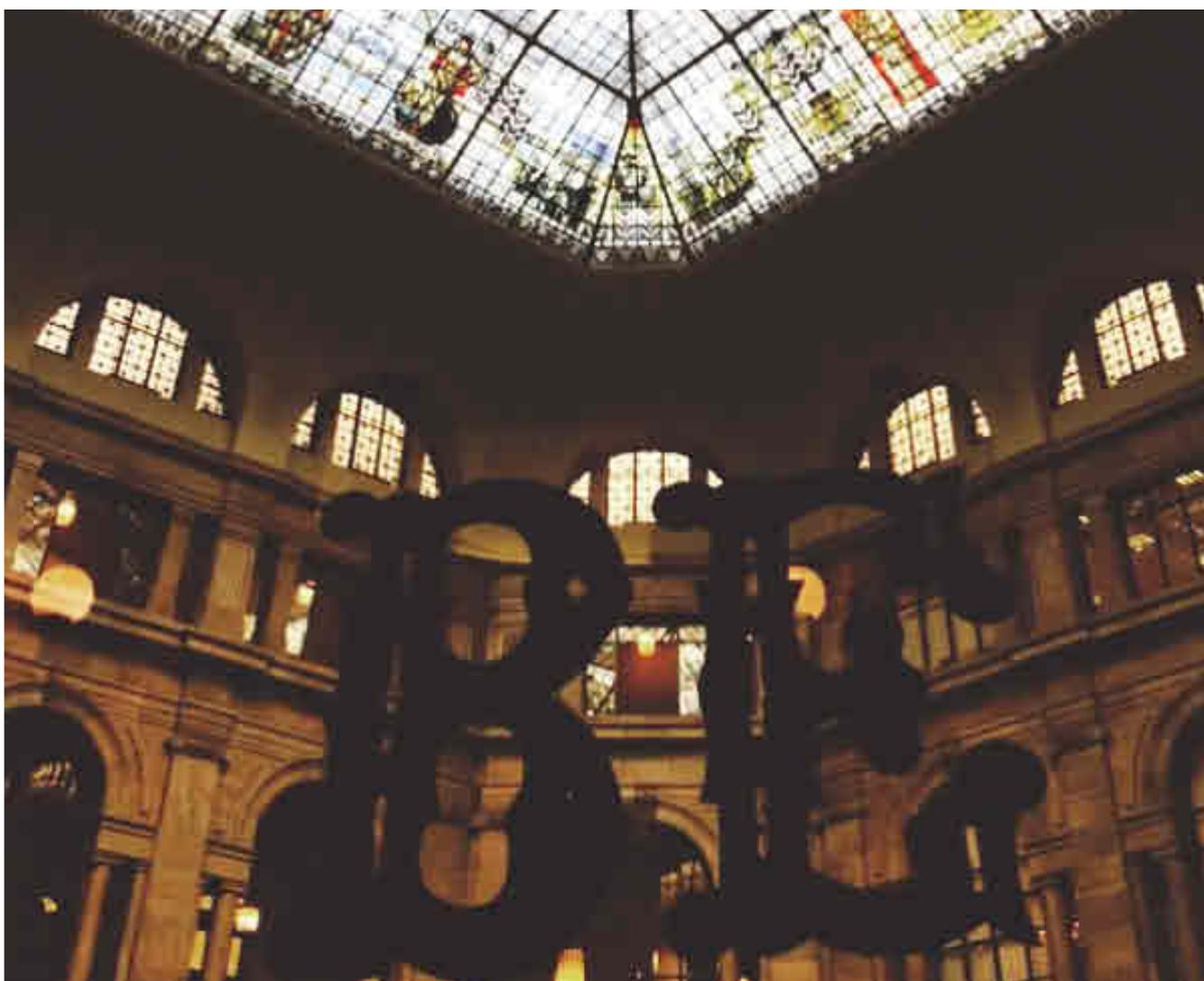
Jaime Sol, socio responsable del Tributación Personal, Compensación y

Pensiones, ha coordinado la preparación del programa formativo, que ha contado con la presencia de diversos profesionales de la firma para poder abarcar todos los ámbitos retributivos desde diferentes puntos de vista.

Las jornadas fueron inauguradas por Francisco Uría, como socio responsable del sector financiero de la firma, y contaron con las exposiciones de los profesionales de Compensación y Pensiones Ignacio Revuelta, Olga Cecilia, Alberto García de la Calle,

Antonio Polegre y Antonio Cárceles. También intervinieron Alberto Esteban e Iñigo Otaola quienes, en representación del área de Financial Risk Management, expusieron las distintas métricas que pueden tenerse en cuenta en la elaboración de modelos retributivos ajustados a riesgo.

El desarrollo de las jornadas de formación resultó muy dinámico con intervenciones sucesivas de los asistentes, dado el interés de los asuntos abordados.



Desayuno de trabajo Banca March-KPMG: tributación de no residentes

Bajo el título “Estrategias fiscales y de inversión”, Banca March invitó a sus oficinas centrales en Palma de Mallorca a KPMG Abogados a participar en un desayuno de trabajo en relación a la tributación de no residentes.

Por parte de KPMG Abogados participaron Sergio González-Anta socio responsable del área de Tributación Personal, Compensación y Pensiones en Cataluña y Baleares; Matías Rodríguez-Veny, director responsable del área fiscal en Baleares y Mariano Roca,

senior manager del área de Tributación Personal, Compensación y Pensiones.

José Ramón Aranda, responsable nacional de Banca Privada de Banca March, fue el anfitrión de una jornada que reunió a números interesados



Implicaciones del anteproyecto de Ley de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial

El pasado viernes 29 de mayo tuvo lugar en la oficina de Barcelona un desayuno de trabajo para analizar el anteproyecto de ley de Puertos y transporte marítimo y fluvial impulsado por el Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Cataluña.

La sesión fue introducida por Lluís Recoder, Socio en el área de Regulatorio, Administrativo y Competencia de KPMG Abogados, contó con la participación de Ricard Font, Secretario de Infraestructuras y Movilidad del Gobierno autonómico, y Lluís Angosto, Responsable Jurídico de la Dirección General de Transportes, quienes

desarrollaron las principales novedades del anteproyecto ante un público integrado por representantes de las empresas y entidades gestoras de los puertos deportivos, pesqueros y comerciales del litoral catalán y que al no tener la consideración de puertos de interés general, son competencia de la comunidad autónoma.



Desayuno de trabajo “El futuro de la previsión social empresarial”

El pasado 3 de junio tuvo lugar en nuestra oficina de Barcelona la sesión de trabajo sobre “El futuro de la previsión social empresarial” en relación con el sistema de previsión social en el marco normativo actual de España, al que asistieron responsables de Recursos Humanos de importantes empresas del panorama nacional.

El evento se realizó conjuntamente con AEGON y tuvo como ponentes a Sergio González-Anta, socio responsable del área de Tributación Personal, Compensación

y Pensiones en Cataluña y Baleares, Ignacio Galindo senior manager del mismo departamento y M^a Victoria Oñate, directora comercial de colectivos de AEGON Seguros. El objetivo de esta sesión fue tratar el futuro de la previsión social complementaria, así como las últimas modificaciones que han tenido lugar en el ámbito de los sistemas de previsión social como consecuencia de la modificación de la Ley del IRPF y del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones que se publicó el pasado mes de agosto.



Ciclo Enterprise “Claves de gestión empresarial”: El área de Tributación Personal, Compensación y Pensiones imparte el curso “Retos para la retribución en 2015: en la encrucijada de la recuperación”

El pasado 28 de mayo tuvo lugar en nuestra oficina de Madrid un desayuno bajo el título, “Retos para la retribución en 2015: en la encrucijada de la recuperación” al que asistieron cerca de 30 responsables de importantes empresas familiares del panorama nacional. El evento contó como ponentes con Jaime Sol, socio responsable, Gonzalo Alvarez-Yuste, director, y Antonio Polegre, asociado senior, todos ellos de KPMG Abogados.

El objetivo del desayuno fue analizar las tendencias retributivas y en materia de movilidad internacional que, considerando el entorno económico actual y las recientes modificaciones legales, cobran especial relevancia para que las empresas españolas puedan aprovechar las oportunidades de crecimiento que ofrece el mercado con ocasión de la recuperación económica. Gonzalo Alvarez-Yuste, director del área de Movilidad Internacional de KPMG, centró su exposición en el análisis de las opciones para incrementar la

retribución neta de los empleados sin elevar los costes salariales, comentó los cambios acontecidos en el régimen fiscal para impatriados y las novedades que incorpora el “Exit Tax” o impuesto de salida, que obliga a los contribuyentes que cambien de residencia a tributar por sus plusvalías latentes bajo determinados escenarios. Los asistentes tuvieron la oportunidad de compartir opiniones, inquietudes y experiencias con otros profesionales y de realizar las oportunas consultas a los ponentes de KPMG Abogados.



Gobierno Corporativo. Nuevos horizontes

La Comisión Nacional del Mercado de Valores presentó el pasado 24 de febrero el nuevo Código Unificado de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas, uno de los proyectos más esperados de los últimos años. Los cambios introducidos han cambiado para siempre las funciones de los consejos y las responsabilidades de los consejeros y a ellos se han añadido, en el caso de las entidades de crédito, las exigencias de la nueva regulación y las prioridades del supervisor único. Dada la importancia del tema KPMG Abogados organizó una jornada para analizar las principales implicaciones introducidas por el Código.

La apertura de la jornada que contó con la participación de numerosos empresas, estuvo a cargo de Francisco Uría Socio responsable del área Legal de KPMG Abogados y de D. D. Fabio Pascua, Director General del Servicio Jurídico y Secretario del Consejo de

la Comisión Nacional del Mercado de Valores. A continuación se desarrollaron un serie de mesas redondas con la siguientes temática y ponentes. La primera, sobre Especialidades del gobierno corporativo de las entidades de Crédito fue moderada por D. Antonio Sainz de Vicuña, Asesor senior del área legal de Servicios Financieros de KPMG Abogados y contó con la participación de D. Francisco Uria, D. Oscar Calderón, Secretario General y Vicesecretario Primero del Consejo de Administración de CaixaBank y D. Enrique Piñel, Miembro de la Comisión de Buen Gobierno de las Sociedades cotizadas. La siguiente mesa sobre el Alcance de la responsabilidad civil y penal de los administradores por falta de diligencia fue moderada por Dña. Beatriz Rua, Directora responsable del área Concursal de KPMG Abogados y participaron D. Juan Manuel de Castro Aragonés, Magistrado del Juzgado Mercantil nº 10 de Barcelona y D.

Alain Casanovas, Socio responsable de Cumplimiento Legal de KPMG Abogados. Tras una pausa, la sesión se reanuda con la mesa sobre Nuevos Retos para la Comisión de Nombramientos y Retribuciones moderada por D. Javier Hervás, Socio del área Laboral de KPMG Abogados y en la que intervinieron D. Jaime Sol, Socio responsable de Tributación Personal, Compensación y Pensiones de KPMG Abogados, D. Carlos Anta, Director de Compensación de Acciona y D. John de Zulueta, Consejero de Línea Directa Aseguradora. La jornada terminó con la mesa sobre Novedades legislativas en el ámbito del Gobierno Corporativo moderada por D. Juan Carlos Castro, Socio responsable del área Mercantil de KPMG Abogados y en la que participaron D. José Luis Blasco, Socio responsable de Gobierno, Riesgo y Cumplimiento de KPMG en España y Dña. Itziar Galindo, Socia responsable de Cumplimiento Fiscal de KPMG Abogados





cutting through complexity™

Los desafíos locales y globales exigen la capacidad de actuar ahora pensando en el futuro.

Los profesionales del área fiscal de KPMG en España responden a sus necesidades y trabajan para:

- Abordar las cuestiones y retos locales desde una óptica global
- Pensar más allá de la tributación, ofreciendo opiniones de negocio sólidamente fundamentadas
- Ayudarle a tomar decisiones hoy, que puedan añadir valor a largo plazo

www.kpmgabogados.es

Contactos del área Fiscal

M^a José Aguiló
Gonzalo Álvarez Yuste
Miguel Arias
Anil Bharwani
Juan José Blanco
Cristina Cuadrado
Francisco Carramolinós
Carolina del Campo
María Antonia del Río
José Díaz-Faes
Vicente Durán
Alberto Estrelles
Antonio Fernández Rabaneda
Miguel Fernández
José Luis Fernández-Picazo
Itziar Galindo
Fulgencio García
Julio César García
Celso García Granda
Julián García-Chazarra
Fernando Gómez
Esteban Guitian
Sami Hemzaoui
Ricardo López
Carlos Marín
Juan Ignacio Marrón
José Matas

Víctor Mendoza
Juan Manuel Moral
Arturo Morando
Javier Muñoz
Pelayo Oraa
David Pascual
Natalia Pastor
Ignacio Revuelta
Juan Rincón
Juan Rivero
César Salagaray
Javier Sánchez Gallardo
Álvaro Silva
Jaime Sol
Carlos Stockfleth
José Antonio Tortosa
Pablo Ulecia
Madrid • Teléfono: 914 563 400
Marc Basomba
Jesús Delgado
Salvador Domingo
Carlos García del Cerro
Sergio González-Anta
Carlos Heredia
Jordi Hernández
Elisenda Monforte
Joaquín Torruella
Montserrat Trapé
Antonio Valdivia
Maite Vilardebó
Barcelona • Teléfono: 932 532 903

Cristina Cuadrado
Elena Valladares
A Coruña • Teléfono: 981 218 241
Leopoldo Delgado
Alicante • Teléfono: 965 920 722
Luis Sánchez Alciturri
Fernando Yániz
Bilbao • Teléfono: 944 797 312
Carlos García del Cerro
Girona • Teléfono: 972 220 120
Nicolás Sierra
Las Palmas • Teléfono: 928 323 238
Manuel González Cerralbo
Fernando Marcos
Alexandra Sánchez
Málaga • Teléfono: 952 611 460
Matías Rodríguez Veny
Palma de Mallorca • Teléfono: 971 721 601
Luis Sánchez Alciturri
Pamplona • Teléfono: 948 171 408
Nicolás Sierra
Cristina Jiménez Apalategui
Francisco de la Puente
Sevilla • Teléfono: 954 934 646
Leopoldo Delgado
Valencia • Teléfono: 963 534 092
Cristina Cuadrado
Vigo • Teléfono: 986 228 505

Contactos del área Legal

M^a José Aguiló
Rafael Aguilar
Jesús Avezuela
Antonio Bartolomé
Pablo Bernal
José Antonio Calleja
Borja Carvajal
Eva Castello
Juan Carlos Castro
Santiago Carrero
Eduardo Cillanueva
Miguel Cuenca
Luis Fernández
Francisco Fernández
Jorge Ferrer
Javier Hervás
Marta Jiménez-Laiglesia
Ricardo de Juanes

Borja Martínez Corral
Luis Mingo
Ramón Pallarés
Augusto Piñel
Beatriz Rua
Miguel Sueiro
Francisco Uría
Fernando Vivar
Madrid • Teléfono: 914 563 400
Francisco Aranega
Eneko Belausteguigoitia
Alberto Burgueño
Alain Casanovas
Luis Gómez Angelats
Cristina Puigdemívol
Carlos Salinas
Luis Recoder
Cristina Samaranch
Silvia Sorribas
Barcelona • Teléfono: 932 532 903
Amaya Randez Alvero
Bilbao • Teléfono: 944 797 300

Alain Casanovas
Girona • Teléfono: 972 220 120
José María Marrero
Las Palmas • Teléfono: 928 323 238
Fernando Marcos
Juan Manuel Piñel
Málaga • Teléfono 952 611 460
Amaya Randez Alvero
Pamplona • Teléfono: 948 171 408
Nicolás Sierra
Francisco Montes
Carla Martínez de Ubago
Sevilla • Teléfono: 954 934 646
Pedro Albarracín
Román Ceballos
José Marí Olano
Valencia • Teléfono: 963 534 092
Alain Casanovas
Tomás Valle Fernández
Vigo • Teléfono: 986 228 505
Ramón Pallarés
Zaragoza • Teléfono: 976 458 133